

Guía

de actuación para juzgadores
en materia de Derecho Electoral

Indígena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

342.76539
G678a

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Guía de actuación para juzgadores en materia de
Derecho Electoral Indígena / Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta. -- 1ª ed. -- México: Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

120 p.

ISBN 978-607-708-243-9

1. Jueces -- Función Jurisdiccional -- México. 2. Juzgadores
Electorales -- México 3. Pueblos Indígenas -- Derechos
Político Electorales -- México. I. Título. II. Serie.

Guía de actuación para juzgadores
en materia de Derecho Electoral Indígena

Primera edición 2014

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
delegación Coyoacán, CP 04480, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación: Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta

ISBN 978-607-708-243-9

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

Secretarios Técnicos

ÍNDICE

7

Siglas

9

Presentación

- 12 Objetivo de la guía
- 12 Metodología
- 14 Ámbito de aplicación

15

I. Cómo usar esta guía

17

II. Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas

- 18 1. Territorio
- 19 2. Asamblea general comunitaria
- 22 3. Sistemas de cargos y formas de gobierno indígenas: autoridades y servicios
- 24 4. *Tequio* o faena
- 26 5. Fiestas y ritos colectivos
- 28 6. Lengua
- 29 7. Un acercamiento al Derecho Electoral Indígena
- 30 8. La ciudadanía o pertenencia comunitaria
- 30 9. El cumplimiento de obligaciones comunitarias: la unidad familiar

33

III. Definiciones

- 34 1. Pueblos y comunidades indígenas y tribales
- 35 2. Derechos colectivos
- 36 3. Derecho a la diferencia
- 36 4. No discriminación
- 37 5. Derecho a la libre determinación y autonomía
- 38 6. Derecho electoral indígena

39

41

42

44

46

- 7. Derecho a la autoadscripción
- 8. Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado
- 9. Derecho Indígena, pluralismo jurídico e interlegalidad
- 10. Los derechos de las mujeres indígenas dentro del respeto a la diferencia
- 11. Participación política/candidaturas indígenas

49

IV. Marco jurídico

50

50

51

51

52

52

- 1. Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (1989)
- 2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)
- 3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- 4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- 5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- 6. Artículo 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

55

V. Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena

57

58

- 1. Tomar en cuenta los elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas
- 2. Identificar el contexto del sistema electoral indígena en particular

58	a. Identificación de fuentes bibliográficas existentes
59	b. Solicitar informes y/o comparecencias de autoridades comunitarias
59	c. Solicitud de estudios jurídico-antropológicos (peritajes)
60	d. Realización de visitas <i>in situ</i>
61	3. Admitir las promociones de <i>amicus curiae</i> (amigos de la Corte)
61	4. La importancia preponderante de la asamblea general comunitaria
62	5. Respetar el derecho a la autoadscripción y la importancia de la pertenencia comunitaria
63	6. Garantizar el respeto a los derechos lingüísticos
63	a. El uso de intérpretes en comparecencias
64	b. Asegurar una comunicación procesal efectiva. La notificación de actos y resoluciones en lenguas indígenas
64	7. Defensa jurídica efectiva
66	8. La resolución de conflictos bajo sistemas normativos indígenas

67	9. Reconocimiento de la jurisdicción indígena
67	10. Ponderación de derechos colectivos y derechos individuales en un marco de respeto al Derecho Electoral Indígena
69	11. Maximización de la autonomía, minimización de la intervención

71

Anexos

73	Anexo 1: Marco jurídico convencional o internacional
79	Anexo 2: Marco constitucional y legal mexicano
85	Anexo 3: Instituciones relevantes (gubernamentales y no gubernamentales)
93	Anexo 4: Colegios de enseñanza de posgrado dedicados a la investigación
97	Anexo 5: Una selección de jurisprudencia y tesis sobre Derecho Electoral Indígena
107	Anexo 6: Una selección de sentencias relevantes sobre Derecho Electoral Indígena
113	Bibliografía

SIGLAS

ACNUDH México	Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDR	Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación Racial
CIESAS	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
CLIN	Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CSJRP	Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DPLF	Due Process of Law Foundation
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGDLPI	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SAI	Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Presentación

La grandeza de México se encuentra en la diversidad de su población indígena. El pueblo tarahumara, yaqui y huasteco en el norte; nahua en el centro; hui-chol, mazahua y purépecha en el occidente; mazateco, mixteco y zapoteco en el sur; tzotzil, zoque y maya en el sureste son solamente algunos ejemplos del maravilloso territorio pluriétnico mexicano.

De ahí la relevancia de mirar constantemente a los pueblos y comunidades indígenas, con la intención de hacer efectivos sus derechos de libre determinación y autogobierno, en armonía con los principios democráticos. Para ello se han implementado medidas que benefician, directa e indirectamente, a quienes integran dichos pueblos al generar mayor igualdad.

Ello es así por considerar que se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad, al no haberse tomado en cuenta sus sistemas normativos, su cosmovisión, ni los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de discriminación y pobreza.

Bajo esa perspectiva, en el Tribunal Electoral se formó un grupo de trabajo conformado por las y los secretarios instructores, secretarios de estudio y cuenta, coordinadores e investigadores a los que se les encomendó la tarea de lograr un documento que sirviera como referencia básica para quienes se encargan de impartir justicia en aquellos conflictos electorales en que se

involucren derechos de comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Producto de dicho esfuerzo, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena es un documento que tiene como objetivo orientar a las y los encargados de impartir justicia, en el contexto indígena, de acuerdo con los parámetros constitucionales, así como con los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Mediante la utilización de este instrumento, que incluye pautas establecidas por este órgano jurisdiccional, así como mejores prácticas internacionales, se podrá garantizar la aplicación del criterio pro persona a las comunidades indígenas y sus integrantes, ya que el juzgador realizará la interpretación más favorable, atendiendo a las particularidades del caso a resolver.

Con la elaboración de esta guía, el Tribunal Electoral busca coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, permitiendo el pleno acceso a la justicia de los pueblos indígenas y garantizando, de mejor manera, el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

OBJETIVO DE LA GUÍA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pone a consideración de los pueblos y comunidades indígenas y las personas encargadas de impartir justicia en materia electoral de todo el país la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, la cual fue elaborada con énfasis en una perspectiva intercultural y de género.

El objetivo principal es presentar lineamientos o directrices de actuación que sirvan de guía para las autoridades electorales (particular pero no exclusivamente, a las y a los magistrados) en los casos relacionados con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente su derecho a nombrar a sus autoridades aplicando reglas y procedimientos propios, o el Derecho Electoral Indígena.

Lo anterior, bajo el entendimiento de que el marco normativo convencional y constitucional vigente establece deberes específicos a los juzgadores para respetar la autonomía indígena y valorar las especificidades culturales de las personas integrantes de dichas comunidades, las cuales en la materia electoral incluyen las normas e instituciones que rigen su vida en colectividad.

Entre otros aspectos, este documento explica la forma en que las mujeres y los hombres participan en el gobierno propio de sus comunidades y cómo los ordenamientos jurídicos indígenas que sirven de sustento para ello tienen principios y valores propios, ligados a las cosmovisiones de los pueblos originarios.

La guía fue conceptualizada como un documento abierto y en evolución, donde las opiniones de integrantes de los propios pueblos y comunidades indígenas y personas estudiosas del tema podrían incorporarse en diferentes momentos, con el fin de asegurar un escrito que refleje, en la medida posible, las diversas realidades existentes en el país y las demandas de los mismos pueblos y comunidades indígenas para un acceso efectivo a la justicia electoral.

La guía presenta el tema de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, no sólo desde el marco normativo que reglamenta la temática, sino desde los elementos relevantes para contextualizar la autonomía y el Derecho Indígena, particularmente, los procedimientos comunitarios relativos al nombramiento de autoridades, el Derecho Electoral Indígena.

En las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es cada vez más frecuente que se resuelvan casos relacionados con el Derecho Electoral Indígena y dichas resoluciones generalmente tienen un impacto directo sobre la vida colectiva de la comunidad.

Uno de los retos principales para los operadores de justicia recae en el hecho de que el Derecho Indígena es poco conocido por las personas egresadas de las facultades de derecho del país, donde generalmente no se enseña sobre el pluralismo jurídico y riqueza jurídica existente en México, lo que a su vez provoca algunos prejuicios, por ejemplo, en cuanto a la regulación de la participación de las mujeres en los sistemas de cargos y en el cumplimiento de otras obligaciones comunitarias. Es importante reconocer y partir de la premisa que se trata de ordenamientos jurídicos con orígenes diferentes al derecho positivo, por estar basados en cosmovisiones diversas. Surgen en un contexto histórico, social y económico propio, y son un reflejo de la riqueza cultural y de las civilizaciones milenarias de México.

El fin de la guía es apoyar a que cada día sea más efectivo el acceso a la justicia electoral para las comunidades indígenas, y contribuir a que los resultados de las sentencias sean los mejores posibles para su vida colectiva. El objetivo es que los tribunales sean un factor de paz y estabilidad para los pueblos cuyos orígenes emanan de las civilizaciones milenarias que son la base misma de las culturas mexicanas.

La guía es sólo una de las diversas acciones que han emprendido las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para fomentar un diálogo verdaderamente intercultural, donde se busca que el respeto al pluralismo jurídico existente en el país sea realidad.

METODOLOGÍA

La elaboración de la guía se realizó por Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, adscrita a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF y Gabriel Sánchez Cruz, quien fungió como auxiliar de investigación.

La investigación incluyó trabajo de campo con la aplicación de entrevistas a integrantes de diversas comunidades, intelectuales indígenas y autoridades comunitarias, con el fin de documentar avances, plantear desafíos e identificar retos concretos que se enfrentan para el acceso efectivo a la justicia electoral de los pueblos y comunidades indígenas y la justiciabilidad de sus derechos colectivos.

En particular, se realizó trabajo de campo aplicando el método de observación participativa y entrevistas en profundidad, tanto individuales como colectivas, en San Jerónimo Sosola, distrito de Etlá, en Oaxaca, una comunidad de raíces mixtecas; Santa María Atzompa, distrito centro, región de los Valles Centrales, también en Oaxaca, una antigua comunidad zapoteca; Santa Catarina Ixtepeji, distrito de Ixtlán, región de la Sierra Norte del mismo estado, una comunidad zapoteca serrana y la delegación de Milpa Alta, Distrito Federal, tierra del pueblo nahua Momoxca.

Asimismo, para enriquecer y sustentar de mejor manera la presente guía a partir de una mayor pluralidad de experiencias, se estimó importante contar con el apoyo de un Consejo de Expertas y Expertos, quienes desde el inicio de los trabajos apoyaron con la revisión del proyecto, sus alcances y objetivos. También aportaron datos importantes a través de entrevistas y apoyaron en la revisión del borrador de la guía.

Este primer consejo se integró por las siguientes personas:

1. Hugo Aguilar Ortiz (subsecretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca)
2. Santos de la Cruz Carrillo (Consejo Regional Wixárika)
3. Myrna Kay Cunningham Kain (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas)
4. Rafaela Hernández Chávez (ex presidenta municipal de Tlaxiaco de Cabrera, distrito centro, Oaxaca)
5. Javier López Sánchez (director general del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas)
6. Tomás López Sarabia (presidente del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, AC)
7. Otilia Lux De Coti (Foro Internacional de Mujeres Indígenas)
8. Jaime Martínez Luna (Fundador de Comunalidad, AC)
9. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado (directora general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas)
10. Pablo V. Monroy Gómez (magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, Mérida, Yucatán)
11. Álvaro Estéban Pop Ac (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas)
12. Sofía Robles Hernández (ex presidenta municipal de Tlahuitoltepec, distrito Mixe, Oaxaca)

Los comentarios y sugerencias de las personas expertas fueron una fuente importante de información y guiaron en gran medida las reflexiones que sustentan la elaboración del presente documento.

Se realizaron dos reuniones presenciales del consejo. La primera se llevó a cabo el viernes 25 de octubre de 2013, en la comu-

nidad zapoteca de Guelatao de Juárez, en la región de la Sierra Norte de Oaxaca, con el apoyo de las autoridades municipales, quienes fueron los anfitriones. La segunda se celebró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Federal, el día martes 17 de diciembre del mismo año.

En el año 2014 se realizaron actividades adicionales para obtener la retroalimentación y las experiencias de integrantes de otros pueblos originarios del país. La reunión con personas expertas de la zona centro-sur se llevó a cabo el día viernes 25 de abril en Felipe Carrillo Puerto (Chan Santa Cruz), la capital maya de Quintana Roo, y con las de la zona norte, el viernes 16 de mayo en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. Las personas que integraron estos consejos fueron:

Consejo de expertas y expertos, zona centro-sur:

1. Alberto Allende Cruz (ex juez indígena, San Pedro Tziltzacuapan, Veracruz)
2. Manuel Aquino Juárez (juez indígena de Huehuetla, Puebla)
3. Daniel Bello López (profesor-investigador, Universidad Veracruzana)
4. Manuel Buenrostro Alba (profesor-investigador, Universidad Autónoma de Quintana Roo)
5. Néstor Dimas Huacuz (comunero y ex carguero de Santa Fe de la Laguna, Michoacán)
6. Luis Dzid Canul (juez maya, Comunidad de Chan Chen I, Quintana Roo)
7. Moisés Franco Mendoza (Centro de Estudios de las Tradiciones, Colegio de Michoacán)
8. Javier Galicia Silva (maestro de lengua y cultura náhuatl, Milpa Alta, Distrito Federal)
9. Argelia Lozano Reyes (fundadora de Miauaxochitl AC, Teacatl Amatlán, Veracruz)
10. Felicitas Martínez Solano (coordinadora de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, CRAC-PC, Guerrero)
11. Fernando Palma Rodríguez (Consejo de Lengua y Cultura Náhuatl de Milpa Alta, Distrito Federal)
12. Bruno Plácido Valerio (fundador de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero)
13. Francisco Javier Reyes Hernández (Magistrado de Asuntos Indígenas del Estado de Quintana Roo)
14. Mayolo Sánchez Alvarado (Consejo de Lengua y Cultura Náhuatl de Milpa Alta, Distrito Federal)
15. Martha Sánchez Néstor (Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir AC)
16. José Trinidad Ramírez Tapia (K'eri Janaxkaticha o Consejo de Pensadoras y Pensadores, Cherán, Michoacán)
17. Pedro Valencia García (auxiliar o secretario del juez indígena de Huehuetla, Puebla)
18. Manuel Vázquez Quintero (abogado comunitario de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero)

Consejo de expertas y expertos, zona norte:

1. Anabela Carlón Flores (fundadora de Jamut Boo'ó A.C., territorio yaqui, Sonora)
2. Pedro Cortés Hernández (ex presidente municipal, Amealco, Sierra queretana)
3. Santos De la Cruz Carrillo (Consejo Regional Wixárika)
4. Leonor Farlow Espinoza (integrante de la comunidad Arroyo de León, ejido Kiliwas, Baja California)
5. Teresa Haros (integrante de la comunidad de Arroyo de León, ejido Kiliwas, Baja California)
6. Juan Silverio Jaime León (integrante de la comunidad de Huiribis, territorio yaqui, Sonora)
7. Fidencio Leyva Yoquibo (gobernador del ejido Guarijíos-Burapaco, Sonora)
8. Mario Luna Romero (secretario de las autoridades tradicionales, Vicam, territorio yaqui, Sonora)
9. Guadalupe Pérez Holguín (intérprete-traductora, Congreso de Chihuahua)
10. María Cira Pérez Olvera (ex jueza indígena del barrio de Tanlacut, San Luis Potosí)
11. Ciriaco Hernández Olvera (juez indígena de la comunidad de Agarroza Tanlacut, San Luis Potosí)
12. Benigno Robles Reyes (ex comisariado ejidal de la comunidad de Tamaletón, San Luis Potosí)
13. Filiberto Zazueta Becerra (presidente del Comisariado Ejidal del ejido Guarijíos-Burapaco, Sonora)

Por otra parte, en la elaboración de la guía también fue sumamente importante la ayuda brindada por la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y sus diversos centros estatales; por la Dirección General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), su Dirección de Acervos, y sus diversas delegaciones y centros

coordinadores; y de la Dirección General y las diversas áreas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

Finalmente, el apoyo de las personas encargadas de coordinar el trabajo jurisdiccional de las siete ponencias de la Sala Superior fue invaluable en la revisión de las diversas versiones de la guía, dado que dirigieron los trabajos de revisión y retroalimentación que se llevó a cabo por parte de los secretarios de estudio y cuenta adscritos a cada una de ellas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es relevante señalar que esta guía de actuación se basa en el marco normativo internacional y nacional vigente en los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, en términos de los artículos 1º y 133 de la constitución federal, las recomendaciones están dirigidas no sólo a los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los tribunales electorales de las entidades federativas que imparten justicia en casos que involucran pueblos y comunidades indígenas.

La maximización de los derechos humanos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas es una tarea pendiente en el país, por lo que toda acción que vaya encaminada a este fin constituye un avance en el cumplimiento cabal de las normas vigentes, así como de una actividad judicial que sea factor de respeto a la diferencia, una diferencia que representa una de las riquezas de México.

Capítulo I

Cómo usar esta guía

Esta guía ha sido diseñada para servir como un catálogo en el cual se pueden apreciar, primero, algunos de los elementos que son importantes para entender el contexto de la vida colectiva de los pueblos originarios en la actualidad, para después, explorar la amplia gama de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, su protección judicial, y sugerencias para su maximización por parte de las autoridades jurisdiccionales.

La guía está dividida en secciones que cubren los siguientes temas:

- Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas
- Definiciones
- Marco normativo
- Directrices de actuación

Para facilitar su lectura y uso práctico se incluyen recuadros con información relevante de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los cuadros de color naranja que se encuentran en todos los capítulos de la guía contienen información relativa al marco normativo, particularmente el Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el artículo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otros instrumentos jurídicos vigentes en la materia.

Los cuadros de color rojo contienen información relativa a jurisprudencia, criterios o casos relevantes de tribunales nacionales e internacionales, particularmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los cuadros de color azul contienen información complementaria al texto, y generalmente se refieren a opiniones o explicaciones de personas expertas en la materia.

Finalmente, los cuadros de color verde contienen resúmenes de la información contenida en el texto que buscan resaltar los puntos más relevantes de la discusión.

Todo lo anterior, junto con las tablas y gráficas que contiene la guía, buscan presentar la información de una forma sencilla y puntual, con el fin de facilitar la lectura y uso del documento.

Capítulo II

Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas

Hay elementos fundamentales de la vida colectiva que ayudan comprender la forma de organización comunitaria de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, incluyendo sus procedimientos y reglas para nombrar a sus autoridades.¹

Un número importante de comunidades indígenas del país cuentan con una organización político-social propia y un sistema normativo, que pueden comprenderse a través de los diversos elementos que a continuación se describen y analizan.

1. TERRITORIO

El primer elemento a destacar es el territorio comunal o colectivo. Para las diversas civilizaciones milenarias del país, desde tiempos inmemoriales, su territorio ha sido el lugar donde se desarrolla la vida colectiva en todos los ámbitos (trabajo, gobierno, religión, política, para nombrar algunos). Es así que desde las cosmovisiones indígenas, su supervivencia está ligada directamente a su territorio ancestral y todo lo que contiene (lugares sagrados, ríos, recursos naturales, etc.), y el anhelo de todos los pueblos originarios es el respeto hacia ello.

El Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoiDH), entre otras fuentes importantes, recalcan la gran relevancia del derecho de los pueblos indígenas a la tierra, el territorio y los recursos naturales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 26 (1): Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido [...]

¹ En diversas sentencias, la scjn ha hecho referencia a diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad; la existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a las de estos otros sectores; la existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales; la existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena; y la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados (Amparo directo en revisión 1624/2008).

Artículo 27: Los estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencias de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28 (1): Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Floriberto Díaz Gómez, autor *ayuuik* (mixe) afirmó lo siguiente sobre la importancia del territorio en relación con el tema de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

La Tierra es para nosotros una Madre, que nos pare, nos alimenta y nos recoge en sus entrañas. Nosotros pertenecemos a Ella. Entre una Madre e hijos la relación es de pertenencia mutua. Nuestra Madre es sagrada, consecuentemente nosotros somos sagrados.

La Tierra como territorio explica la integridad de nuestra concepción en todos los demás aspectos de nuestra vida. No es posible separar la atmósfera del suelo ni éste del subsuelo. Es la misma Tierra, como un espacio totalizador.

[...]

Sin la Tierra, en su doble sentido de Madre y territorio, ¿de qué derechos podemos gozar y hablar los indígenas? De ahí la reivindicación territorial... (Robles y Cardoso 2007, 133-134).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, la CoiDH recaló la importancia de sus tierras ancestrales y los recursos que allí se encuentran (incluyendo a los animales), así como el vínculo entre el entorno y su supervivencia como pueblo (CoiDH 2001, Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua).

Posteriormente, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la corte resaltó, entre otras cosas, que de acuerdo con la cosmovisión del pueblo sarayaku, al que pertenece la comunidad recurrente, “el territorio está ligado a un conjunto de significados: la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus (*Supay*), que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares...” (COLDH 2012, caso Yakye Axa vs. Paraguay).

En el contexto de los pueblos originarios del Distrito Federal se destacan las comunidades náhuatl Momoxca de Milpa Alta por diversas razones, incluyendo la larga defensa de su territorio y de sus recursos (Barbosa y Terrones 2012, 27). Se trata de “una comunidad de comunidades singular que comparte intereses colectivos comunes, territoriales, culturales, simbólicos, históricos y sociopolíticos” (Sánchez 2006, 156).

Es relevante mencionar que las condiciones que existen en el norte del país favorecieron desde la antigüedad una vida de tipo seminómada, con movimientos a través de territorios muy grandes, donde según la estación, las tribus se dirigían al lugar donde podrían encontrar el sustento para su sobrevivencia, o vivir, en agrupaciones pequeñas y dispersas (López, Harriss y Moctezuma 2013, 131).

Por su parte, en Mesoamérica (el centro y sur del país), la geografía e incluso, el clima, favoreció el surgimiento de ciudades y sociedades sedentarias, con una división de labores y especialización de funciones entre sus sectores.

Con relación al pueblo *Wwirárika* (huichol) en la actualidad, se ha explicado esta realidad de la siguiente manera:

“No hay duda [...] que la dispersión poblacional es necesaria para un buen aprovechamiento de los recursos naturales en una región de orografía accidentada, suelos delgados, climas diversos entre frío, templado y semidesértico, así como una escasez general de agua” (Fajardo 2010, 25).

Entonces, en el norte la población generalmente estaba acostumbrada (y aún es así, particularmente en el caso de los pueblos nativos de Baja California y el pueblo *macurawe* —guarijío—, de Sonora, y el pueblo *wirrárika*, mencionado en líneas anteriores, para nombrar algunos) a vivir de forma dispersa, y no necesariamente en una comunidad pequeña y muy concentrada física y socialmente como en el centro o sur del país (Moctezuma, López y Harriss 2013, 253-255).²

En este contexto, en el norte las presiones sobre la territorialidad de los pueblos y las tribus ha puesto en particular riesgo su bienestar y su sobrevivencia pues al reducirse su territorio, se limita simultáneamente su posibilidad de acceder a los diversos recursos naturales necesarios para vivir, lo que hace que comúnmente, incluso, haga falta comida y exista el peligro inminente y constante de muerte por hambruna; esta situación es agudizada, por ejemplo, en el pequeño territorio que hoy día les queda al pueblo *macurawe* de Sonora, donde incluso el suicidio por causa de hambre es un problema social (Moctezuma, López y Harriss 2013, 260-264; Valdivia 2007).

En palabras de Rodolfo Stavenhagen, primer relator especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas: “Desde tiempo inmemorial los indígenas han mantenido una relación especial con la tierra, que es su medio de vida, su sustento y la base de su existencia misma como comunidades territoriales identificables” (Stavenhagen s.a., 22). Por lo tanto, sin territorio, y todo lo que allí se encuentra, incluyendo sus sitios sagrados y centros ceremoniales, no existirían los pueblos indígenas. De allí emana su trascendencia.

2. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

El segundo elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria; estas decisiones incluyen la asignación de obligaciones comunitarias a través del sistema de cargos, es decir, el nombramiento de autoridades.

Por regla general, la asamblea es la institución más importante, pues es la máxima autoridad en las comunidades. Diversos tipos de asuntos se tratan en la asamblea, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.

señorios del área meridional. Una de esas disimilitudes correspondía a las formas de organización territorial y a las maneras de adaptarse a los espacios donde habitaban, tanto en tipos de organización social como en sus técnicas de subsistencia. El más común de los modos de organización territorial era el de rancharía y en menor medida el de grupos seminómadas. La rancharía representa uno de los aspectos más importantes para caracterizar a los pueblos de lo que se ha llamado Oasisamérica o Aridoamérica, pues contrasta con los rasgos que distinguen el área mesoamericana. La ausencia de un centro ceremonial y político, la inexistencia de complejas jerarquías religiosas y políticas, la forma de organización interna basada en la colectividad, la dispersión poblacional en las aldeas y el tipo de edificación de casas-habitación —la mayoría de las veces menos duraderas pero más acordes con el clima de la región— son elementos propios del sistema de rancharía. Este modelo continúa vigente con sus formas particulares de transformación, desde el gran Nayar, incluidos tepehuanos del sur, coras y huicholes, hasta los tohono o ‘odham de la frontera entre Estados Unidos y México, pasando por los tarahumaras, tepehuanos del norte, pimas y sobre todo guarijíos, además de los rasgos que mantienen los llamados pueblos de misión desarrollados por los yaquis y mayos” (Moctezuma, López y Harriss 2013, 253-255).

2 “Al llegar los españoles al Noroeste de lo que hoy es la República Mexicana, encontraron una gran diversidad de grupos indígenas con diferencias fundamentales con los pueblos mesoamericanos que habían sojuzgado en su paso por los

En algunas comunidades muy grandes existen asambleas realizadas en los barrios (como es el caso de Cheran, Michoacán, una comunidad purépecha de la región de la Sierra o Mesa), donde se discuten y deciden temas de importancia para la colectividad, para después ser tratados en la gran asamblea, la asamblea general (en Cheran, conocido como el *K'eri Tangu-rikua*).

En municipios compuestos por diversas comunidades existen asambleas en las comunidades y a veces, pero no siempre, una asamblea a nivel municipal o de la comunidad agraria; lo anterior es el caso, por ejemplo, en el municipio de Santa Catarina Ixtepeji, en la región de la Sierra Norte o Sierra de Juárez de Oaxaca, que está compuesto por cinco localidades zapotecas (una denominada administrativamente cabecera municipal y cuatro agencias y agencias de policía municipales) y dos comunidades agrarias. Es así que existen cinco asambleas generales comunitarias, dos asambleas de comuneros, y una asamblea municipal.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 18 de la declaración establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Entre estas instituciones se destaca la asamblea general comunitaria.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En su resolución en comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la CoIDH notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada *Tayja Saruta-Sarayacu*, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha descrito a la *asamblea general comunitaria* de la siguiente manera: "se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio" (Tesis XL/2011).³

La frecuencia de las asambleas, las horas y días en que se realizan, el lugar donde se llevan a cabo, y su duración son detalles que varían de una comunidad a otra. Lo común es que se convoquen por la autoridad comunitaria respectiva, según la temática a tratarse:

- Temas generales, la autoridad conocida como "administrativa", "comunitaria" o "tradicional" (autoridades municipales o comunitarias, gobernadores, etcétera.)
- Temas del territorio y los recursos naturales, pueden ser las anteriores o la autoridad agraria (comúnmente el comisariado de bienes comunales o ejidales)

En muchas comunidades mesoamericanas, donde se vive en comunidades de forma cercana y no dispersa como en partes del norte del país, se llama a la asamblea usando el altavoz de la comunidad, ubicada comúnmente en el edificio donde despachan las autoridades, o, tocando las campanas de la iglesia.

En algunas comunidades, por ejemplo en Oaxaca, puede ser que se coloquen convocatorias en lugares públicos dando a conocer la hora y fecha de la siguiente asamblea y el orden del día.

Lo anterior, sin embargo, no siempre es el caso. Con relación al pueblo *yoeme* o yaqui, se realizan asambleas semanalmente, los jueves y domingos; "los jueves son para asuntos de trabajo y los domingos para asuntos ceremoniales". Nunca se utilizan convocatorias escritas, ni siquiera para las asambleas cuando van a nombrar a sus autoridades, pues "todo es mediante comunicados verbales." Al preguntar a un experto *yoeme* sobre la ausencia de convocatorias escritas, respondió: "aquí todavía la palabra, es palabra de honor" (Jaime 2014).⁴

Al preguntarle a un comunero de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, una comunidad purépecha de la región del Lago de Pátzcuaro, sobre el procedimiento existente para convocar a las asambleas, respondió que "nunca se colocan convocatorias":

El llamado a una asamblea es a través del repique de las campanas. Son generalmente en la noche, después de las 9 de la noche. Sólo se tocan las campanas; comienzan a repicar las campanas y la gente va a la plaza afuera de la jefatura de tenencia. Solamente si en alguna de las reu-

3 COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

4 La investigadora Silvia Marcos notó: "Las tradiciones orales tienen una fe absoluta en la eficacia y el poder de la palabra hablada" (Marcos 2011, 164).

niones se acuerda que se llevará a cabo otra reunión o un asunto urgente, se acuerda el día. Pero siempre, siempre es en la noche y el llamado son las campanas. La gente va escuchando las campanas y como a la hora de que comienzan a repicar, la gente va a la plaza. Nada es en español, todo en purépecha (Alejandre, 2014).

El lugar donde se realizan las asambleas suele ser la plaza pública de la comunidad, algún edificio o espacio público o un salón de usos múltiples.⁵ En comunidades más grandes, se puede pasar lista antes de empezar la asamblea y firmar el acta de asamblea a final, o, posteriormente, una vez esté elaborada. En esa acta, en los lugares donde se utilizan,⁶ se registran los acuerdos tomados; no obstante, escritos o no, es responsabilidad de la autoridad competente hacerlos cumplir.

Generalmente, asistir a la asamblea es una obligación comunitaria de suma importancia. En la mayoría de las comunidades oaxaqueñas, por ejemplo, se aplica una multa a la familia que no manda a su representante a la asamblea; en general, es la mamá la que cumple con las obligaciones comunitarias y va en representación de su unidad familiar (lo común en Guelatao de Juárez y Santa María Tlahuitoltepec, donde asisten más mujeres que hombres a las asambleas), si ella no va, otro miembro de su familia nuclear debe asistir (su esposo, en caso de tener) y contestar cuando cuando se pasa lista. Ésa, como las otras obligaciones, son comúnmente compartidas entre la familia.

En muchas comunidades de Oaxaca, además de la multa, se cierran las salidas de la comunidad mientras hay asamblea para evitar que la gente salga, o se conmina a los transportistas para no llevar a las personas que deben estar allí, y claro, es difícil conseguir transporte porque los choferes están en la asamblea, como sucede en Santa Catarina Ixtepeji.

En otras, los *topiles* (policía o ronda comunitaria) empiezan a rondar y al encontrar en la calle a una persona que debe estar en la asamblea la llevan, dentro de un periodo de tolerancia, a la asamblea; al pasar este periodo, es llevada a la cárcel de la comunidad. Éste es el caso de Tlaxitac de Cabrera (Hernández 2012). Las normas sobre cómo hacer que se cumpla con la asistencia a las asambleas varían de una comunidad a otra y de región en región, según el ordenamiento jurídico indígena vigente en el lugar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha resaltado que la asamblea general es la máxima autoridad en las comunidades indígenas:

En los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios" (SUP-REC-861/2014, Caso Tamazulapan).

En este mismo sentido, el tribunal afirmó:

"Conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad" (SUP-REC-861/2014, Caso Tamazulapan).

Junto con la asamblea como máxima autoridad, el tribunal también ha reconocido otras instituciones comunitarias, como son los consejos de ancianos, y ha resaltado la diversidad de procedimientos que existen para el nombramiento de autoridades, lo que distingue a una comunidad de otra:

Como se apreciaba, en términos generales, el sistema normativo interno de la comunidad en análisis indica que las comunidades que integran el Municipio de Mazatlán Villa de Flores eligen a sus autoridades internas a través de una Asamblea General, la cual es la máxima instancia en la toma de decisiones; los ciudadanos se reúnen en un espacio público, en particular en el corredor del Palacio municipal, el secretario realiza el pase de lista; se elige a una mesa de los debates y se adoptan las decisiones mediante votación o consenso y, en el caso de la elección de autoridades se utilizan diversos mecanismos, entre ellos el paloteo; se celebran asambleas comunitarias en las que se ejercen el derecho de votar y ser votados, el resultado se obtiene de la suma de los votos de todas las asambleas; se integra por los ciudadanos pertenecientes al municipio, las autoridades comu-

5 En diversas partes del territorio *yoeme* (yaqui), incluyendo Vicam, las asambleas se realizan en la "ramada", que es una enramada tradicional; el lugar es también conocido como la "guardia". La mayoría de la información citada en la presente guía sobre el referido pueblo fue compilada en trabajo de campo iniciado en agosto 2014 en el territorio *yoeme*, particular pero no exclusivamente, en Bica (Vicam) y Wibis (Huiribis), con permiso de las autoridades tradicionales, que fue solicitada a través de un oficio girado por el magistrado José Alejandro Luna Ramos, presidente del TEPJF, a los gobernadores de las referidas comunidades.

6 Por ejemplo, en el territorio *yoeme*, no se utilizan actas de asamblea, dado que su derecho propio sigue siendo totalmente oral. Al transmitirse además a través de su lengua materna, toda actuación de las autoridades y las asambleas se llevan a cabo en el idioma *yoeme*. Incluso, existe una norma que prohíbe que las autoridades utilicen el español cuando actúan en tal calidad. La responsabilidad de comunicarse en español con una persona o institución foránea recae en el secretario de las autoridades, quien sirve de conducto para tal comunicación. Es así que para el mundo exterior, los secretarios son frecuentemente considerados "voceros" de la tribu yaqui, aunque realmente sólo están cumpliendo con sus funciones como secretario de las autoridades tradicionales.

nitarias y municipales y el consejo de ancianos que opina, delibera y propone los lineamientos para organizar las elecciones para concejales (SUP-REC-836/2014 y acumulados, Caso Mazatlán).

otros aspectos, de la capacidad personal y familiar (SUP-JDC-1640/2012, Caso Choápam).

3. SISTEMAS DE CARGOS Y FORMAS DE GOBIERNO INDÍGENAS: AUTORIDADES Y SERVICIOS

Las diversas formas de gobierno indígenas presentes en el país generalmente se basan en sistemas de cargos. Las autoridades que prestan el servicio comunitario a través de ellos son nombradas, casi siempre, por la asamblea.

Los cargos también son conocidos como “servicios”. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo también dice que está “prestando su servicio”. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir bien con dicho cargo o servicio, la misma asamblea le seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad, con los respectivos años de descanso entre ellos. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el “escalafón”.

Comúnmente los cargos son obligatorios desde los 18 años o antes, si la persona se casa y forma así una unidad familiar independiente de la sus padres, o después, si sale a estudiar, pues al regresar de la universidad debe ponerse a las órdenes de las autoridades y presentarse en la asamblea, quien le asignará su primer cargo.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha explicado los sistemas de cargos de la siguiente manera: “En las asambleas se elige al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad, a través de los sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos” (SUP-REC-861/2014, Caso Tamazulapan).

De igual forma, el TEPJF describió el escalafón de la siguiente manera:

...los ascensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios, depende, entre

Los cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran su familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad. Comúnmente se cumplen juntos, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades en conjunto por la carga que representan, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares. En la región *wirrárika* (huichola), los cargos de jicareños, por ejemplo, sí se cumplen por parejas: “Ellos tienen la responsabilidad de cuidar la *jícara* de una *entidad* ancestro comunal por un periodo de cinco años y asistir obligatoriamente a las fiestas grandes, que se realizan en el centro ceremonial” (Fajardo 2010, 28).⁷

Respecto a la edad, comúnmente a los 60 años las personas son finalmente liberadas de todas las responsabilidades comunitarias, incluyendo los cargos. En este momento, solicitan a las autoridades su “baja” de la lista de personas activas en la comunidad, y al ser aprobada la solicitud por la asamblea, gozan de todos sus derechos sin tener ya que cumplir con obligaciones. Es el “descanso” que se le da por haber cumplido con su comunidad. Las edades y otros detalles varían de una comunidad a otra,⁸ pero el buen cumplimiento en “el sistema de ‘cargos’ ascendentes” es lo que “le permitirá” a sus integrantes “vivir con prestigio en su comunidad” (Gortaire 1971, 18).

Se habla de *sistemas* de cargos porque comúnmente confluyen diferentes sistemas que permiten el funcionamiento

7 A diferencia del centro y sur del país, donde las fiestas y ritos colectivos tienden a tener elementos católicos muy marcados, en algunos pueblos del norte, aún dominan las religiones indígenas. Es el caso de la mayoría de las comunidades *wirrárika*, donde “la Iglesia católica reconoce que su antigua presencia ha tenido poco impacto en la prácticas sociales”, y donde es notorio “[e]l escaso o nulo impacto de la evangelización católica en las prácticas tradicionales de los huicholes” (Fajardo 2010, 43). Lo anterior hace que sus sistemas de cargos y de gobierno propio sean bastante distintos a los de otros pueblos. Entre estos cargos están los de los jicareños, que cumplen con un cargo relativo a una deidad de la religión propia dentro de un centro ceremonial.

8 En las comunidades nahuas de la Huasteca media veracruzana, “existe la figura de la jubilación, así todo individuo que ha prestado faenas para beneficio de la comunidad —en Palma Real Tepenahuac a la edad de 55 años— pide ser jubilado, para ya no seguir dando faena, ni formar parte de algún comité comunitario; en algunas comunidades también deja de asistir a asambleas comunitarias, mas no a las del ejido [...] En Palma Real Tepenahuac los ancianos que se jubilan [...] se les llama ‘reservados’, y son ellos quienes aconsejan a las autoridades para resolver algunos asuntos o problema internos de la comunidad” (Bello 2011, 158-159).

de toda la organización comunitaria. Por ende, una persona que pertenece a una comunidad puede, en su vida, cumplir diversos tipos de cargos, y todos se “toman en cuenta” para considerar que está al día con sus servicios. Los sistemas de cargos pueden incluir los cargos llamados “administrativos” en las comunidades (cabildo municipal o de la comunidad), religiosos, comunales (relativos al territorio y recursos naturales), o de índole particular al pueblo o tribu, como son los gobernadores en varias regiones del norte del país.⁹ Generalmente los cargos son honoríficos: “El desempeño del cargo es obligatorio y no recibe remuneración económica alguna” (Gortaire 1971, 76).

La siguiente descripción de los sistemas de cargos vigentes en las comunidades tzeltales de Chiapas resume algunos puntos reflejados en párrafos anteriores, como la carga que representan para la unidad familiar y la complementariedad necesaria dentro de la pareja para poder realizarlos (por no ser remunerados y por tener que dejar las otras actividades familiares y económicas para cumplirlos), todo con el fin de cumplir bien con la comunidad, tener prestigio dentro de ella, y hacer posible el funcionamiento del gobierno comunitario:

Las formas de representación de la autoridad [...] se reconocen en el sistema de cargos: un sistema político y otro religioso. El ayuntamiento regional consta de puestos políticos distribuidos en cinco niveles: alcaldes, síndicos, regidores, encabezados por un presidente municipal. El municipio administra las contribuciones, los impuestos, las prestaciones y el trabajo colectivo de la comunidad. Quien acepta un cargo deja su paraje y su milpa durante un año para residir temporalmente en la cabecera municipal. Esto significará el endeudamiento para subsistir durante ese tiempo y para sufragar los gastos que le representa el cargo (Gómez 2004, 13).¹⁰

⁹ Por ejemplo, para una descripción de las diversas autoridades del pueblo *yoeme* (yaqui) (Restor 2013). La autora las calificó como de cinco ámbitos: civil, militar, religioso, el *kohtumbre* y los fiesteros.

¹⁰ Contrario a lo aquí descrito con relación al pueblo Tzotzil de Chiapas, en muchas regiones del país los cargos sólo se cumplen en la comunidad de residencia-pertenencia y no necesariamente en la comunidad nombrada administrativamente “cabecera municipal” porque las largas distancias simplemente no lo hacen factible o porque los acuerdos tomados entre las comunidades son en este sentido. Es el caso por ejemplo en el municipio de Reyes Etlá, Distrito de Etlá, en la Región de los Valles Centrales de Oaxaca, por lo que la Sala Superior revocó la declaración de nulidad del nombramiento de autoridades municipales realizadas por la Sala Regional Xalapa con base en lo que la referida sala había concluido era una violación al principio de universalidad del voto: “La controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si al declarar la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, la Sala Regional indebidamente inaplicó de manera implícita las normas internas de las comunidades que integran dicho municipio para la designación de sus autoridades, sin considerar que existe un consenso comunitario de reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo entre ellas que no vulnera el principio de universalidad del sufragio” (SUP-REC-19/2014, Caso Reyes Etlá).

En algunas comunidades grandes la base de la organización comunitaria son los barrios. Para el Derecho Electoral Indígena de dicha comunidad y muchas otras del país, la importancia de los barrios emana de la rotación que debe hacerse entre comuneros de cada uno de ellos para el cumplimiento de los cargos. Por ejemplo, en Santa Fe de la Laguna, Michoacán, existen ocho barrios,¹¹ lo que implica un sistema muy complejo de alternancia entre ellos en los diversos tipos de cargos (Gortaire 1971, 39, 70; Alejandre 2014; Dimas 2014).

En Cheran, también en Michoacán, sus más de 16 mil habitantes radican en cuatro barrios: el Barrio Primero (*Jarukutini*), Barrio Segundo (*Ketsikua*), Barrio Tercero (*Karakua*), y Barrio Cuarto (*Parhikutini*). Los cargos en el gobierno comunal actual se dividen entre los cuatro barrios, pues cada uno, en su respectiva asamblea, nombra a las personas que deben servir a la comunidad en nombre de su barrio.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 5 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...” Entre estas instituciones se destacan los sistemas de cargos.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal notó que la organización en barrios, como es el caso de Cheran, tiene orígenes prehispánicos:

Al respecto, debe considerarse que el barrio (*calpulli* en náhuatl y *anapu* o *uapatsikua* en purépecha) constituye desde la época prehispánica una unidad política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económica y laboral propia de la organización de los pueblos indígenas que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana. [...]

En ese sentido, la circunstancia de que la firma de los proponentes se presente mediante listas agrupadas según el número de barrio del que forman parte constituye una parte de la autoorganización del pueblo de cuya existencia se tiene constancia documental, por lo menos, desde mil novecientos cuarenta y que tal organización hunde sus raíces en la importancia de este tipo de división territorial entre los pueblos indígenas, desde la época prehispánica y novohispana (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

¹¹ Los barrios son San Juan Urepatí; San Juan Tatzepari; San Pedro Urepatí; San Pedro Tatzepari; San Sebastián Urepatí; San Sebastián Tatzepari; Santos Tomás Urepatí y Santo Tomás Tatzepari (Gortaire 1971, 36).

En otras comunidades, los barrios “mantienen una estructura organizativa”, donde todos tienen autoridades propias o internas; en el caso de San Pedro Tziltzacuapan de Barranco, perteneciente al municipio de Ixhuatlán de Madero, en la Huasteca media veracruzana, una comunidad tepehua, cada barrio tiene su juez, sus comités, y capitanes para organizar su propio carnaval (Bello 2011, 9).

Otra institución que también influye en los sistemas de autoridades y a veces, incluso, en sus nombramientos, son los consejos de ancianos, o, como son conocidos en Santa Fe de la Laguna, los *acha*. En el contexto de la referida comunidad, se trata de gente de mayor edad, experiencia y prestigio que conforman lo que es un consejo comunal, compuesto siempre por una persona por barrio (Gortaire 1971, 74; Alejandre 2014; Dimas 2014).

Es común que las personas que migran decidan seguir colaborando con sus comunidades, lo que incluye el cumplimiento de cargos (Mora, Durán, Corona y Vega 2004, 234). Lo anterior puede garantizar derechos vigentes en la comunidad, como es el derecho de ser enterrado allá al momento de su fallecimiento

Los sistemas de cargos son un elemento esencial de la vida colectiva en las comunidades indígenas, donde a través del servicio brindado a su comunidad, las mujeres y hombres que pertenecen a ella, hacen que funcione una compleja estructura político-social que es suya, es propia. Por ende, se sugiere tomarlos en cuenta y darles el debido peso al resolver controversias electorales provenientes de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En su resolución en comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, la CoIDH notó que el pueblo indígena sarayaku, al cual pertenece la comunidad Yakyé Axa, se encuentra organizado bajo un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales de cada comunidad (*kurakas* o *varayakus*), autoridades comunitarias, ex dirigentes, mayores, sabios tradicionales (*yachaks*) y grupos de asesores técnicos de la comunidad. Este consejo tiene capacidad de decisión en cierto tipo de conflictos internos y externos, pero su tarea principal es servir de interlocutor con los actores externos sobre la base de las decisiones tomadas en asamblea (CoIDH 2012, Caso Yakyé Axa vs. Paraguay).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: En el caso de San Jerónimo Sosola, el tribunal confirmó un requisito establecido por las comunidades de un municipio

de Oaxaca de la edad mínima de 25 años para servir en el cabildo municipal, lo que refleja una característica común del Derecho Electoral Indígena: la necesidad de experiencia a través de un escalafón de cargos antes de ser nombrado en un cargo de mayor responsabilidad (SUP-REC-2/2011, Caso Sosola y Tesis XLIII/2011).¹²

4. TEQUIO O FAENA

El *tequio* o *faena*, como es llamado en diversas regiones indígenas del país, es el trabajo colectivo realizado para el bien común. Esta institución indígena es un reflejo de valores y principios propios, que sustentan una visión colectiva de la vida y del bienestar. Además, por ser una institución comunitaria de suma importancia, las normas que existen al respecto son parte integral del ordenamiento jurídico vigente. Representa otro pilar de la vida colectiva de las comunidades indígenas del país.

La Sala Superior del TEPJF ha descrito la institución del *tequio* de la siguiente manera:

...la realización del *tequio* para los pueblos y comunidades indígenas, resulta una práctica obligatoria por parte de sus miembros, toda vez que se entiende como una muestra de solidaridad comunal, derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad, es decir, un trabajo en conjunto que redunde en beneficios colectivos (SUP-JDC-1640/2012, Caso Choápam).

En palabras de Carmen Cordero Avendaño, investigadora de la Universidad de la Sorbona, el *tequio* es “el concurso obligado y personal de cada miembro de la comunidad en la ejecución de alguna obra de beneficio general” (Cordero 2009, 43). Tal como lo explicó, “[e]l trabajo comunal es presentado como un deber de cada uno en beneficio de la comunidad actual y también de la futura [...] ellos no piensan en las mejoras como usuarios, sino como miembros de un pueblo y siempre se refieren al interés colectivo (Cordero 2009, 46).¹³

12 USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL.

13 También se ha descrito el *tequio* de la siguiente manera: “El *tequio* es una forma de trabajo colectivo que los pueblos y las comunidades practican cotidianamente para mantener en buen estado los caminos, realizar la obra pública o explotar los recursos naturales en beneficio del grupo, entre otros fines. No implica un trabajo remunerado, sino un servicio en beneficio de la colectividad; la decisión de realizar el *tequio* parte de la necesidad que la asamblea advierte y que determina realizar de manera voluntaria u obligatoria. Puede ser la primera cuando se plantea la cooperación por medio del *tequio* para unos ciudadanos y mediante materiales o dinero para otros. Cuando es obligatoria, el ciudadano debe participar personalmente, sin embargo, en la mayoría de las comunidades indígenas se plantea que si la persona no lo puede realizar, pague a otra persona para que lo realice en su nombre” (Martínez 2013, 56).

En la Huasteca media veracruzana, Daniel Bello López documentó que las formas de “organización para el trabajo” son la faena, el *comuntequitl* (trabajo del común) y la mano-vuelta o ayuda mutua.

Las dos primeras se practican cuando se trata de lograr beneficios comunitarios. La faena básicamente es para dar aportación en mano de obra en la construcción de obras de beneficio colectivo. El *comuntequitl* en algunas comunidades nahuas ixhuatecas se utiliza para realizar faenas, es decir, trabajo colectivo para el beneficio comunitario, aunque en varias comunidades nahuas de la Huasteca veracruzana también implica aportación de mano de obra, que se da para sembrar o cuidar bienes en común: la milpa, el ganado y potrero del común (Bello 2011, 16).

Tal como se practica en comunidades indígenas de todo el país, en la Huasteca media veracruzana, “[l]a prestación de faena es un criterio para otorgar la ciudadanía comunitaria que otorga derechos a los vecinos” (Bello 2011, 156).

El *tequio* o faena es una obligación comunitaria de suma importancia. Una familia que no cumple con dicho derecho no está “al día” con sus obligaciones. Las normas relativas al cumplimiento del trabajo colectivo son, por tanto, un elemento importante del ordenamiento jurídico vigente en una comunidad indígena donde aún se practica el trabajo colectivo.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 20 de la declaración establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales. Para muchos pueblos originarios mexicanos, el *tequio* o faena es una institución muy importante, basada en principios y valores culturales propios como son la reciprocidad y solidaridad.

Convenio 169 de la oit: El artículo 5 establece que al aplicar las disposiciones del convenio, se “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.” También dispone que “deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: La Sala Regional Xalapa describió este elemento de la vida colectiva de la siguiente manera:

Es evidente que el *tequio* es indispensable, en las comunidades indígenas en las que se exige porque además su importancia simbólica, forma de organización y convivencia de las propias comunidades, y se trata de un requisito que se exige a los integrantes de la comunidad para poder participar en la vida pública de ésta.

En efecto, el cumplimiento del *tequio* también se trata de un requisito que las comunidades pueden exigir a sus integrantes para poder formar parte de las decisiones que se toman en torno a la comunidad, pues sólo después de que este se haya cumplido se adquieren determinados derechos.

Ciertamente, para que en tales comunidades sus integrantes puedan votar u ocupar determinados cargos es necesario que antes hayan cumplido con requisitos tales como el *tequio* (SX-JDC-971/2012, Caso Cuixtla).

Los *tequios* o faenas se cumplen por diversos fines, generalmente fijados por la misma asamblea general comunitaria, a propuesta de las autoridades competentes. En comunidades con sistemas de gobierno propio particularmente complejos, donde convergen diversos sistemas de cargos, pueden existir distintos tipos de *tequios* o faenas, que se pueden clasificar según la autoridad convocante:

- Los organizados por el cabildo o autoridad conocida como la “administrativa”
- Los organizados por la autoridad a cargo del cuidado del territorio y de los recursos naturales (el comisariado de bienes comunales o ejidales)
- Los que organiza algún comité (en algunas regiones, comúnmente integrados por mujeres), como son los comités de salud y educación.

Es así que en un mismo día se observó la realización de diversos *tequios* a la vez en Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, todo en la víspera de la fiesta patronal y para cumplir con las tareas necesarias para preparar a la comunidad. Uno fue un *tequio* “general”, organizado por la autoridad municipal, y otro fue convocado por uno de los comités, integrado por mujeres. Por ende, cada familia mandó a un hombre al *tequio* general, y una mujer al *tequio* que organizó, en esta ocasión, el comité de salud.

En Ixtepeji se pasa lista en los *tequios* y la autoridad convocante (administrativa, comunal o del comité) mantiene un estricto control al respecto. El secretario municipal, a través del altavoz ubicado en el palacio, emite recordatorios el día anterior y en la mañana en que se realizará el *tequio*, que generalmente empieza a las 6 de la mañana, por lo que a las 5:30, comienza a hacer el llamado para despertar a toda la comunidad y pedir que lleguen puntualmente con machete (o su respetiva herramienta, dependiendo del trabajo a realizarse) “y su respetivo lonche” a la explanada del palacio municipal, de donde partirán al lugar de la actividad.

En los *tequios* que convoca la autoridad municipal o comunal, a media jornada, se reparten refrescos y se llama a tomar el “almuerzo”; las personas detienen sus actividades y se sientan a tomar su taco o torta, para después, resumir sus actividades. El almuerzo lo lleva cada persona, pero los refrescos los pone la autoridad. Al concluir el *tequio* todas las personas regresan al lugar de donde partieron; en el caso del *tequio* convocado por la autoridad administrativa, al palacio municipal, donde la autoridad distribuye cervezas. Lo anterior es una expresión concreta de la solidaridad y reciprocidad no sólo entre las personas y las familias, sino también, entre éstas y las autoridades. Ambos valores son fundamentales para la mayoría de las comunidades indígenas. Es la forma simbólica, pero a la vez, concreta, en que las autoridades, en este caso, municipales, agradecen el esfuerzo realizado en el *tequio* y refrendan su buena voluntad.¹⁴

El *tequio* es una institución comunitaria que representa una forma de realizar trabajos que generalmente implican un esfuerzo físico no menor y que tienen un gran alcance sobre la vida comunitaria, de una forma rápida y eficiente (por la gran concurrencia, pues cada familia debe mandar a una persona). Diversas autoridades entrevistadas también subrayaron que por ser de interés común, el trabajo se efectúa con entrega. Además, es una ocasión para refrendar la solidaridad y la unidad comunitaria, e incluso, en algunas comunidades, de discutir temas de relevancia colectiva. Generalmente, la autoridad debe ir al frente, encabezando el trabajo.

Los detalles varían de una comunidad a otra, por ejemplo

- La frecuencia de los *tequios*;
- El día en que se llevan a cabo;
- Si se puede pagar a otra persona para cumplirlo o pagar una multa para cubrir la no asistencia de alguien de la familia, y cuánto es lo que se paga a esta persona o a la autoridad como multa;
- A qué horas se realizan; y
- Para qué tipo de obras.

Los *tequios* o faenas se convocan, por ejemplo, para el mantenimiento de brechas o la pavimentación de caminos; la construcción, la limpieza o mantenimiento de escuelas; la limpieza de las calles o brechas (al tratarse de las brechas o caminos, se “limpian” sus alrededores con machete, mientras las calles se limpian con escobas); la limpieza del panteón antes de los ritos del Día de Muertos, y múltiples actividades necesarias para hacer funcionar de forma ordenada y digna la vida colectiva.¹⁵

5. FIESTAS Y RITOS COLECTIVOS

Las fiestas y ritos colectivos son el siguiente elemento de la vida de las comunidades indígenas que se debe resaltar. Su importancia se aprecia a través de los diversos ejercicios o actos de autoridad que involucran, y por el desempeño y esfuerzo realizados para llevarlos a cabo.

Por tratarse de un tema sumamente popular en la antropología mexicana existe información sobre las festividades y rituales colectivos (por lo menos, los más “entendibles” desde la visión ajena) de prácticamente todos los pueblos originarios del país y de una gran cantidad de las comunidades que los conforman.¹⁶ Es importante resaltar que muchos de los antropólogos, al describir este elemento de la vida colectiva, hacen mención de la organización comunitaria que está detrás de estos procesos y que los sustentan.

Las fiestas y ritos colectivos “constituyen oportunidades para adquirir y refrendar la identidad comunitaria y comunal a través de la música, las danzas y un disfrute colectivo de excedentes, en un ambiente de alegría y recreación. Esta múltiple celebración se organiza, financia, realiza y disfruta en forma comunal” (Rendón 2003, 44).

14 Todos los datos aquí relatados fueron compilados en trabajo de campo realizado entre agosto de 2013- y febrero de 2014 en la referida comunidad, con permiso de las autoridades municipales, que fue solicitada a través de un oficio girado por el magistrado José Alejandro Luna Ramos, presidente del TEPJF, al presidente municipal, Fernando Santillán Arena. El permiso fue aprobado en sesión de cabildo y también por la asamblea general comunitaria.

15 El TEPJF ha comparado con el “pago de contribuciones municipales”, por lo que “debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización (Tesis XIII/2013)”. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD”.

16 Para el contexto del noroeste del país, véase por ejemplo (Aguilar y Moctezuma 2013, 206).

Por ejemplo, en la comunidad de Santa Catarina Ixtepeji, durante la celebración de la fiesta de la santa patrona, también conocida como la festividad anual, todos los integrantes del cabildo municipal tienen comisiones específicas que deben cumplir, y están presentes obligatoriamente todos los días que dura la fiesta (cada año, del 23 al 27 de noviembre).

La fiesta se organiza con base en las cooperaciones obligatorias de cada familia (en el año 2013, fueron 500 pesos), así como diversos cargos también obligatorios que designa la asamblea general comunitaria (el consejo de festejos particularmente). Su fin es la cohesión social y la unidad, y los principios que rigen el ordenamiento jurídico ixtepejano también se aplican a la fiesta, incluyendo el respeto mutuo, la armonía, el orden, y la transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, todo el dinero recolectado y los gastos realizados está puesto al estricto escrutinio del órgano interno de control y rendición de cuentas de la comunidad, la comisión revisora, quien da su “dictamen” a la asamblea general comunitaria, la máxima autoridad, sobre el manejo de dichos recursos.

Asimismo, se realizan diversos *tequios* por mujeres y hombres antes de la fiesta para preparar a la comunidad, incluyendo la limpieza de las brechas y de las calles. Es norma bajo el sistema jurídico ixtepejano que cada familia debe tener limpio alrededor de su solar. Como todas las leyes comunitarias, el incumplimiento conlleva una sanción aplicada por la autoridad.

En el contexto del pueblo náhuatl Momoxca de Milpa Alta, en el Distrito Federal, la importancia de este elemento de la vida colectiva fue detallada de la siguiente manera:

Uno de los rasgos culturales que emplean los milpaltenses para distinguirse del resto de la población de la ciudad de México es el conjunto de festividades que se realizan en la zona, diferencia que no es menor si se considera que en total todos los pueblos organizan 700 festividades a lo largo de un año. [...]

El desarrollo de estas fiestas implica la presencia de una estructura compuesta por las mayordomías o sociedades, como también se les denomina a los encargados de conducir las celebraciones. Éstos asumen el cuidado de la iglesia y del patrono, así como la organización de las festividades. Los mayordomos ejercen su puesto durante un año y, como a principios del siglo xx, al ser nombrados reciben una corona de espinas —símbolo del arduo trabajo que les espera— y al finalizar su tarea son coronados con flores, señal de que han cumplido con la tarea encomendada (Wacher 2006, 35-36).

En las comunidades tzeltales de Chiapas, se ha descrito a los sistemas de cargos religiosos y las mayordomías que los conforman de la siguiente forma:

Los cargos religiosos los ocupan mayordomos y alféreces y su número depende del número de santos patronos de la comunidad. Los “paseros” son los que ya cumplieron un año de cargo. Y forman el cuerpo de principales, que hicieron servicio a la comunidad en cargos de la jerarquía político-religiosa. Su entrega (tradicionalmente sin remuneración) le hizo ganar el reconocimiento de la gente. Y se consagran como autoridad suprema (Gómez 2004, 13).

Por otra parte, en torno a las comunidades tzotziles del mismo estado, se ha explicado de la siguiente forma:

La organización ritual de cada comunidad está representada por el sistema de cargos, que [...] tiene también importantes consecuencias en la organización política del grupo. En dicho sistema, los miembros de la colectividad ocupan rotativamente puestos jerárquicos asociados con el cuidado de distintos santos católicos, a través de los cuales adquieren prestigio social y autoridad frente al resto de la colectividad para desempeñar funciones públicas.

El sistema de cargos promueve la integración social de la comunidad indígena en varios sentidos: la participación en él define las fronteras de pertenencia a la comunidad, ya que sólo sus miembros pueden hacerlo; participar implica y expresa valores compartidos, y, al menos en apariencia, el sistema parece contribuir a evitar la concentración de riqueza en manos de algunos miembros de la comunidad, ya que los cargos más importantes suponen mayor gasto para quien los ocupa (Obregón 2003, 18-19).

Estos cargos u obligaciones toman formas distintas; por ejemplo, en la región mesoamericana son comunes las mayordomías o los comités de festejos, aunque los detalles varían de una comunidad a otra:

- El número de personas que los integran;
- Si hacen todo el gasto solos o si todas las familias también pagan una contribución como obligación comunitaria;
- La duración del cargo;
- Si el cargo es nombrado en la asamblea general o por otra autoridad, o si es un cargo “voluntario” (solicitado por la persona); etcétera.

Por otra parte, en el norte del país hay cargos muy particulares y, en algunos casos, más relacionados con ritos y religiones de origen prehispánicos, como los descritos en la región *wirrárika*, que ligados a la religiosidad católica

En el territorio *yoeme*, los cargos relativos a las fiestas y ritos colectivos los cumplen diversas autoridades, incluyendo los *fiesteros*, el *kohtumbre*, y maestras y maestros rezanderos, por sólo nombrar a algunos (Moctezuma 2007, 37-47). Es así que en su “forma histórica de autogobernarse”, como lo describió el secretario de las autoridades de Vicam, el experto Mario Luna Romero (Luna 2014), aparte de los gobernadores de las ocho comunidades que duran un año en el cargo, y las guardias y soldados que cumplen cargos militares, se incluyen estos cargos.

Así como los otros elementos de la vida colectiva ya descritos, las fiestas y ritos colectivos son parte fundamental de la vida de los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. Se realizan en momentos diversos y con fines distintos (celebrar a algún santo católico o deidad de la religión propia, purificación o preparación de una autoridad nombrada para un cargo, etc.), y están íntimamente relacionados con los otros elementos de la vida comunitaria.

Las mayordomías u otros cargos relativos a la organización y desarrollo de fiestas o ritos colectivos son un elemento importante de la vida colectiva de los pueblos originarios del país. Todo el esfuerzo que conllevan, sea por toda la comunidad o sea por las personas que se ofrecen o que son nombrados para organizarlos, tiene como objetivo el goce común, la cohesión social y la continuidad de elementos culturales importantes.

6. LENGUA

La lengua es la forma de transmitir y preservar la cultura. Todas las lenguas indígenas nacionales forman parte del patrimonio cultural del país, según los términos del artículo 3 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. El lugar privilegiado que se da a la palabra y la oralidad entre los pueblos originarios es un reflejo del origen antiguo de su lengua y su papel como elemento cultural fundamental, pues es difícil que el español describa realmente su contexto particular.

En este contexto, parte de la riqueza de las culturas del país es el carácter oral de los ordenamientos jurídicos indígenas, pues describen conceptos que al ser traducidos o reducidos a la escritura, pierden su verdadero sentido. También nacen de acuerdos que son el resultado de largas discusiones (orales) que son convenidos y tomados con carácter de ley.¹⁷

¹⁷ Hay conceptos del Derecho Electoral Indígena que difícilmente pueden ser traducidos al español. Por ende, las personas encargadas de impartir justicia en materia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹⁸ El artículo 2º, apartado A, inciso IV establece: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad”.

La Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPi):¹⁹ La ley reglamentaria al artículo 2 establece en su primer artículo:

“La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.”

La LGDLPi obedece a la necesidad de permanencia de los pueblos y comunidades. La lengua indígena constituye para los indígenas no sólo un elemento comunicativo, de transmisión de palabras, sino que es, además, un medio de transmisión del mundo en el que viven, de la cosmovisión que comparten. Muchas de las actividades que se realizan en dichas comunidades, si no es que todas, se llevan a cabo en su lengua materna: actividades económicas, sociales, políticas, y religiosas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha establecido que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, el juzgador “debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad” (Tesis XIV/2012 ²⁰).

electoral pueden perder el contexto al no tener una traducción o interpretación clara de cierta norma jurídica de alguna comunidad o del contexto en el que nació, al tratarse, por ejemplo, de un acuerdo que sale de una asamblea que posiblemente duró horas o incluso, días en discutirlo. Lo anterior se ve con conceptos tan básicos (e importantes) como autoridad. Según lo documentado en el contexto del pueblo nahua de la Huasteca media veracruzana, particularmente, la comunidad de Tlaltzintla, municipio de Benito Juárez: “la autoridad desde la cosmovisión y lengua propia, se entiende como *Tlanahuatitiani* o *Tlanahuatiketl* el que dirige y guía porque sabe resolver los problemas, no el que manda”; éste “nunca hace lo que quiere, sino que hace lo que la comunidad quiere” (Bello 2011, 16, 103).

¹⁸ La reforma al referido artículo fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 2001.

¹⁹ La referida ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de marzo de 2003.

²⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

El tribunal ha tomado pasos importantes para promover el uso de las lenguas maternas y asegurar un acceso equitativo a la información relativa a casos que involucran a las comunidades indígenas, a través de la publicación de resúmenes oficiales de las sentencias y su respectiva traducción en la o las lenguas habladas en aquéllas. Cabe destacar el caso de Mazatlán Villa de Flores, distrito de Teotitlán, Oaxaca (SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán). La resolución incluyó un resumen oficial y fue la primera que, con el apoyo del INALI, fue traducida e interpretada (es decir, tanto por escrito como por audio) a la lengua mazateca, que es la lengua materna de las comunidades que integran el municipio citado.

La LGDLPI establece que las lenguas indígenas son reconocidas como lenguas nacionales, con la misma validez que el español (artículo 4). Así, las lenguas indígenas son válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, y para acceder a servicios o información pública (artículo 7).

Así también, bajo los términos de la ley, se creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (artículo 14) con sede en la ciudad de México, para dirigir las acciones tomadas a nivel nacional y cumplir con las disposiciones de la misma y “cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional”.

Según información compilada por el INALI, en México viven aproximadamente 16 millones de indígenas, de los cuales, cerca de siete millones son hablantes de lenguas indígenas nacionales. De dicha población, aproximadamente un millón habla únicamente la lengua indígena (INALI 2014).

El citado instituto ha identificado en el territorio del país 11 familias lingüísticas, 68 grupos de lenguas y 364 variantes lingüísticas, consignadas en el *Catálogo de lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*.²¹ En la página web del INALI (www.inali.gob.mx) se encuentra la versión electrónica del catálogo, el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (un instrumento de suma utilidad para los tribunales y autoridades electorales) así como información adicional sobre el tema de los derechos lingüísticos y la diversidad del país.

Según el INALI, los objetivos del *Catálogo de lenguas indígenas nacionales* (CLIN) son:

- Dar a conocer cuáles son las lenguas indígenas habladas en nuestro país reconocidas como lenguas nacionales por la LGDLPI;
- Contribuir a hacer más eficiente la atención gubernamental dirigida a la población hablante de lengua indígena;
- Colaborar para que la población hablante de lengua indígena cuente con un mejor acceso a los derechos lingüísticos que le reconoce el Estado;
- Apoyar el cambio hacia una actitud favorable entre la población indígena por las lenguas indígenas, sus hablantes y sus prácticas socioculturales;
- Aportar información para el reconocimiento de la diversidad lingüística de México que, además, oriente la realización de futuros estudios, investigaciones y trabajos sobre las lenguas indígenas nacionales.

El INEGI también ofrece información relevante sobre las personas hablantes de lenguas indígenas y las que se autoidentificaron en el censo como indígenas (independientemente de si hablan o no su lengua materna). A través de su página web (www.inegi.gob.mx) se puede encontrar diversos tipos de cifras al respecto (véase tabla 1).

En marzo del presente año, el presidente de la Sala Superior del TEPJF y el director general del INALI firmaron un convenio, lo que abrió la puerta para una colaboración estrecha para el cumplimiento de los términos de la referida ley por parte del tribunal.

7. UN ACERCAMIENTO AL DERECHO ELECTORAL INDÍGENA

El Derecho Electoral Indígena, o el conjunto de leyes y procedimientos propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias, parte de premisas diversas a las que sustentan el sistema de partidos políticos. Sus características básicas son diferentes, por tanto es necesario un conocimiento y un tratamiento diferente por parte de las personas encargadas de impartir la justicia electoral.

En este sentido, y antes de presentar diversas definiciones en el siguiente capítulo, se describen algunos de los principios y conceptos que sustentan los sistemas electorales indígenas, tal como han sido identificados por expertos en la antropología jurídica.

²¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008.

8. LA CIUDADANÍA O PERTENENCIA COMUNITARIA

Un concepto de suma importancia al acercarse al Derecho Electoral Indígena es la pertenencia a la comunidad: “Esta identidad y sentido de pertenencia a una comunidad es muy profunda” (SER 1995, 29). Las personas que pertenecen a una comunidad indígena tienen obligaciones comunitarias que, al ser cumplidas, permiten su permanencia en ella.

La idea de la pertenencia a una comunidad se basa en una visión colectiva y de un desarrollo comunal de la vida. Lo anterior es muy diferente al concepto occidental de la ciudadanía, cuyo enfoque es el individuo: “la mentalidad colectivista es el elemento a partir del cual las diferentes sociedades originarias han dado forma a su estructura y organización en los distintos momentos de su historia” (Maldonado 2013, 22).

En casos de posible conflicto entre los derechos individuales y los derechos colectivos, particularmente por el no cumplimiento de obligaciones comunitarias, es recomendable que las personas encargadas de impartir justicia en materia electoral conozcan lo que significa y lo que implica, bajo el ordenamiento jurídico propio, la ciudadanía o *pertenencia* a cierta comunidad, la que se basa en el cumplimiento de sus obligaciones.

9. EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMUNITARIAS: LA UNIDAD FAMILIAR

En las comunidades indígenas donde todavía se mantienen los sistemas de cargos, su cumplimiento, igual que las otras obligaciones que tienen las personas que pertenecen a la comunidad (el *tequio* o *faena*, la asistencia a las asambleas, el pago de cooperaciones, y el buen comportamiento) generalmente se cumplen a nivel familiar. Es decir, si el esposo-padre o esposa-madre cumple con ellos, toda su familia goza de derechos.

Actualmente, es más común que las mujeres también participen en las asambleas y por lo tanto tengan la obligación de cumplir con cargos y *tequio*, en representación de la unidad familiar, lo que permite que toda la familia tenga derechos en la comunidad.

Es esencial mencionar el principio fundamental existente en la mayoría de las comunidades indígenas: primero existen obligaciones, y luego, derechos. Es así que el ex presidente municipal de la comunidad zapoteca serrana de Santa Catarina Ixtepeji, el ingeniero Fernando Santillán Arenas (periodo 1 de julio de 2012-31 diciembre 2013), afirmó: “Primero es cumplir, ganar su ciudadanía y ganarse su derecho [...] Hay que cubrir las necesidades de la comunidad. A partir de allí, tenemos el derecho de agua, de respeto” (Santillán 2013a). El ex tesorero municipal, Ignacio Castellanos León (periodo de 1 de julio de 2012-31 diciembre 2013), se expresó de la misma manera: “De uno dependen los derechos” (Castellanos 2013).

En palabras de la anterior presidenta del comité de salud de Santa Catarina Ixtepeji, Silvina León Castellanos (periodo 2013): “Tiene uno primero que servir para tener derechos como ciudadanos y ciudadanas de la comunidad [...] Ésta es la importancia de todo, servir y así cuando necesitamos algo con gusto la autoridad nos apoya” (León 2013).

Existen propuestas que permiten hablar acerca de *las perspectivas*²² sobre el papel de la mujer y el hombre en la vida colectiva. Silvia Marcos, investigadora de diversas universidades, tanto nacionales como extranjeras, argumentó que “[e]n las referencias cosmológicas y en las prácticas contemporáneas de las luchas sociales indígenas, no existe el concepto de individuo auto-contenido ni para la mujer ni para el varón. Existe el ‘nosotros’ comunitario” (Marcos 2013, 157).

En este contexto, la dualidad constituye “un posible referente para el estudio del género en Mesoamérica”, y “la omnipresencia de éste es tan incluyente que abarca mucho más que el género en el sentido restringido que le dan las académicas y feministas urbanas” (Marcos 2013, 156).

Para explicar lo anterior se han encontrado los orígenes del concepto de dualidad (lo que se ha definido como un “dispositivo perceptual mesoamericano”) en las civilizaciones milenarias que surgieron antes de la conquista, particularmente, al estudiar sus escrituras y estructuras políticas, sociales y religiosas (Marcos 2011, 44-45).

En cuanto a la participación en la vida pública de las mujeres mesoamericanas, existen diversos ejemplos: en los Anales de Cuauhtlán, se registra que el consejo que gobernaba la ciudad estaba formado por seis mujeres y seis hombres, y

22 Mariana Mora propone la posibilidad de incluir las perspectivas de las mujeres indígenas sobre “género” (Mora 2013, 174).

en las áreas gobernadas por los mexica, el poder máximo era ejercido por dos personas llamadas *tlatoani* y *cihuacoatl*. Asimismo, el *Códice Selden* contiene una referencia a una princesa guerrera que defendió su dominio con las armas en la mano. Durante la conquista, Hernán Cortés, en una de sus *Cinco cartas al emperador*, se quejó de una mujer gobernante que cerró el paso a los españoles en su marcha hacia Tenochtitlán (Marcos 2011, 142).

Lo anterior también es evidente al estudiar las fuentes existentes (particularmente, los códices prehispánicos) de la civilización *ñuu savi* (mixteca). El lingüista mixteco, Ubaldo López García, notó la influencia de este legado de dualidad en las formas de gobierno actuales:

El gobierno que tenía el pueblo *ñuu savi* antes de la invasión española estaba conformado por un hombre y una mujer, sus colaboradores cercanos y la servidumbre.

El término para esta organización política autónoma fue *yuvui tayu...* La imagen de hombre y mujer sentados frente a frente, indica unión, casamiento, donde no sólo unen sus vidas sino que también unen su poder de mando, sus patrimonios y su territorio o reinado. De ahí nace el concepto de la palabra *tade'e* para nombrar a la "autoridad", que quiere decir: "padre-madre del pueblo" (López 2009, 159).

En resumen, en las comunidades indígenas del país, las perspectivas propias de la participación de la mujer y el hombre, a través de la unidad familiar, en la vida colectiva generalmente tienen raíces ancestrales. La discusión presentada en estas líneas busca abonar a un diálogo intercultural para entender mejor las exigencias para el respeto a sus derechos.

Capítulo III

Definiciones

En el presente capítulo, y tomando como base la discusión del capítulo anterior, se presentan diversas definiciones relativas al tema de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Dichas definiciones se entienden dentro del marco de los elementos fundamentales de la vida colectiva de las comunidades indígenas descritos en páginas anteriores. También emanan del marco normativo vigente, que se analizará en el siguiente capítulo.

1. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y TRIBALES

Los sujetos de los derechos descritos en la presente guía son los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman. Un pueblo indígena, como es por ejemplo el pueblo zapoteco, rarámuri (tarahumara) o nahua, por sólo referirse a algunos, se refiere a toda la colectividad que comparte un territorio colectivo ancestral, una lengua (que puede tener diversas variantes), y una historia común, generalmente conocida a través de los mitos de origen y otros relatos que son transmitidos de generación a generación a través de la historia oral y que en algunas ocasiones también fueron plasmados en los códigos prehispánicos (como es el caso del pueblo mexica o pueblo ñuu savi o mixteco, por ejemplo).

Los pueblos que existían al momento de la llegada de los españoles fueron los herederos de las civilizaciones milenarias que surgieron en el territorio de lo que hoy en día es México. En la actualidad, sus descendientes son los pueblos indígenas nacionales, y se caracterizan por conservar, total o parcialmente, instituciones propias que las definen como pueblos diferenciados.

Por su parte, los pueblos son conformados por comunidades que representan unidades territoriales más pequeñas donde se desarrolla la vida diaria. En su conjunto, las comunidades representan el pueblo en su totalidad. El número de comunidades, claro está, depende de la población total del pueblo, así como de otros factores geográficos e históricos, pues algunos pueblos son conformados por comunidades pequeñas y otros, por comunidades o ciudades grandes; el segundo es el caso, por ejemplo, del pueblo binnizá o zapoteco del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, donde, aparte de muchas comunidades pequeñas, también hay varias ciudades que representan algunas de las más grandes de la referida entidad federativa y que pueden ser descritas como ciudades indígenas (particularmente, Juchitán de Zaragoza).

En la actualidad, la mayoría, si no es que todos los casos que llegan a los tribunales electorales provienen o se relacionan con

comunidades indígenas. Sin embargo, las resoluciones pueden llegar a tener efectos no sólo sobre la o las comunidades involucradas directamente, sino sobre todo el pueblo.

Convenio 169 de la OIT: El convenio, en su artículo primero, inciso b), define a los pueblos indígenas como aquellos considerados así "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (OIT 2007, 17).²³

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo segundo constitucional define a las comunidades indígenas de la siguiente manera: "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres." Es decir, el pueblo indígena se integra por las diversas comunidades que lo conforman.

Floriberto Díaz Gómez explicó que "aunque dentro del idioma mixe no usamos tradicionalmente el término de pueblo, ésta es una noción y un sentimiento que vivimos y defendemos de manera profunda. Entre nosotros, de hecho, con independencia de pertenecer a una u otra comunidad nos nombramos 'ayuujk já'äy', gente mixe" (SER 1995, 29). Es decir, hay un sentimiento de pertenencia a un pueblo indígena, por ejemplo, el pueblo ayuujk, además de formar parte de una comunidad en particular. Los derechos colectivos objeto de análisis se reconocen, en primer plano, a nivel amplio, de pueblo, y después, a nivel comunitario o local.

Es importante anotar que el Convenio 169 de la OIT anuncia, desde su título, que trata de pueblos indígenas o tribales. En el contexto mexicano, en el norte del país, es común que los pueblos originarios se autoidentifiquen como tales y también como tribus, como es la tribu yoeme (yaqui) o macurawe (guarijío) de Sonora.²⁴

²³ El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que los pueblos indígenas son "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

²⁴ Lo anterior se relaciona directamente con las diferencias geográficas que forjaron una historia muy distinta en el centro-sur de México, la región denominada Mesoamérica, y el norte, conocida como Aridoamérica.

2. DERECHOS COLECTIVOS

Los derechos humanos de los pueblos indígenas son derechos colectivos, y su respeto y efectividad, en el marco del derecho a la diferencia, posibilita la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad que caracteriza al país. Son colectivos porque pertenecen a colectividades diferenciadas a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía.

En palabras del segundo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, S. James Anaya, para entender lo significativo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, hay que tomar en cuenta primeramente su carácter colectivo:

Los pueblos indígenas han reclamado el reconocimiento de derechos de carácter colectivo, derechos que tienen como beneficiarias a comunidades de raigambre histórica, y no ya a los individuos o a los estados. La conceptualización y articulación de dichos derechos se enfrenta con la dicotomía individuo/Estado que todavía perdura en las concepciones dominantes sobre la sociedad humana e influye en la elaboración de estándares internacionales (Anaya 2005, 99-100).

En una publicación conjunta, la OIT y el entonces denominado Instituto Nacional Indigenista (hoy CDI) explicaron lo siguiente sobre el Convenio 169:

[U]na lectura en conjunto de su contenido ayuda a reconocer la necesidad de redefinir la nueva relación del Estado y la sociedad nacional no indígena con los pueblos indígenas; contribuye a constituir fórmulas para interpretar la compleja pluralidad cultural que caracteriza a la nación. Una nueva relación debería establecer como principio la cancelación de los esquemas paternalistas para proponer el reconocimiento de un sujeto de derecho, el sujeto “pueblo indígena”, cuya naturaleza colectiva obligue al Estado mexicano a reconocer sus territorios, sus instituciones representativas y a respetar su orden interno (OIT e INI 2001, 3).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 2° plasma el derecho a la libre determinación y autonomía, que es el punto de partida para los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Son derechos colectivos porque se ejercen a nivel de la comunidad o del pueblo, y su respeto posibilita la vida digna de sus integrantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Con relación a una comunidad rarámuri (tarahumara) de Chihuahua, representada en el juicio por dos mujeres siríame (gobernadoras), la SCJN notó que “la comunidad indígena quejosa sí cuenta con interés jurídico para acudir al amparo” (Amparo en revisión 781/2011, 53). La omisión de las autoridades gubernamentales giró alrededor de la consulta y participación de la misma en relación con el planeado proyecto turístico “Barrancas del Cobre”, a través de la creación de un “Consejo Consultivo Regional”:

Lo anterior, en atención a que la creación del Consejo Consultivo Regional, prevista incluso como condición de validez de la autorización otorgada al Ejecutivo del Estado de Chihuahua para la validez de la firma del Convenio de Fideicomiso “Barrancas del Cobre”, implica la única manera en que se respetarían los derechos humanos de las comunidades indígenas en los efectos y consecuencias derivados del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”, particularmente en la comunidad quejosa (Amparo en revisión 781/2011, 148).

En otro caso, al amparar la solicitud de las autoridades tradicionales del pueblo o tribu yoeme (yaqui) de la comunidad de Vícam, Sonora, la corte resolvió que sí contaban con la legitimación para solicitar la protección en contra de las violaciones a los derechos colectivos de los cuales gozan como pueblo (Amparo en revisión 631/2012).²⁵

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha establecido la reparabilidad de las violaciones a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en este caso, el derecho a nombrar a sus autoridades aplicando los sistemas normativos indígenas, y la obligación que tienen todas las autoridades en este ámbito bajo las normas del derecho internacional y nacional (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

En esta línea de ideas, se cita al intelectual Ayuujk, Floriberto Díaz:

²⁵ Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, que establece lo siguiente: “Se tiene que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición. Las autoridades indígenas deben ser consideradas como tales y no como particulares. El carácter de autoridad indígena podrá considerarse acreditado con documentos propios de los núcleos o colectivos indígenas” (SCHN 2014, 103).

[L]os indígenas obtenemos nuestra identidad en tanto que somos miembros de una familia y de una comunidad, y nunca de manera aislada o como individuos separados. Así pues, no es que para nosotros no existan derechos individuales, ni que éstos se contrapongan a nuestros derechos colectivos, lo que ocurre es que nuestros derechos y obligaciones individuales derivan de los derechos y obligaciones que tenemos por ser miembros de una colectividad (SER 1995, 27).

Los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dependen de la sobrevivencia misma de su cultura a nivel colectivo. En esta línea de ideas, podemos entender como la finalidad principal del reconocimiento y respeto a los derechos colectivos de los pueblos originarios la continuidad de su existencia como pueblos, pues requieren del “reconocimiento de derechos colectivos específicos para lograr garantizar de forma efectiva su supervivencia, bienestar y dignidad como grupo humano” (DPLF, 2).

3. DERECHO A LA DIFERENCIA

Es importante destacar que los derechos aquí analizados pertenecen a pueblos diferenciados. El derecho a la diferencia es la base de todos los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pues define el marco dentro del cual ejercen su cultura y viven bajo su propia cosmovisión, conservando instituciones económicas, políticas, sociales y jurídicas propias.

El derecho a la diferencia es elemental en un contexto como el mexicano, de diversidad cultural y lingüística, donde sociedades o pueblos distintos conviven en un mismo espacio, con distintas formas de pensar y actuar. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es imprescindible el respeto a las formas de organización política, económica, jurídica y social de cada pueblo; emanan de una cosmovisión diferente, y su respeto implica el derecho a la diferencia.

Además, es importante recalcar que esta diferencia es milenaria y ancestral, y define desde tiempos inmemorables al territorio que hoy en día es México. En palabras de S. James Anaya, los pueblos indígenas “son pueblos en la medida en que constituyen comunidades diferenciadas con una continuidad de existencia e identidad que los vincula con las comunidades, tribus o naciones de su pasado ancestral” (Anaya 2005, 24).

En una coedición de la OIT y el entonces denominado INI se abordó el tema de la siguiente manera:

Los derechos contemplados en el Convenio 169 [...] no pueden considerarse como un listado de privilegios sino de derechos inherentes a los pueblos que fueron consensados en foros internacionales. En el espíritu de su propuesta normativa prevalece el afán de imaginar, crear y consolidar nuevos marcos de convivencia en los cuales se permita la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional pero reconociendo sus diferencias y particularidades culturales (OIT e INI 2001, 3).

4. NO DISCRIMINACIÓN

Uno de los principios básicos que sirven de fundamento para los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas es la no discriminación. Este derecho lo tienen los pueblos a nivel colectivo porque junto con los principios de la igualdad y dignidad humana, sustenta el derecho a la diferencia.

La no discriminación es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en un elemento distintivo (lengua, vestimenta, forma de organización comunitaria) para darles un trato que atente contra su dignidad, sea a nivel individual (como integrante de un pueblo diferenciado) o colectivo. La discriminación es un trato desigual que atenta no sólo contra la dignidad de la persona o la colectividad, sino que imposibilita el goce de los derechos humanos, incluyendo los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es así que los pueblos indígenas exigen la eliminación de la discriminación, que se manifiesta en los perjuicios que existen contra sus culturales, sistemas jurídicos, y formas de organización, entre otros elementos que los diferencian de los demás sectores de la población, por atentar contra su dignidad y fomentar la intolerancia. El diálogo intercultural es un paso importante para enfrentar dicha problemática.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: La declaración dispone, en el artículo 15, lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las

buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Convenio 169 de la OIT: El artículo 31 del convenio establece que los Estados deberán adoptar medidas de carácter educativo en todos los sectores, y particularmente, en los que estén en contacto más directo con los pueblos originarios, con el objetivo de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: En el artículo 1 de dicho instrumento se define el concepto de la siguiente manera:

Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (Sánchez 2001, 523).

Asimismo, como en todos los pueblos del mundo, dentro de la colectividad, las mujeres y hombres gozan del derecho a un trato equitativo, es decir, al derecho a la no discriminación por razón de género. Ambos conceptos —la no discriminación hacia una persona por su identidad indígena y todo lo que conlleva (idioma, religión, forma de gobierno, por citar algunos rasgos culturales importantes)—, así como la no discriminación dentro del pueblo hacia las mujeres, se encuentran plasmados en diversos tratados internacionales y la legislación nacional.

En torno al tema de la no discriminación y los pueblos indígenas, se cita a S. James Anaya:

En el mundo contemporáneo, los pueblos indígenas viven generalmente bajo condiciones de gran desventaja comparativa dentro de los estados que fueron contruidos en torno a ellos. Los fenómenos históricos motivados por la discriminación racial no son meras injusticias del pasado, sino que se traducen en desigualdades presentes. Los pueblos indígenas se han visto privados de vastas extensiones de tierras y del acceso a los recursos necesarios para la subsistencia, y han padecido el efecto de las fuerzas que históricamente han procurado hacer desaparecer sus ins-

tituciones políticas y culturales. Como consecuencia, los pueblos indígenas han sido discriminados en términos económicos y sociales, su cohesión como comunidades se ha visto quebrantada o amenazada y la integridad de sus culturales ha sido socavada [...] existen al margen del poder (Anaya 2005, 25).

5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

También podrán fortalecer sus instituciones propias —sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistema de cargos, para sólo nombrar algunas— lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial. Además, posibilita la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial ancestral.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha construido una larga serie de criterios, reflejados además en diversas tesis y jurisprudencia, sobre la importancia del respeto al derecho fundamental a la libre determinación y autonomía.²⁶ Ha sustentado en diversas resoluciones que es obligación de todas las autoridades electorales respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para la sobrevivencia de los pueblos originarios como pueblos diferenciados: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho al autogobierno de los indígenas” (SUP-JDC-1740/2012, Caso San Luis Acatlán).

El tribunal ha enfatizado que del derecho fundamental a la libre determinación se desprende como derecho central el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, así como a sus instituciones y autoridades propias, y al correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

El tribunal también ha reconocido que dada la jerarquía de leyes establecido en el orden jurídico nacional, no es necesaria una legislación estatal para que se reconozca y proteja un derecho humano plasmado en los tratados internacionales y, en el caso de la libre determinación y autonomía, la constitución federal (Tesis XXXVII/2011²⁷).

Sobre el tema, S. James Anaya aclaró: “Existe ahora la percepción de que es necesario corregir los legados del pasado y las condiciones del presente que impiden la autodeterminación indígena y asegurar la autodeterminación indígena para el futuro” (Anaya 2005, 31-32).

Tal y como lo explicó Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva, investigadora de la UNAM: “enfocada a los pueblos indígenas de México, la autonomía debe entenderse como el estatuto legal por medio del cual las distintas comunidades [...] pueden ejercer, en el interior de la comunidad en la que viven, sus formas tradicionales de gobierno, junto a la libertad de optar por una posición propia frente a la nación” (Izquierda 2005, 11).

6. DERECHO ELECTORAL INDÍGENA

El Derecho Electoral Indígena, o las normas y procedimientos electorales propios utilizados en las comunidades (a nivel municipal o comunal) es un elemento sumamente importante en la vida autonómica. Forma parte, donde está vigente, de ordenamientos jurídicos indígenas más amplios, y de las estructuras de organización política-social, o sistemas de gobierno indígena.

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, en la presente guía, no se usa el concepto de “usos y costumbres” dado que es amplio e impreciso, y además, no da el valor de ordenamiento jurídico o sistema normativo a lo que es el Derecho Indígena, también conocido como la ley o el derecho propio. En particular, al hablar de las normas jurídicas relativas al nombramiento de autoridades en las comunidades, se habla entonces del Derecho Electoral Indígena, o de las normas y procedimientos electorales propios o comunitarios.

Se trata de leyes y procedimientos electorales que forman parte del Derecho Indígena vigente en diversas comunidades del país, y que sustentan sistemas electorales propios. Lo anterior es parte de la diversidad que existe en México y diferencia a un pueblo de otro, y a veces, incluso, de una comunidad a otra.²⁸

26 Véase por ejemplo Tesis XXXV/2013, de rubro siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPLETEN EL DERECHO DE AUTOGobierno.

27 COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

28 Diversas autoridades y expertos yoeme (yaqui) entrevistados consideraron que existe una sola normatividad que rige a la tribu en general, algo diferente que Oaxaca, por ejemplo, donde no sólo entre pueblos sino entre las comunidades que los integran, existentes elementos y principios fundamentales en común, pero diferencias en los ordenamientos jurídicos vigentes, incluyendo las normas y procedimientos para el nombramiento de autoridades. De igual manera, mientras a nivel del pueblo yoeme, existen sistemas de cargos iguales o bastante parecidos en todo el territorio, en otras regiones del país, aún dentro del territorio de un pueblo, puede haber diferencias de una comunidad a otra en cuanto a sus instituciones y autoridades.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En torno al tema específico de formas de nombramiento de autoridades propias de las comunidades indígenas y su relación con el derecho al autogobierno, es de suma importante la resolución de la CIDH en el caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de junio de 2005.

El fallo reconoció las normas y procedimientos propios de las comunidades indígenas para nombrar a sus autoridades, y afirmó que no deben ser obligadas a usar el sistema de partidos para tal fin. Lo anterior es de particular relevancia si se considera que en Nicaragua existe un marco normativo que reconoce las autonomías regionales, lo que hacía que su legislación electoral sea contradictoria tanto con la naturaleza, como con la realidad de la vida autonómica que se desarrolla en la Región Autónoma del Atlántico Sur y Norte (RAAS y RAAN).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha enfatizado que las autoridades administrativas electorales no pueden alegar la no existencia o la falta de conocimiento sobre la existencia de sistemas normativos indígenas, sino que tienen el deber de reunir o aproximarse a dicha información (SUP-JDC-1740/2012, Caso San Luis Acatlán). Además, la decisión del cambio de régimen al de nombramiento aplicando el derecho propio se toma en el seno de las comunidades, a través de la consulta realizada en las asambleas generales:

...las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas (Tesis XI/2013).²⁹

²⁹ Lo anterior es acorde al Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños,

La exigencia por parte de los pueblos indígenas de que se reconozca plenamente la existencia del pluralismo jurídico, incluido lo existente en el ámbito electoral, se fundamenta en su relación íntima con la autonomía. La forma propia de nombrar a sus autoridades posibilita la sobrevivencia de sistemas electorales diferenciados, los que son un pilar de su forma de autogobierno.

7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

Su relevancia emana del hecho de que, históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico. Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLP es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.³⁰

adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, que establece: "el juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica indígena, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural" (SCJN 2014, 108).

³⁰ Lo anterior, claro está, incluye a las personas que migran de sus lugares de origen o incluso, son hijos de indígenas nacidos en otros lugares, pero mantienen un vínculo con la comunidad y su cultura. En el caso particular del Derecho Electoral Indígena hay normas que rigen la participación comunitaria de dichas personas, quienes, al cumplir con sus obligaciones como las otras personas que siguen residiendo allí, puede ser consideradas parte "activa" de la comunidad. Dichas normas varían de un lugar a otro, y son parte de la especificidad de cada ordenamiento jurídico.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, y fue retomado en el artículo 2 de la CPEUM al momento de ser reformado en el año 2001 para plasmar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Convenio 169 de la OIT, artículo 1, párrafo segundo: "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (OIT 2007, 18).

Suprema Corte de Justicia de la Nación: La corte ha analizado y amparado el derecho a la autoadscripción en diversas resoluciones,³¹ al sostener que:

...la conciencia de la identidad indígena es suficiente para demostrar la calidad de indígena, esto es, su propia manifestación como indígena basta para comprobar su identidad, para así acceder a las prerrogativas que establece la Constitución a su favor; sin que exista fundamento constitucional para imponer al sujeto [...] la carga de la prueba para demostrar su calidad de tal (Amparo directo 1851/2007, 46).

Es así que "la definición de lo 'indígena' no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide" (Amparo directo 36/2012, 42).

Además, la Corte afirmó: "Por tanto, se considera que [...] será indígena, y por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas." Asimismo, aclaró que la valoración de si existe o no una autoadscripción en un caso concreto "debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas" (Amparo directo 36/2012, 41-42).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha descrito el derecho fundamental a la autoads-

cripción como "la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifican como tal (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran)". También ha resaltado su relevancia para el ejercicio y la justiciabilidad de los derechos colectivos tratados en los tribunales electorales, particularmente, el derecho a la libre determinación y autonomía y a la aplicación de las normas y procedimientos electorales indígenas:

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así porque el ejercicio de este derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

Además, el tribunal ha establecido que en casos que involucran comunidades indígenas, la conciencia de identidad es suficiente para legitimar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Jurisprudencia 4/2012³²).

31 Además véase la tesis de rubro siguiente: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN".

32 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

8. DERECHO A LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

El derecho a la consulta implica que los pueblos indígenas deben tener información antes de que se adopte cualquier ley o medida que les puede afectar, directa o indirectamente, para así, de forma previa e informada, expresar su consentimiento. Un principio que sustenta este derecho humano colectivo es la buena fe, y las consultas deberán realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, generalmente, en el caso de México, la asamblea general comunitaria.

En torno a la gran importancia del tema de la consulta, se ha afirmado que “la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones relativas a asuntos que les afectan puede tener un impacto directo sobre su goce efectivo de otros derechos fundamentales [...] llegando en muchos casos a socavarlos directamente” (ACNUDH México 2011, 13-14).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 19 de la declaración establece lo siguiente:

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre previo e informado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En el Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, del 27 de junio del 2012, la corte ordenó, entre otras, las siguientes acciones: “Consultar al pueblo sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia”, y “adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho, a la consulta previa” (ColDH 2012, Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador).

Suprema Corte de Justicia de la Nación: En el caso reciente relativo a la tribu yoeme (yaqui), la Suprema Corte afirmó lo siguiente:

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, especialmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde encontramos dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras...(Amparo en revisión 631/2012, 80-81)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:

1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de

retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

El tribunal también ha reconocido que son las mismas comunidades indígenas quienes decidirán, a través de sus propias instituciones comunitarias (la o las asambleas generales), si cambiarán del sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas. La consulta se realiza en el seno de las comunidades y la decisión se basa en un consentimiento libre, previo e informado (Tesis XLII/2011³³).

En esta misma línea de ideas, en el contexto mexicano, se ha afirmado lo siguiente:

El reconocimiento de la consulta como un derecho colectivo de los pueblos indígenas en diversos instrumentos internacionales ha sido consecuencia de un reclamo de los propios pueblos en distintos espacios nacionales e internacionales [...] El reconocimiento y respeto de este derecho, en este sentido, contribuye a la edificación de un Estado democrático, donde la diversidad cultural es plenamente considerada (ACNUDH México 2011, 18).

S. James Anaya explicó la importancia del derecho a la consulta, y su relación con los otros derechos colectivos de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

[L]a participación y consulta forman una parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas. Este doble impulso (de una parte la autonomía, y de otra la participación y la consulta) refleja la asunción, defendida por los propios pueblos indígenas, de que éstos no deben ser marginados, a priori, de las estructuras sociales y políticas generales. En cambio, los pueblos indígenas (ya sean caracterizados como comunidades, pueblos, naciones o de cualquier otro modo) deben ser considerados simultáneamente como unidades socio-políticas diferenciadas y como partes de unidades más amplias de interacción social y política; unidades que pueden ser federaciones indígenas, los estados en los que viven o la misma comunidad global (Anaya 2005, 240).

9. DERECHO INDÍGENA, PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD

Se reconoce que en el país, conviven diversos ordenamientos jurídicos, como un elemento importante de la cultura de los diversos pueblos indígenas y las comunidades que los integran.³⁴ Es decir, el carácter pluricultural y plurilingüístico del país implica reconocer el pluralismo jurídico, pues los sistemas legales son una parte y un reflejo de la cultura. Este pluralismo, por su parte, implica diversas situaciones de interlegalidad, donde tienen relación diferentes sistemas jurídicos vigentes en el territorio nacional.

Para entender y describir con mayor exactitud esta realidad es importante referirse al Derecho Indígena. Los conceptos de pluralismo jurídico e interlegalidad fundamentan el reconocimiento y respeto de ese derecho.

El marco normativo vigente en las diversas entidades federativas representa una diferencia en el tratamiento del tema del pluralismo jurídico, la interlegalidad, y el reconocimiento pleno al Derecho Indígena. En el caso Cheran, citado en diversos capítulos de la presente guía, el TEPJF enfrentó una situación en la cual en el estado de Michoacán no había mención

33 USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

34 Es amplia la bibliografía existente al respecto. Véase por ejemplo (Escalante 1994, 9-10).

alguna en su legislación local sobre los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, y por ende, no se había reconocido oficialmente la existencia del Derecho Indígena en general, o el Derecho Electoral Indígena en particular. El TEPJF resolvió que lo anterior no era un impedimento para el ejercicio o justiciabilidad de dichos derechos, dado que el marco normativo internacional y nacional, que son de mayor jerarquía, los consagra.

Oaxaca es la única entidad federativa donde el Derecho Electoral Indígena se reconoce expresamente en la constitución y las leyes electorales del estado al referirse a los gobiernos municipales. Actualmente, y a partir del caso Cheran, también hay una breve mención a dichos ordenamientos jurídicos en el código electoral local de Michoacán. En las otras entidades federativas, generalmente la aplicación del Derecho Electoral Indígena se da en el nivel comunitario, lo que comúnmente no corresponde a la categoría administrativa del municipio, y no hay un reconocimiento expreso a dichos sistemas electorales o las normas que los rigen. Incluso, hay casos importantes donde hay muy poca relación con la figura del municipio, como el caso del pueblo yoeme, y el Derecho Electoral Indígena se aplica dentro del territorio de la referida tribu con base en la territorialidad propia, sin mención alguna en las leyes locales vigentes.

Sin embargo, el TEPJF ha conocido casos de diversas partes del país (por ejemplo, el caso de San Luís Acatlán, Guerrero) donde existe el referido vacío en la legislación, y ha ordenado a las autoridades locales pertinentes respetar el Derecho Electoral Indígena y la decisión de las comunidades de cambiar del sistema de partidos políticos al nombramiento de autoridades municipales bajo dicho ordenamiento jurídico propio.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 5 de la declaración dispone lo siguiente: "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales."

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Según lo descrito por el tribunal, a través del principio de pluralismo jurídico, "se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como productos único y exclusivo del Derecho estatal"

(SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran). Como ha repetido en varias resoluciones:

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud de la cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos (SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán).

En este mismo sentido, el tribunal ha sostenido que "los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas son los que deben respetarse y aplicarse en su respectivo ámbito" (Tesis XLI/2011³⁵) y que "los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas" (Tesis CXLVI/2002³⁶).

Teresa Valdivia Dounce, investigadora de la UNAM, describió el Derecho Indígena como el conjunto de normas reconocidas como vigentes por los ciudadanos de la localidad, con procedimientos casi siempre pronto y expedito y sanciones que buscan la retribución del daño y el castigo ejemplar. Lo anterior la llevó a concluir que "el hecho jurídico en los pueblos indígenas [...] es un orden jurídico propio" (Valdivia 2001, 67).

En este mismo sentido, Floriberto Díaz manifestó lo siguiente: "[El] sistema jurídico mixte [...] expresa y opera con una lógica totalmente propia y diferente a la del derecho positivo, y no con una sublógica. Además, existe al margen de que las leyes nacionales lo reconozcan o no, aunque obviamente

35 COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

36 USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS.

no opera aisladamente, sino que siempre se da dentro del ámbito del Estado" (SER 1995, 32)

Asimismo, el maestro Díaz expuso que se cumplen con todos los elementos necesarios para constatar la existencia del derecho (la autoridad, la intención de aplicación universal, la obligatio y la sanción) en las comunidades ayuujk, por lo que sostuvo lo siguiente:

Afirmamos que existe el derecho mixe como un conjunto de reglas o código general que mantiene una notable vigencia dentro del territorio del pueblo mixe. Como todo código general, al igual que ocurre con nuestro código lingüístico o idioma, encontramos diferentes variantes en cada una de nuestras comunidades, variabilidad que se acentúa más debido a la flexibilidad que siempre caracteriza a los sistemas jurídicos indígenas.

Podríamos afirmar que, hoy día, un 70 u 80% de los conflictos que surgen en las comunidades mixes los resolvemos internamente, apelando a nuestro propio Derecho. Esto es aún más patente en las agencias municipales y en las rancherías, mientras que en las cabeceras municipales encontramos una mayor presencia y uso del derecho nacional, pues las cabeceras son siempre objeto de mayor presión política por parte del Estado (SER 1995, 32).

En resumen, es común que las personas a cargo de impartir justicia en el ámbito electoral, al estudiar un caso relacionado con el Derecho Electoral Indígena, se encuentren inmersos en situaciones de interlegalidad, donde se sugiere mirar al ordenamiento jurídico del otro con fundamento en los principios de la igualdad y el derecho a la diferencia, pues el pluralismo jurídico es una realidad que enriquece al país.

10. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS DENTRO DEL RESPETO A LA DIFERENCIA

Los pueblos y comunidades indígenas de México y del mundo no atienden a una cosmovisión única. Bajo el escenario que imprime esta realidad, que no es homogénea, en casos que pueden llegar a los tribunales electorales, deben atenderse y analizarse las razones que perfilan el papel conferido —en los hechos— a las mujeres, de frente a su

derecho a vivir los derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres.

De forma semejante a la realidad nacional e internacional, en algunas comunidades indígenas la toma de decisiones y la intervención en las tareas comunitarias y en las expresiones de ejercicio de derechos se vive en forma diversa por las jóvenes, las adultas solteras o casadas, y las adultas mayores, ante la condición de ejercicio de derechos por los varones jóvenes, adultos y adultos mayores.

En tanto para una comunidad es práctica normalizada que las mujeres ciudadanas participen en las asambleas comunitarias, emitan su opinión, con voz y voto, en otra comunidad, puede ocurrir que sólo los varones intervienen en las asambleas y son nombrados para cargos dentro de órganos de autoridad comunitaria.

Respecto de estas formas de organización y de disfrute de derechos, las normas internacionales de derechos humanos, a la par de reconocer el derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, son contestes en llamar a los Estados a garantizar la igualdad de derechos para hombres y mujeres indígenas.

Los organismos comunitarios y comités de Naciones Unidas para la observancia de los tratados y convenciones de derechos humanos llaman la atención sobre la necesidad de que los Estados y, dentro de ellos, los pueblos establezcan mecanismos que posibiliten, sin restricciones injustificadas, el ejercicio en igualdad de los derechos.

En el caso mexicano, es de destacar que en 2012, con motivo de la sustentación del 7º y 8º Informe Consolidado de cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Comité de seguimiento realizó dos observaciones en materia político electoral. La segunda interesa particularmente a la materia de la presente guía. En ella se instruye adoptar las medidas indispensables para crear mecanismos que posibiliten mayor participación de las ciudadanas en el ámbito municipal y particularmente, el más amplio ejercicio de derechos político-electorales y acceso a cargos de representación a las mujeres indígenas.

En este sentido, sin obviar la importancia y convivencia necesaria entre los derechos colectivos y los individuales, especialmente cuando en la concurrencia de ambos está en juego el ejercicio de un derecho humano, como lo es el de la participación político-electoral o el de la libre determinación y autonomía, corresponderá a las instancias inmersas en el sistema de justicia electoral conocer y atender las razones que imprimen en el ejercicio de derechos un papel determinado a mujeres y varones en los lugares donde existen.

Ello, de tal suerte que el operador jurídico busca armonizar los derechos de la colectividad con los derechos individuales, especialmente por estar en juego el ejercicio de un derecho humano.

Lo anterior implica recibir o bien allegarse informes y en su caso, opiniones sobre las formas culturales y sociales de la vida en comunidad; la lógica que originó la práctica y en su caso, determinar si subsiste o ha sido superada en los hechos. Asimismo, se estará en posibilidad de establecer mediante un test de ponderación, si la restricción, cuando exista, es justificada o no, considerando los valores y derecho colectivos y la limitación o no de ellos por el ejercicio de un derecho individual. Sin lugar a dudas, ha de procurarse la reflexión y previsión que permita a la propia comunidad ponderar la razón o base de esta forma de acceso y ejercicio de los derechos.

El TEPJF ha emitido diversas resoluciones en las cuales se propone que sean las comunidades las que, en el ámbito interno, establezcan las bases para una participación igualitaria.

En 2013 y 2014 la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral resolvió un número importante de juicios ciudadanos en los que se sometía a análisis el derecho a ser votadas y de participación en la asamblea por parte de ciudadanas indígenas. En las determinaciones adoptadas, consideradas por algunos organismos como paradigmáticas, con respeto a la voluntad de la comunidad, se invitó al análisis que permita vivir los derechos fundamentales, los que atiende a una visión como comunidad y los que ven al fuero de cada individuo, bajo una óptica de igualdad entre mujeres y hombres en los deberes y derechos.

La historia del desarrollo de los pueblos indígenas da cuenta de numerosos esfuerzos por parte de las mujeres indígenas, para lograr el reconocimiento a la participación y al ejercicio de los derechos político-electorales, a la integración de autoridades en sus comunidades y especialmente a hacer que su voz se escuche.

El ejercicio pleno de los derechos es un tema que en el interior de las comunidades se piensa, se vive, se norma y muta con el desarrollo mismo de los pueblos indígenas, igual que en la sociedad no indígena. En el plano del quehacer de las instituciones electorales, cuando es materia de litis, corresponde examinar esta realidad y las razones que la impulsan, para, bajo un test de ponderación, buscar su máxima protección.

El respeto hacia los derechos de las mujeres indígenas se plantea dentro del respeto a sus especificidades culturales. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas dijo:

El respeto al principio de libre determinación de los pueblos indígenas se encuentra directamente relacionado con el derecho al acceso a la justicia de las mujeres indígenas. El sistema jurídico indígena es la primera instancia a la que acuden las mujeres indígenas en sus comunidades. Por ello, la valoración del sistema jurídico indígena en el mismo nivel que el sistema jurídico nacional puede permitir la protección de los derechos de las mujeres indígenas [...] Es prioritario que tanto el sistema de justicia indígena como el nacional incorporen el enfoque de género y la sensibilidad en las y los operadores de justicia. Asimismo, fortalezca la participación de las mujeres indígenas (ACNUDH México 2007, 123).

Por ende, el respeto a la libre determinación y autonomía, piedra angular del derecho a la diferencia, es condición necesaria para una vida basada en equidad y respeto para todos los miembros de los pueblos originarios, tanto para las mujeres como para los hombres.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Tomando en cuenta la importancia de la participación de la mujer en la vida comunitaria, el artículo 44 de la declaración establece: "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena".

La lucha que las mujeres indígenas han realizado por el reconocimiento de sus derechos tiene su origen desde sus propias comunidades y en espacios generados por organizaciones no gubernamentales de mujeres. Lo anterior fue comentado por Martha Sánchez Néstor, indígena de Guerrero:

Nosotras vamos retomando todo lo que nutre nuestra lucha, y vamos dando a las otras mujeres todo lo que pudiera nutrir su lucha, en algunos momentos nos unimos en voces, en eventos, en exigencias a quienes corresponde en este país o fuera de él, pero con nuestra propia estrategia para seguir luchando adentro de las comunidades y organizaciones por hacer de nuestra lucha una historia realmente de hombres y mujeres indígenas (Sánchez 2005, 50).

Por otra parte, también es importante citar los instrumentos jurídicos y compromisos internacionales que el Estado mexicano

ha adoptado en materia de derechos de las mujeres indígenas. México es parte de la CEDAW³⁷ y por ende, rinde informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. También ha firmado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

El marco normativo vigente en materia de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas hace mención no sólo de la no discriminación por ser indígena, sino la no discriminación hacia las mujeres indígenas, sea por otros miembros de su propio pueblo, o por externos. Al hablar de la libre determinación y autonomía, al enfatizar la importancia del papel de la mujer en la vida de su comunidad, necesariamente se posiciona a la colectividad a perseguir el bien común con base en el respeto mutuo, la equidad, y la dignidad humana.

11. PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CANDIDATURAS INDÍGENAS

Aunque el enfoque del presente análisis son las leyes y procedimientos aplicados por las comunidades para nombrar autoridades internas, es decir, la vigencia dentro de las comunidades de un derecho electoral propio, es necesario mencionar que la participación en la política nacional, si así lo desean, es también un derecho de los pueblos originarios. Lo anterior está íntimamente relacionado con el mandato constitucional³⁸ en el sentido de tomar en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas en la demarcación territorial de los distritos electorales con el fin de propiciar su participación política.

El resultado ha sido la creación de 28 “distritos indígenas”, lo que representaría, según el estudio realizado sobre el tema por Jorge Alberto González Galván, investigador de la UNAM, sólo 53% de la población indígena. Asimismo, de las personas que han sido elegidas en estos distritos, pocos pertenecen a comunidades indígenas o se autoadscriben como tales (González 2008, 178, 200). Lo anterior resultó en la siguiente conclusión por parte del jurista: “El impacto en la participación política de los pueblos indígenas ha sido inexistente” (González 2008, 205).³⁹

No obstante, el reto es encontrar mecanismos, hasta ahora inexistentes en el marco normativo fuera del concepto de candidaturas independientes, para que se puedan postular candidatas y candidatos que representen a sus comunidades e incluso fueran nombrados para tal postulación en sus asambleas generales comunitarias, parecido a lo concluido por González Galván, lo que Jaime Martínez Luna caracteriza como “representantes comunales” (Martínez 2011a).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, la Corte, al notar que la legislación electoral de Nicaragua sólo permitía la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos, declaró lo siguiente al respecto:

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: En relación con la creación de partidos políticos, el tribunal ha establecido que cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política (Tesis XXXI/2012⁴⁰).

Alicia M. Barabas, investigadora del Centro INAH Oaxaca, refiriéndose al pueblo zapoteco de Oaxaca, también ha analizado el tema de la reorganización político-administrativa que tomara en cuenta criterios culturales y territo-

37 El 3 de septiembre de 1981 entró en vigor la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En México, el 12 de mayo de 1981 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

38 Véase el artículo Tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

39 González Galván propone una redistribución (tanto uninominal como plurinominal) con base, únicamente, en la territorialidad de los pueblos indígenas, estableciendo cuotas indígenas tanto a nivel federal como local. Además, presenta dos opciones: que dichos candidatos podrían ser seleccionados entre los militantes indígenas o, lo que podría realmente facilitar la participación política de los pueblos, entre los que los mismos pueblos indígenas seleccionen con base en sus propias normas electorales, sin la intervención de los partidos políticos (González 2008, 208-209).

40 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

riales de los pueblos para establecer “nuevos municipios y distritos constituidos por mayorías zapotecas” (Barabas 1999, 62). Lo mismo sería una forma de garantizar la autonomía verdadera de todos los pueblos indígenas, y negros, en México.

Una propuesta concreta de la misma antropóloga es tomar en cuenta “la geografía simbólica como dato para la demarcación de etnoterritorios” (Barabas 2006, 125):

Para los pueblos indígenas, utilizar sus propias representaciones sobre el espacio, la cosmovisión, la narrativa sagrada o los procesos rituales como conocimientos y prácticas que moldean la territorialidad simbólica, y a éstos como base para la (re) construcción de etnoterritorios susceptibles de ser delimitados, es sólo implementar políticamente una parte del patrimonio cultural propio para obtener el reconocimiento legal de los territorios étnicos por parte del Estado nacional (Barabas 2004, 106).⁴¹

⁴¹ La antropóloga definió el etnoterritorio de la siguiente manera: “etnoterritorio se refiere al territorio habitado y culturalmente construido por un grupo etnolingüístico a lo largo de la historia profunda. No sólo provee a la reproducción física de la población sino que en él se desarrollan relaciones de parentesco, culturales, lingüísticas y políticas. El etnoterritorio reúne las categorías de tiempo y espacio (historia en el lugar), y es soporte central de la identidad y la cultura porque integra concepciones, creencias y prácticas que vinculan a los actores sociales con los antepasados y con el territorio que éstos les legaron” (Barabas 2004, 112-113).

Capítulo IV

Marco jurídico

En este capítulo, se abordarán algunos de los tratados internacionales relevantes en el ámbito de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente el único dedicado especialmente al tema, el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Se presentarán en orden de relevancia: el Convenio 169 y la DNUDPI primero, y los demás tratados en orden de su aprobación a nivel internacional. Algunas de las disposiciones de los instrumentos internacionales aquí mencionados se encuentran resumidas en el cuadro 1.

Segundo, se sintetizará el marco normativo nacional vigente, empezando con la constitución federal para después hablar de la principal ley secundaria existente en la materia, la LGDLPI. De igual manera, las disposiciones más relacionadas al tema tratado en la presente guía se encuentran resumidas en el cuadro 2.

1. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (1989)

El principal tratado internacional vigente en el ámbito de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.⁴² El referido tratado internacional es producto de la evolución que sufrió con el paso de los años el Convenio 107, adoptado en el año 1957 por la OIT como el primer instrumento internacional que consagró derechos de los pueblos indígenas y las correspondientes obligaciones para los Estados que lo ratificaran (DPLF, 3).

Desde su ratificación por el Estado mexicano en el año 1990, el Convenio 169 ha sido un referente necesario para analizar y fundamentar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, es a raíz de la reforma constitucional del 2011 cuando este instrumento cobra mayor importancia, toda vez que el artículo 1º reconoce los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y obliga a todas las autoridades a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen dichos derechos.

El Convenio 169 otorga un amplio y basto reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indí-

genas. Es relevante señalar que el papel fundamental de las personas encargadas de impartir justicia está contemplado en el artículo 12, que obliga a los Estados a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

2. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada el 13 de septiembre de 2007. Después de más de veinte años de discusiones y trabajos fue aprobada por la mayoría de los países que conforman la Asamblea General de la ONU.

El instrumento en comento, por su naturaleza misma, no posee un carácter jurídico obligatorio para los Estados, a diferencia de los convenios. Sin embargo, al ser un instrumento aprobado en el seno de la ONU con el voto de la gran mayoría de sus Estados miembros, crea compromisos y obligaciones para los gobiernos, en el sentido de generar las condiciones que procuren la no violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues representa el consenso internacional existente sobre la temática.

La declaración no pretende crear nuevos derechos para los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, fortalece y amplía la visión interpretativa y garantista de los derechos ya existentes en diversos instrumentos internacionales, como lo es el Convenio 169; así lo refiere la OIT: “El Convenio y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, se refuerzan mutuamente y constituyen el marco para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales del mundo” (OIT 2010, 9).

Al igual que el Convenio 169, la declaración consagra los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. En particular, hay un enfoque muy importante en lo que es la piedra angular de los referidos derechos: la libre determinación, un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, plasmado en los artículos 3 y 4 del documento.

El derecho a la consulta también se encuentra fortalecido por lo provisto en la declaración. Presenta una serie de estándares mínimos, junto con las disposiciones contenidas en el Convenio 169, que deben de respetarse en torno al tema: las consultas

⁴² El 5 de septiembre de 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la OIT. En México, el 24 de enero de 1991 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

deberán realizarse de buena fe, y por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, generalmente su asamblea general comunitaria, antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que los afecten, teniendo como característica fundamental, aparte de ser previas, que sean libres e informadas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: El artículo 43 de la declaración establece que los derechos reconocidos en ésta “constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.”

“La Declaración expresa el consenso actualizado de la comunidad internacional (143 Estados) sobre los estándares mínimos de protección internacional de los pueblos indígenas” (DPLF, 6). En este sentido, obliga a todos los Estados miembros de la ONU a:

- Actuar de buena fe para lograr su efectiva implementación a nivel interno;
- Adoptar nuevas leyes o a modificar las ya existentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Declaración;
- Transformar las prácticas contrarias a lo dispuesto en la Declaración;
- Implementar políticas públicas y programas sociales encaminados al goce efectivo de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas (DPLF, 6).

3. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1965)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁴³ emanó de la Declaración so-

bre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial proclamada en 1963.

En la referida convención, aparte de la cuestión conceptual, se identifica toda una gama de derechos que, en su conjunto, tienen como propósito eliminar toda clase de discriminación. Asimismo, en esta primera parte, se consigna la obligación de los Estados firmantes de erradicar todas las conductas encaminadas a la discriminación racial. En tal sentido, se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

Es importante señalar la creación, bajo los términos de la convención, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Las recomendaciones del comité han permitido a este órgano jugar un papel relevante en las sugerencias hechas a los Estados para el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en temas de particular relevancia como son, por ejemplo, los ordenamientos jurídicos propios.

El CERD en su examen de los informes presentados por México en el año 2012, con relación al tema del “Sistema jurídico indígena”, recomendó al Estado mexicano “respetar los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos, incluso mediante el establecimiento de una jurisdicción especial indígena”. El comité expresó su preocupación de que el reconocimiento y aplicación del sistema jurídico indígena sólo existe a través del concepto de “usos y costumbres”, y externó su “preocupación al ámbito limitado que existe para la utilización de los ‘Usos y Costumbres’ de las comunidades indígenas” (CERD/CO/MEX/CO/16-17).

4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

En 1976 entraron en vigor tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴⁴ como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).⁴⁵

⁴³ El 4 de enero de 1969 entró en vigor la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En México, el 13 de junio de 1975 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴⁴ El 3 de enero de 1976 entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En México, el 12 de mayo de 1981 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴⁵ El 23 de marzo de 1976 entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En México, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

Ambos pactos reconocen, en su artículo primero, que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para establecer su condición política.⁴⁶ Asimismo, se reconoce el derecho a la diferencia en el artículo 27 del PIDCP, donde establece el derecho de grupos diferenciados a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Es relevante mencionar que el PIDESC estableció el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, un órgano con una actividad altamente importante para el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. Fue el referido consejo el que, como resultado de un llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, ratificó la creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas como órgano subsidiario del mismo; el foro permanente se reunió por primera vez en el año 2002 (Anaya 2005, 288).

Por su parte, bajo el protocolo facultativo del PIDCP se creó el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Este órgano es uno de varios que pertenecen al sistema mundial de protección y vigilancia de los derechos humanos que tienen un papel importante en denunciar el incumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)

A nivel regional es de particular importancia citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica.⁴⁷ De todo el entramado de reconocimientos y consignaciones que la convención hace, es importante para el tema objeto del presente análisis referirse a lo establecido en los artículos 1.1 y 2, en el sentido de que, por una parte, reconoce los derechos y libertades de todas las personas que habitan en determinado Estado, y por otra, obliga a dicho Estado a respetar y garantizar dichos derechos.

⁴⁶ El tema de las implicaciones del reconocimiento al derecho a la libre determinación con relación a los pueblos indígenas en el marco del derecho internacional fue aclarado en el texto del mismo Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1(3). El citado convenio se refiere a pueblos indígenas "en países independientes", es decir, no se refiere a pueblos con el derecho a la independencia, en el contexto de descolonización dentro del cual surgieron los dos pactos internacionales referidos aquí. Por ende, la libre determinación de los pueblos indígenas se traduce al derecho a la autonomía y el autogobierno, algo diferente que el significado dado para pueblos coloniales que tienen el derecho a la independencia.

⁴⁷ El 18 de julio de 1978 entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En México, el 7 de mayo del año 1981 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Quizás uno de los efectos más importantes que la convención ha aportado en beneficio del ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo sea el hecho de que el Estado mexicano se haya adherido también a la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual se reconoce como obligatoria la competencia de la referida corte regional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: La corte recientemente estableció que los criterios jurisprudenciales de la ColDH son vinculantes para los juzgadores mexicanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, por constituir una extensión de la Convención Americana, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. Lo anterior, siempre que al tratarse de un criterio que emane de un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, existan "las mismas razones que motivaron el pronunciamiento". En caso de alguna contradicción con la legislación nacional, debe aplicarse el criterio que resulte "más favorecedor para la protección los derechos humanos" (Tesis P/J. 21/2014⁴⁸).

6. ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el artículo 2°⁴⁹ los pueblos y comunidades indígenas son reconocidos como sujetos de derechos, y se afirma que la autodescripción es el criterio fundamental para decidir a quienes se aplican las referidas disposiciones, según la misma definición de los pueblos indígenas contenida en el Convenio 169.

El artículo 2° se divide en dos grandes apartados, A y B. En el apartado A, se define en grandes rasgos los elementos de las autonomías indígenas reconocidas en la constitución, listando los siguientes derechos:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

⁴⁸ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

⁴⁹ La reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 2001.

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Como un avance con relación a lo que decía anteriormente el artículo 4°, se especifica que “[p]ara garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”. Enseguida, se establece otro avance importante: “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

El apartado B establece una serie de obligaciones que tendrán que traducirse en políticas públicas a nivel de la federación, los estados y los municipios, incluyendo el impulso al desarrollo regional de las zonas indígenas, que contempla asignaciones presupuestales del municipio a las comunidades para ser administradas directamente por ellas; el incremento de niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural y la alfabetización; el acceso efectivo a los servicios de salud; la adquisición, operación y administración de medios de comunicación; protección para los migrantes indígenas, y algo de suma importancia: la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes estatales y municipales.

Es relevante señalar lo contenido en el artículo 79 de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad:⁵⁰ “En la celebración de

los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.” Aunque aquí se refiere a un anunciado bastante general, los derechos procesales de las personas indígenas están descritos con bastante detalle en el marco normativo vigente.

La misma reforma de 2001 resultó en una adición al artículo 1° para prohibir, por primera vez, la discriminación en México:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente, en junio de 2011,⁵¹ se adicionaron tres párrafos más al artículo primero de la constitución federal, para disponer que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos en los términos que establezca la ley
- Sobre los derechos humanos en general, incluyendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, S. James Anaya afirmó:

la República Federativa de Brasil. En ella se reunieron los presidentes de las cortes y tribunales supremos o superiores de justicia y de los consejos de la judicatura o magistratura, del Principat d'Andorra, República Argentina, República de Bolivia, República Federativa de Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela.

⁵¹ La reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de junio de 2011.

⁵⁰ Las referidas reglas fueron adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual tuvo lugar del 4 al 6 de marzo de 2008, en la ciudad de Brasilia, capital de

En los estados contemporáneos el poder judicial juega un papel importante, cuando no esencial, en la aplicación y desarrollo de las normas jurídicas. Por esta razón, el derecho internacional, como se plasma en un gran número de tratados multilaterales, obliga a los estados a ofrecer una garantía judicial adecuada y efectiva ante violaciones de los derechos humanos. El acceso a un procedimiento judicial adecuado y efectivo se considera de hecho un derecho humano. En su condición de responsable de la administración imparcial de la justicia, por lo general más alejado de las dinámicas e intereses políticos que otros poderes del estado, el poder judicial constituye, al menos en potencia, un mecanismo impor-

tante para la aplicación de las normas internacionales relativas a los pueblos indígenas. En términos ideales, el poder judicial debería actuar para complementar, dar efecto o corregir las acciones u omisiones de los otros poderes del estado en relación con estas normas (Anaya 2005, 264).

Tomando en cuenta lo expuesto hasta aquí, en el siguiente capítulo se sugieren una serie de directrices de actuación para las personas encargadas de impartir justicia en el ámbito electoral en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas para hacer cumplir el marco normativo vigente.

Capítulo V

Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena

Según lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, inciso VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver los asuntos que involucran a una comunidad indígena o persona integrante de ella, los juzgadores deben de tomar en cuenta sus especificidades culturales. Lo anterior viene reforzado por lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la OIT⁵² y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁵³

Expertas en antropología jurídica y pluralismo jurídico del CIESAS contextualizaron, en el ámbito jurídico, el tema de la especificidad cultural como parte de “pluralidades normativas complejas, conectadas y constituidas mutuamente” (Sierra, Hernández y Sieder, 2013, 32). Las siguientes directrices están relacionadas específicamente con el proceso que se sugiere seguir para garantizar el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades que los integran en casos relativos a sus ordenamientos jurídicos.

Las directrices se robustecen con los siguientes criterios que el TEPJF ha construido a lo largo de los años para enfrentar mejor las tareas de juzgar con perspectiva intercultural y garantizar el acceso a la justicia electoral para las comunidades indígenas y las personas que pertenecen a ellas:

El primero se refiere a la suplencia total de la queja que existe en casos recibidos de comunidades indígenas, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente (Jurisprudencia 13/2008⁵⁴).

Aunque la citada jurisprudencia emana de un juicio que desde su diseño protege los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, los derechos individuales a votar y ser votado, y a la asociación y afiliación política, el tribunal ha adaptado la vía para la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, al plantear la suplencia total de la deficiencia de la queja en casos “en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades

o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales”.

El segundo criterio trata de la interpretación de las normas procesales de la forma más favorable para la persona o comunidad indígena. El tribunal ha establecido que, con base en una interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de:

...establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas (Jurisprudencia 28/2011⁵⁵).

El tercer criterio del tribunal que hay que resaltar es el que ha flexibilizado los plazos para la presentación de medios de impugnación. Lo anterior se ha declarado con relación al plazo de tres días para presentar el recurso de reconsideración en el caso de comunidades indígenas. Lo anterior, basado en la interpretación del derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, el que “no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, pues ese derecho, al ser interpretado a la luz del principio pro persona:

...lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso (Jurisprudencia 7/2014⁵⁶).

52 El citado artículo establece lo siguiente: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.” El artículo 8 además hace alusión al pluralismo jurídico, y el derecho a preservar las instituciones propias.

53 El citado artículo establece lo siguiente: “A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.”

54 COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

55 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

56 COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

El mencionado criterio es la continuación de una línea ya establecida desde hace siete años, cuando la Sala Superior resolvió que el no haber cumplido con el término de cuatro días para presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resultó en su improcedencia dadas las características de la comunidad indígena a la cual pertenecían los recurrentes:

...es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial (SUP-JDC-11/2007, Tenetze de Zaragoza).

El cuarto criterio a destacar es en relación con la admisión y valoración de la prueba, tratándose de asuntos relativos a comunidades indígenas, y se ha establecido que en el requerimiento de las formalidades hay que evitar “una exigencia irrazonable ni desproporcionada” (SUP-JDC-336/2014, Caso Atzompa). En este sentido, ha explicado lo siguiente:

El juzgador debe contemplar una posición de flexibilidad y sólo requerir los elementos necesarios, indispensables e inexcusables para cada clase de prueba, no así formalidades que dificulten el acceso a la justicia a dichos grupos.

Por ejemplo, el hecho de que las pruebas testimoniales no sean perfeccionadas ante un fedatario público, no debió impedir a la Sala Regional la valoración del contenido, porque tal exigencia, de acuerdo a la realidad cultural y social de los pueblos indígenas, claramente constituye una cuestión que escapa de las posibilidades del oferente y que no debe derivar en un perjuicio a su defensa.

No se debe perder de vista que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales (SUP-REC-0827/2014, Caso Mixtepec).

Por ende, se puede flexibilizar el cumplimiento de las “formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse”. Es suficiente con que la parte oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio para que el juzgador admita

las que estime necesarias para el caso concreto (Tesis XXXVI-II/2011⁵⁷).

Ahora bien, a la luz de estos cuatro criterios, así como la discusión de los capítulos anteriores, se presentan diversas directrices de actuación, las cuales, al ser tomadas en cuenta por los juzgadores, podrán facilitar el acceso de los pueblos indígenas y las comunidades que los integran a la justicia electoral, para hacer realidad la justiciabilidad de sus derechos colectivos.

1. TOMAR EN CUENTA LOS ELEMENTOS PARA ENTENDER LA VIDA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Esta directriz es el punto de partida del análisis de un caso que involucre los derechos de pueblos y comunidades indígenas, desde las primeras etapas de conocimiento del medio de impugnación, y se refiere al estudio e investigación realizada para conocer los elementos fundamentales de la vida colectiva de la o las comunidades involucradas. Lo anterior se basaría principalmente en las fuentes citadas en la siguiente directriz y ayudará a tener la información necesaria para acercarse cabalmente al contexto dentro del cual surge el conflicto.

Al recibir un caso relativo a una o más comunidades indígenas, la primera sugerencia es realizar un estudio (que se basaría principalmente en las fuentes mencionadas en la siguiente directriz) sobre los elementos fundamentales de la vida colectiva en la o las comunidades involucradas. Por tanto, al admitir el asunto se sugiere buscar información sobre el territorio comunal o colectivo, la asamblea general comunitaria, los sistemas de cargos y formas de gobierno indígenas (autoridades y servicios), tequio o faena, fiestas y ritos colectivos, lengua, el derecho electoral vigente en la comunidad, la ciudadanía o pertenencia comunitaria y el cumplimiento de obligaciones comunitarias por la unidad familiar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha subrayado la importancia de que, al momento de estudiar un caso relativo a una o más comunidades indígenas, se haga un “análisis contextual”, para:

57 COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES.

Garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades (Jurisprudencia 9/2014⁵⁸).

integrantes, las autoridades jurisdiccionales deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, “las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos... y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda” (Jurisprudencia 10/2014⁵⁹).

2. IDENTIFICAR EL CONTEXTO DEL SISTEMA ELECTORAL INDÍGENA EN PARTICULAR

Esta directriz sugiere que la persona encargada de impartir justicia electoral implemente diligencias idóneas y oportunas que le permitan consultar bibliografía especializada y solicitar información relacionada con el pueblo y comunidad involucrados. Se sugiere que las diligencias se ordenen desde la primera etapa de conocimiento del medio de impugnación y tienen por objetivo allegarse de información de la o las comunidades involucradas, desde la perspectiva geográfica, cultural, lingüística e histórica.

La siguiente sugerencia consiste en ubicar a la o las comunidades involucradas geográfica, cultural, lingüística e históricamente. Lo anterior requiere allegarse de toda la información necesaria para tener el contexto relativo al asunto, y particularmente, para conocer el Derecho Electoral Indígena vigente en la o las comunidades. A continuación, se presentan cuatro medios por el cual se puede realizar dicha investigación y ubicar la información relevante: la identificación de fuentes bibliográficas existentes; requerimiento de informes y comparecencias de autoridades comunitarias; solicitud de estudio jurídicos-antropológicos (peritajes) y realización de visitas in situ.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha establecido que para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus

a. Identificación de fuentes bibliográficas existentes

Al recibir un caso relativo a una comunidad indígena, se sugiere que la persona encargada de impartir justicia ubique la información bibliográfica relevante disponible. Existe una amplia bibliografía sobre los temas de interlegalidad y pluralismo jurídico en general, así como sobre los diversos pueblos originarios y las comunidades que los integran, en particular.

Algunas de las fuentes más importantes pueden encontrarse en las bibliotecas de las siguientes instituciones o dependencias o en sus páginas web y pueden ser consultadas o incluso, en algunos casos, requeridas para apoyar al órgano jurisdiccional con información relevante para el estudio de un caso concreto:

- Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, incluyendo no sólo su sede en Tlalpan sino también las unidades existentes en las diversas regiones del país.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, incluyendo lo disponible en las delegaciones en las entidades federativas y los centros coordinadores ubicados en las regiones indígenas.
- Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.
- Instituto Nacional de Antropología e Historia, incluyendo lo publicado por investigadores ubicados en los centros de las entidades federativas.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya sea a través de su página web o con visitas directas a sus oficinas (particularmente para los casos que involucran municipios compuestos por múltiples comunidades).
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, particularmente, su Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

También son importantes las obras de otras instituciones ubicadas en las entidades federativas cuyas bibliotecas contienen

58 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL

59 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.

información relativa al tema, ubicables según el pueblo de que se trate. Las universidades y colegios (que se enfocan de forma notable en la investigación) ubicadas en cada estado suelen tener especialistas en antropología, historia u otras disciplinas que conocen cercanamente los pueblos originarios ubicados en su territorio.⁶⁰

Por ejemplo, en el caso de comunidades purépechas de Michoacán, el Colegio de Michoacán ha publicado diversos textos relevantes sobre su historia y cultura, y particularmente sus sistemas normativos, y fueron consultados al momento de dictar la sentencia relativa a Cheran (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

b. Solicitar informes y/o comparecencias de autoridades comunitarias

Otra herramienta que puede usarse consiste en solicitar informes a las autoridades comunitarias, quienes necesariamente conocen el Derecho Electoral Indígena vigente en su lugar de origen. Los informes pueden ser por escrito, en la lengua materna de la comunidad o en español. Para tal fin, es necesario primero identificar dichas autoridades, quienes pueden ser, según el caso concreto:

- Autoridades municipales (particularmente, en el caso de Oaxaca) o comunitarias (en el caso de comunidades que no tengan el carácter administrativo de cabecera)
- Autoridades comunales o ejidales
- Autoridades “tradicionales” o propias (los gobernadores de los pueblos del norte, los tatamandones de la mixteca oaxaqueña, etcétera)
- Autoridades con cargos dentro del sistema religioso, como son las personas cumpliendo con mayordomías, cantoras⁶¹ u otros cargos semejantes
- Autoridades morales, como son consejos de ancianos o principales
- Cronistas u otras personas conocedoras de la cultura (oral o escrita) de la comunidad

Por otra parte, los informes pueden recibirse de forma oral, lo que domina como forma de transmisión del Derecho Indígena, sea en una comparecencia que haga personal del tribunal a la comunidad para tal fin, o sea que se realice en el tribunal correspondiente. En el segundo caso, se deben considerar las largas distancias y dificultades que representa viajar para las personas que provienen de comunidades indígenas que quedan alejadas

de las ciudades donde están establecidos los tribunales electorales.

c. Solicitud de estudios jurídico-antropológicos (peritajes)⁶²

Cuando no existe bibliografía sobre el pueblo en cuestión o la comunidad en específico, o cuando dicha bibliografía no es suficiente para resolver la controversia, puede recurrirse al uso de estudios jurídico-antropológicos, conocidos en el ámbito penal como “peritajes”. Estos pueden ser solicitados a las siguientes instituciones, por sólo nombrar algunas:

- CDI, a través de su dirección general o, en algunos casos de delegaciones estatales con gente capacitada para ello, como es el caso, por ejemplo, de Oaxaca y sus delegaciones estatales⁶³ o centros coordinadores, ubicados en las regiones indígenas
- CIESAS (a través de la dirección general ubicada en Tlalpan o las direcciones de una de sus unidades ubicadas en diversas regiones del país)
- IIA-UNAM
- INAH (a través de su dirección general o de sus centros ubicados en las entidades federativas)

Además, en las entidades federativas, en las universidades y colegios de estudios superiores e investigación, generalmente hay investigadores especializados en la vida de los pueblos originarios ubicados en la región.

La solicitud debería especificar la comunidad o las comunidades y la información que se necesita; generalmente, en el caso de los tribunales electorales, relativo a sus instituciones comunitarias y el procedimiento vigente para el nombramiento de sus autoridades.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha establecido que es responsabilidad de la autoridad electoral:

Verificar y determinar, por todos los medios atinentes, la existencia histórica del sistema normativo interno [...] el cual se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen

⁶⁰ También véase el anexo 3, que no pretende ser una lista exhaustiva de instituciones, sino simplemente busca ser ilustrativa.

⁶¹ Las cantoras son mujeres autoridades de la iglesia del pueblo *yoeme* de particular importancia, por ser quienes tienen la última palabra en decidir quién debe ser gobernador.

⁶² La CDI también se refiere a ellos como “estudios de especificidad cultural”.

⁶³ En el caso del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ejemplo, con base en la existencia de un convenio de colaboración firmado entre su titular y la entonces delegada en el estado en diciembre del año 2011, en diversos casos se ha solicitado información específica sobre el sistema normativo vigente en diversas comunidades indígenas. Los datos requeridos han sido investigados y entregados por una antropóloga especialista en el tema adscrita a la referida delegación.

como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos [...] A tal efecto, la autoridad deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad [...] Para ello, de manera enunciativa, deberá acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales (SUP-JDC-1740/2012, Caso San Luis Acatlán).

El tribunal también ha aclarado que es responsabilidad de la autoridad electoral valorar correctamente y en forma integral (en su "justa dimensión") las pruebas sobre la existencia de sistemas normativos indígenas (SUP-JDC-1740/2012, Incidente de inejecución, 236-242).

En el contexto específico del norte del país, por ejemplo, un funcionario del INAH explicó:

En resumidas cuentas el ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua ha permitido contar con evidencia suficiente, concreta y verificable, sobre la vigencia de los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas que, en mayor o menor intensidad, viven un tipo particular de autonomía comunitaria desde la cual es posible un modelo de juridicidad, jurisdicción y adscripción identitaria sobre el territorio en la Sierra de Chihuahua (Villanueva 2012, 55).

En el año 2014 fue recurrente la solicitud realizada a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca por parte de los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, a través de la cual se pedían informes sobre cuestiones específicas relativas a asuntos bajo su consideración.⁶⁴ La referida buena práctica puede tomar en cuenta una ampliación a los plazos otorgados para realizar los informes (de tres días), al tomar en cuenta que se requiere hacer trabajo de campo en comunidades generalmente lejanas de la ciudad capital para poder obtener la información relevante.

64 La Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca (SAI) recibió aproximadamente 66 solicitudes entre enero y junio de 2014 de la Sala Regional Xalapa, según información compartida por el subsecretario, el licenciado Hugo Aguilar Ortiz, el 2 de julio del mismo año. De acuerdo con datos compartidos por el Secretario General de Acuerdos y el magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa del TEPJF el 28 de julio, en 2013 y 2014, en 70 asuntos se requirieron informes a tres instancias: la SAI, la Dirección General de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la CDI.

En el ámbito electoral, al parecer el primer ejemplo del uso de un estudio jurídico-antropológico, entregado como informe por parte de la CDI y preparado por una antropóloga de la delegación estatal, a cargo de los temas de sistemas normativos indígenas, fue del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el caso relativo a la comunidad Chatina de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, en el distrito de Juquila, en la región Costa del referido estado.⁶⁵

En Colombia, donde existe un avance notable en el respeto al pluralismo jurídico y los sistemas normativos indígenas, los peritajes son una de las herramientas a la que acuden los juzgadores estatales en sus resoluciones. En el citado país sudamericano, el papel que ha jugado la antropología jurídica y la etnografía es sumamente importante.⁶⁶

Además de conocer una cultura en la especificidad de lo jurídico, interdisciplinariamente busca que este conocimiento recaiga en los jueces, conocimiento particular que ellos indispensablemente requieren para proteger y fortalecer el pluralismo jurídico como manifestación de la diversidad étnica y cultural y valorada en la nueva Constitución como riqueza y expresión de identidad de la nación (Sánchez y Gómez 2008, 8).

d. Realización de visitas in situ

Aparte de comparecencias donde se realizarían preguntas concretas sobre las cuestiones jurídicas planteadas en un caso en particular, se pueden realizar visitas in situ a las comunidades, con el fin de obtener información y elementos de primera mano para entender mejor el asunto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: A solicitud del presidente de Ecuador, la corte recientemente realizó una visita histórica al territorio del pueblo sarayaku en el marco del Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Dicha visita tuvo el propósito de realizar "diligencias encaminadas a obtener

65 La resolución del citado caso está disponible en la página web del TEJPJO, http://teoax.org/index.php?option=com_content&view=article&id=297:jdc-03-2013&catid=45:jdc&Itemid=110.

66 Los autores afirmaron: "Los pueblos indígenas en Colombia por 'imposición' de la Corte Constitucional tienen que participar de órdenes más universales y pensados globalmente, los cuales como mínimos jurídicos obligan para todo colombiano sin distinción de cultura; el derecho a la vida, el derecho a no ser mutilado ni torturado y a un debido proceso. En este mismo nivel, los jueces y magistrados tienen que incorporar, por mandato constitucional, el reconocimiento y valoración de órdenes distintos, de sistemas de derecho y justicia propios, enmarcados en mundos culturalmente distintos. Este es el nuevo modo de vivir la sociedad, para el entendimiento intercultural" (Sánchez y Gómez 2008, 11).

información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados". Se señaló que "la diligencia in situ se llevar[ía] a cabo en lugares del territorio [...] sarayaku en que se alega[ba] ocurrieron hechos incluidos en el marco fáctico del caso" (ColDH 2012, Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador).

A su llegada, las delegaciones fueron recibidas por numerosos miembros del pueblo sarayaku. Luego de cruzar el río Bobonaza en canoas, se dirigieron a la casa de la asamblea del pueblo (Tayjasaruta), donde fueron recibidos por el señor José Gualinga, presidente, los kurakas, los yachaks y otras autoridades y miembros del pueblo. Estaban presentes, además, representantes de otras nacionalidades indígenas del Ecuador (ColDH 2012, Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador).

Entre otras actividades, se realizó un recorrido a pie por el territorio del pueblo, específicamente en Sarayaku centro, cuyos miembros compartieron varias expresiones y rituales culturales; un sobrevuelo del territorio, durante el cual se observaron lugares en que ocurrieron hechos del caso; y visitas a la comunidad de Jatun Molino, donde escucharon a algunas personas del lugar (ColDH 2012, Caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador).

3. ADMITIR LAS PROMOCIONES DE AMICUS CURIAE (AMIGOS DE LA CORTE)

Tratándose de asuntos en los que están involucradas comunidades indígenas, se deben flexibilizar las reglas que rigen generalmente a los juicios electorales, y en ese marco son admisibles las promociones de terceros ajenos a la controversia que proporcionan información importante para los tribunales.

El *amicus curiae* (amigo de la corte) es una figura procesal reconocida por diversos tribunales internacionales y nacionales que consiste en proporcionar una opinión jurídica y voluntaria por terceros ajenos al proceso. La persona o personas que promueven el *amicus* ostentan un interés justificado en el modo de cómo se resolverá el litigio, y los escritos pueden ser presentados por particulares, grupos de individuos, asociaciones civiles, e incluso, órganos gubernamentales.

A nivel internacional, particularmente en los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una práctica común admitir y citar en sus resoluciones escritos de amigos de la corte. Dichos escritos, presentados por personas expertas, pueden ser una fuente importante de información y dar mayores elementos para sustentar una resolución respecto al Derecho Electoral Indígena.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Recientemente, el tribunal ha recibido, admitido y citado escritos presentados bajo la figura de *amicus curiae* en diversas resoluciones. En el caso relativo al municipio de Santiago Atitlán, distrito Mixe, en la región ayuuik de Oaxaca (SUP-REC-825/2014, Caso Atitlán), el escrito fue presentado por el presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET). En el asunto relacionado al municipio de Reyes Etlá, distrito de Etlá, en la región de los Valles Centrales de Oaxaca (SUP-REC-19/2014, Caso Reyes Etlá), fue preparado por el secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El tribunal ha establecido que en los litigios que se refieren a elecciones por sistemas normativos indígenas es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, siempre que se presenten antes que se emita la resolución respectiva (Jurisprudencia 17/2014 ⁶⁷).

4. LA IMPORTANCIA PREPONDERANTE DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

Por regla general, la máxima autoridad en una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, y sus decisiones constituyen un elemento del ejercicio del derecho a la autodeterminación y autogobierno, por lo cual, los juzgadores deben procurar acceder a esta fuente primera de información del sistema normativo propio y respetar al máximo sus decisiones.

⁶⁷ *AMICUS CURIAE*. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Como ya se puntualizó, ordinariamente la máxima autoridad en una comunidad indígena es la asamblea comunitaria. En el seno de esta institución comunitaria se discuten los temas más importantes. Es allí donde se conocen y se depositan los acuerdos tomados sobre las normas de la comunidad, las obligaciones y los procedimientos a seguir en circunstancias particulares que surjan.

Por ende, una fuente directa y concreta de información, junto con las autoridades comunitarias, es la asamblea general. Al tener dudas sobre un caso en particular, el juzgador puede solicitar que en asamblea se contesten ciertas preguntas o dudas. También puede pedir permiso para acudir directamente a ella y escuchar su posición, preocupaciones y sugerencias.

Dicha asamblea debe ser convocada por la autoridad facultada para ello; si en el caso concreto no hubiera (en el contexto oaxaqueño, por ejemplo, en casos en que no hay un presidente municipal sino un administrador), la autoridad comunal tiene la autoridad y legitimidad para convocar dicha asamblea, por los medios que se acostumbran usar en la comunidad. Tal convocatoria podría también hacerse por parte del consejo de personas ancianas u otra instancia legitimada para ello en el contexto concreto.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha reconocido que los sistemas jurídicos indígenas se integran por las normas vigentes en las comunidades y las que se establecen por la asamblea, por ser ésta, por regla general, el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, debido a que los acuerdos que se toman bajo el procedimiento comunitario, privilegian la voluntad de la mayoría. Al reconocer la importancia normativa de los acuerdos tomados en la asamblea se puede conocer en un caso concreto el Derecho Electoral Indígena vigente en una comunidad (Tesis XLI/2012⁶⁸).

En palabras de una autoridad comunitaria de Oaxaca, “mucho se hubiera podido solucionar si recurrimos a nuestra máxima autoridad, es legítima, reconocida: la asamblea” (Santillán 2013b).

5. RESPETAR EL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LA PERTENENCIA COMUNITARIA

En los juicios electorales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban como indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad; por tanto, deben regirse por las normas específicas que la regulan (Jurisprudencia 12/2013⁶⁹). El respeto al derecho a la autoadscripción implica que la autoridad judicial no debe solicitar prueba alguna para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.

Al recibir un caso, por un lado, es importante respetar el derecho a la autoadscripción que tienen las personas que pertenecen a las comunidades indígenas. Por el otro, cuando el caso tenga que ver con su pertenencia comunitaria o su estatus como “ciudadano” o “comunero” activo, es decir, su cumplimiento con sus obligaciones comunitarias, cuando surja alguna duda al respecto, es importante tener los elementos a la mano para determinar si realmente la persona tiene derecho participar en la vida colectiva.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha establecido que es suficiente que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, en aras de tutelar sus derechos conforme a las normas constitucionales y comunitarias respectivas (Jurisprudencia 4/2012⁷⁰).

Toda autoridad comunitaria sabe quiénes están “al día” con sus obligaciones comunitarias, como suele decirse de forma coloquial. En Oaxaca, por ejemplo, las autoridades tienen listas donde todos los cumplimientos o incumplimientos están plasmados: tequios, pagos de cooperaciones, asistencias a asambleas, etc. Es de suma importancia pedir informes a la autoridad en torno a este estatus y pertenencia comunitaria para evitar una situación en que se privilegie el derecho de un individuo sobre

68 COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

69 COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

70 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

una colectividad cuando dicha persona haya incumplido con ordenamiento jurídico comunitario.

Alternativamente, es dable que directamente la persona que alega la violación a su derecho político-electoral presente documentos relacionados con su pertenencia comunitaria actual, lo que incluiría nombramientos en cargos o comisiones anteriores (y de menor rango al que actualmente busca ocupar), constancias de cumplimiento de tequios o faenas, y/o recibos de pagos de cooperaciones, lo que permitiría deducir que pertenece actualmente a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente de ella, según el ordenamiento jurídico propio, ello, con el objetivo de establecer que tiene derechos comunitarios ("político-electorales"), como es asistir a la asamblea, participar en el nombramiento de autoridades, o ser considerado para un cargo.

6. GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

a. El uso de intérpretes en comparecencias

En todas las actuaciones del tribunal y especialmente las audiencias o comparecencias públicas o privadas, se sugiere brindarles a las personas integrantes de comunidades indígenas la asistencia de un intérprete que les permita comunicarse en su lengua materna.

En las audiencias o comparecencias públicas o privadas en casos que involucran pueblos y comunidades indígenas, se sugiere brindarles la asistencia de un intérprete para poder comunicarse en su lengua materna. Lo anterior, dado que la LGDLPI, citada anteriormente, plasma el derecho de las personas hablantes de lenguas indígenas de utilizar su idioma en todos los ámbitos, tanto públicos como privados. Además, muchas personas se expresan mejor en su lengua materna, particular pero no exclusivamente, las mujeres y personas mayores. Es un tema de suma relevancia al tratarse, además, de casos que involucran ordenamientos jurídicos basados principalmente en la oralidad.

Convenio 169 de la OIT: El artículo 12 del Convenio 169 dispone la existencia de procedimientos para asegurar el respeto a los derechos y consagra el deber relativo a los derechos procesales (particularmente, los derechos lingüísticos):

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos

legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 2º constitucional, apartado A, fracción VIII, establece que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado: "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."⁷¹

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: En el artículo 5, la ley establece la responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), en los ámbitos de sus respectivas competencias, de reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales. Además, en el artículo 9, declara que es derecho de toda y todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades. Más precisamente aún, el artículo 10 dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: La corte ha enfatizado que los derechos lingüísticos no están limitados a las personas monolingües en una lengua indígena y que, al contrario, se aplican a todas y todos los integrantes de los pueblos indígenas como colectividades, quienes tienen el derecho de usar su lengua materna en todos los ámbitos sin importar que hablen o no el español (Tesis aislada CCVIII/2009), pues si no, se "convertiría el artículo 2 en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real".

⁷¹ Por su parte, el artículo 271, en sus párrafos 2 y 3, del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha establecido que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, el juzgador “debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique...” (Tesis XIV/2012⁷²).

des electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica (Jurisprudencia 15/2010⁷³).

*b. Asegurar una comunicación procesal efectiva.
La notificación de actos y resoluciones
en lenguas indígenas*

Esta sugerencia consiste en buscar que las notificaciones se realicen en la lengua o lenguas de la comunidad involucrada en el asunto, tanto por escrito como por audio. Asimismo, se sugiere la traducción de una síntesis de la sentencia a la o las lenguas maternas de la comunidad por escrito, así como por audio, para poder ser transmitida por el altavoz, que es la forma más común para difundir información en la mayoría de las comunidades.

Su objetivo es que las comunidades cuenten con información clara y concreta sobre casos que pueden afectar de manera directa su vida colectiva.

Aun en casos en los cuales la demanda haya sido redactada en español por la o el abogado, esto no se traduce en que las partes, actores o la comunidad afectada domine dicha lengua, o que sea la lengua en que desarrollan con más fluidez su comunicación. Asimismo, es el deber de autoridades federales, estatales y municipales, bajo los términos de la LGDLPI, fomentar el uso de las lenguas indígenas en todos los ámbitos.

Recientemente, la Sala Superior del TEPJF ha publicado varias resoluciones con un resumen y solicitado el apoyo del INALI para traducirlo e interpretarlo en la o las lenguas indígenas habladas en las comunidades involucradas en el juicio,⁷⁴ “a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, primordialmente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad” (SUP-JDC-336/2014, Caso Atzompa). Lo anterior es una parte importante del cumplimiento de los derechos lingüísticos aquí citados. La primera traducción e interpretación realizada fue en la lengua mazateca, en un caso relativo al municipio de Mazatlán Villa de Flores, distrito de Teotitlán, en la región de la Cañada de Oaxaca (SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán).⁷⁵

El primer ejemplo que existió a nivel nacional en el ámbito electoral fue la traducción (por escrito) e interpretación (por audio) que realizó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el año 2013 de la resolución JNII/05/2013, que afectó las comunidades chinantecas del municipio de Santiago Jocotepec, distrito de Choápam. La traducción e interpretación fueron notificadas personalmente al presidente municipal, a quien se pidió difundirlas ampliamente a todas las comunidades del municipio.⁷⁶

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha establecido lo siguiente sobre el tema:

En tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas [...] el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado [...] es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades

La defensa jurídica efectiva es un derecho fundamental indispensable para la plena vigencia de los derechos

7. DEFENSA JURÍDICA EFECTIVA

72 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

73 COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

74 Véase SUP-REC-836/2014, SUP-REC-861/2014, y SUP-JDC-336/2014 para n ejemplo de ello.

75 Véase <http://www.notimex.gob.mx/acciones/notaComunicado.php?clv=159694>.

76 Véase <http://www.inali.gob.mx/es/notas-informativas/325-presenta-tribunal-estatal-electoral-de-oaxaca-resolucion-en-lengua-indigena.html>.

colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Ello requiere adoptar medidas efectivas para garantizar una adecuada defensa especializada en materia electoral, lo que permite a su vez garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del Estado y la igualdad de las partes materiales de la controversia.

En materia de pleno acceso a la justicia es importante resaltar la falta de defensores de oficio en materia electoral, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben velar porque se respeten las garantías procesales de las personas integrantes de las comunidades indígenas, lo que implica adoptar las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva y una comunicación procesal adecuada.

La complejidad del Derecho Electoral Indígena, y la falta de orientación jurídica adecuada, pueden generar situaciones de desigualdad durante el proceso, particularmente cuando una comunidad no cuenta con asistencia jurídica efectiva, por ejemplo, frente a una autoridad estatal o un individuo que, al alegar un derecho individual, recurre a los tribunales con la asistencia de abogados, generando una situación de desventaja de la comunidad, pues, al no contar con una defensa jurídica a nivel colectivo la comunidad puede enfrentar serias dificultades para presentar y dar a conocer su postura.⁷⁷

Figuras procesales como la suplencia total de la queja pueden reducir los riesgos de desigualdad procesal, pero no siempre es suficiente cuando se orienta en beneficio de una sola de las partes sin considerar los valores y principios comunitarios. De ahí que las autoridades jurisdiccionales deban valorar la adopción de otras medidas que resulten efectivas, como la asistencia jurídica gratuita, solicitud de informes, requerimientos, visitas, consultas, escritos de amicus curiae, etc., con la finalidad de reducir la brecha de desigualdad procesal que pueda generarse por falta de una defensa o participación efectiva.

Actualmente se valora el esfuerzo de diversas instituciones para capacitar a abogados bilingües indígenas en el tema de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, con lo cual se están sentando las bases para que en un futuro cercano se cumpla a plenitud su derecho de defensa.⁷⁸ Esto es especialmente importante cuando se presenta una impugnación de uno o pocos individuos frente a toda una colectividad para que se puedan ponderar los hechos del caso, a

la luz de la maximización de los derechos colectivos contenidos en el marco jurídico nacional e internacional.

Hasta en tanto se establezca en las leyes una defensoría o procuraduría de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esta materia, donde dichos defensores tengan conocimiento de su lengua y cultura, pero para hacer efectivos estos derechos en el corto plazo es recomendable acudir a las defensorías ya existentes en diversos órganos jurisdiccionales del país para celebrar convenios que permitan alcanzar este fin.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 2° de la constitución federal consagra el derecho tanto a nivel colectivo como individual a dicha defensa: "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

Las Reglas de Brasilia incorporan el concepto de asistencia legal y defensa pública (artículos 28-31), así como el derecho al intérprete (artículo 32). Además en el artículo 9, se destaca lo siguiente:

Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos antes el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

En el Estado mexicano no existe una institución especialmente dedicada a la defensa gratuita de los pueblos y comunidades indígenas en materia electoral, pues no existe una ley que la prevea. Al respecto es relevante citar una entrevista colectiva realizada en el municipio de Santa María Atzompa, en la región de los Valles Centrales de Oaxaca,⁷⁹

⁷⁷ Véase la Recomendación 12 del CERD de la ONU, relativo al Acceso a la Justicia.

⁷⁸ En el marco del convenio de colaboración existente entre el TEPJF y la CDI, en mayo del 2014 se celebró un primer curso de capacitación para abogadas y abogados indígenas bilingües sobre la defensa de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

⁷⁹ Se trata de un municipio conurbado, en el que actualmente existe la comunidad conocida administrativamente como cabecera municipal, Santa María Atzompa, una de las cunas de la civilización zapoteca; las cuatro comunidades consideradas administrativamente como agencias, también antiguas; y diez colonias pobladas por gente de fuera que viven en unidades habitacionales masivas.

con los agentes (autoridades comunitarias) de las cuatro comunidades que tienen la categoría de agencia municipal, en torno a los efectos que ha tenido la resolución del TEPJF sobre su vida comunitaria, en un asunto de conflicto de derechos individuales versus derechos colectivos. Las autoridades nombradas por asamblea comunitaria de San Jerónimo Yahuiche, Santa Catarina Montaña, Monte Albán y San José Hidalgo comentaron sobre la siguiente pregunta: si usted pudiera decirles algo a las y los magistrados electorales para que entendieran mejor casos como el de Santa María Atzompa, ¿qué sería? ¿Qué les dirían a los magistrados?

Al respecto, el agente de la comunidad de Monte Albán dijo: "Pedimos al tribunal que nos pusiera un defensor de oficio con conocimiento en usos y costumbres porque estamos aislados en este aspecto" (Álvarez 2013).

8. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas es que apliquen sus sistemas normativos en la resolución de conflictos internos; bajo esa premisa, el juzgador está en posibilidad de explorar opciones alternas a la anulación de una decisión de asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias ejercer el derecho a la autonomía.

La persona encargada de impartir justicia electoral puede explorar opciones alternas a la anulación de una decisión de asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias jugar el papel que bajo el derecho a la autonomía le es reconocido en la resolución de sus conflictos internos. Estas mismas instituciones incluyen la asamblea general, sea de ciudadanos o sea de comuneros, donde pueden explorar opciones para una salida propia al conflicto. Es un ejercicio de la jurisdicción indígena protegida ampliamente por el marco normativo vigente y por los estándares internacionales.

Es así que los tribunales electorales podrían pedir alternativas de soluciones al conflicto a la propia asamblea, donde la decisión de la mayoría de la comunidad sea respetada.

Cuando un tribunal anula la decisión de la Asamblea General Comunitaria, la comunidad indígena ve cuestionada a su máxima autoridad, sin posibilidad de un diálogo y proceso de tra-

bajo interno para evitar tal acción. Anular la decisión de una asamblea es de la mayor trascendencia porque pone en riesgo y bajo cuestionamiento todo el ordenamiento jurídico vigente en una comunidad.

Asimismo, no da tiempo para que la comunidad pueda hablar con los actores que impugnaron el resultado y buscar una solución adecuada a su forma de vida colectiva, sino que los obliga a entrar a una dinámica muy complicada, donde se plantean temas como una "elección extraordinaria" que no existe en el Derecho Electoral Indígena e involucra a actores foráneos, como los institutos electorales locales.

Además, pone en una dinámica política a actores comunitarios que comúnmente no están en igualdad de condiciones para negociar desde una perspectiva de comunalidad y bienestar colectiva.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
Ha establecido lo siguiente con respecto al tema:

Con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales (Jurisprudencia 11/2014⁸⁰).

80 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES.

9. RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Al recibir un caso relativo a una comunidad indígena, es recomendable analizar la posibilidad de devolver o enviar el asunto para el conocimiento de las instituciones comunitarias, a fin de que busquen una solución aplicando su sistema jurídico propio, en términos del reconocimiento formal de su jurisdicción plasmado en el marco jurídico nacional e internacional.⁸¹

Cuando los tribunales electorales reciben un caso relativo a una comunidad indígena se recomienda analizar si, desde la perspectiva de las autoridades comunitarias, se han agotado las instancias o procedimientos de justicia propia, previamente a su conocimiento por las autoridades administrativas o jurisdiccionales estatales. De no haberse intentado las vías conciliatorias o resolutorias internas, se debe valorar devolverlo a las instituciones comunitarias para que, bajo la jurisdicción propia, resuelvan el asunto. Lo anterior reconoce la existencia de competencias concurrentes entre la jurisdicción indígena y la estatal, que deben ser consideradas desde una perspectiva de complementariedad.

De acuerdo a la CDI:

En cuanto a la impartición de justicia indígena, se entiende por sistema normativo indígena la estructura organizativa (instituciones y autoridades indígenas), los procedimientos, principios y lineamientos en los que se basan las comunidades indígenas para la impartición de justicia y la solución de conflictos; este derecho, derivado de su autonomía, se enfrenta con diversas dificultades. La principal es la falta de reconocimiento por las autoridades, principalmente judiciales, a pesar del enunciado constitucional de tal derecho (CDI, 2007, 6).

Así, dicha dependencia del gobierno federal afirmó que en los tribunales existe un gran desconocimiento de los derechos indígenas establecidos en la legislación nacional e internacional, así como del Derecho Indígena vigente dentro de

las comunidades, lo que impide tomarlo en cuenta debidamente dentro de los procedimientos judiciales (CDI, 2007, 6).

No obstante, esta buena práctica no es ajena al sistema jurídico mexicano y algunos órganos jurisdiccionales ya están haciendo uso de ella. Por ejemplo, en materia penal se aplicó por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, al resolver el Toca Penal 142/2013. El referido tribunal, al declinar competencia a favor de la jurisdicción indígena, resaltó lo siguiente:

El sistema jurisdiccional normativo tradicional indígena se encuentra regulado en el artículo 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se ha sostenido a lo largo de esta determinación, como un sistema coexistente y alternativo para la solución del caso, el cual atendiendo a las particularidades del asunto, resulta menos gravoso, y guarda un estándar proporcional y equitativo, máxime que dicho precepto tutela las prerrogativas fundamentales y humanas específicas de los sujetos indígenas en lo individual y en lo colectivo (Toca Penal 142/2013, 148).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha establecido que el fin de los ordenamientos jurídicos indígenas incluye la regulación y resolución de asuntos internos en diversas sentencias:

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no sólo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena (SUP-REC-836/2014 y acumulados, Caso Mazatlán).

10. PONDERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DERECHOS INDIVIDUALES EN UN MARCO DE RESPETO AL DERECHO ELECTORAL INDÍGENA

Se recomienda que los operadores de justicia no juzguen una norma comunitaria o la aplicación de la misma sin

⁸¹ Lo anterior es acorde a lo establecido en el *Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, que establece que los tribunales "deben considerar declinar competencia en aquellos casos que corresponden conocer a las autoridades propias de los pueblos", en el entendido que "es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos" (SCJN 2014, 108).

tener en cuenta el contexto de los principios que sustentan al Derecho Indígena: la armonía, el respeto mutuo y el orden, entre otros. Una decisión a favor de una persona que trasgrede un precepto del derecho propio puede poner en peligro, desde su cosmovisión, los principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad.

En este sentido, una experta en antropología jurídica manifestó: “La comunidad indígena se ha descrito como una en donde el grupo es más importante que el individuo” (Nader 1998, 28-29).

Los pueblos y comunidades indígenas siguen encontrando serias barreras para lograr el efectivo ejercicio de sus derechos humanos colectivos. Ello obedece en gran medida a las diferencias conceptuales que sirven de base para los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal que se desconocen. En esta interlegalidad, en la vida práctica, los tribunales enfrentan el reto de resolver conflictos que involucran derechos individuales y colectivos.

En estos casos se sugiere la viabilidad de realizar un test de proporcionalidad, donde se considera, por un lado, el bien que la colectividad busca proteger (principios básicos del sistema normativo propio, comunidad, sistema de cargos basado en escalafón, por mencionar algunos), y por el otro, el perjuicio causado en el caso particular. Este test puede tomar en cuenta como fundamento la diversidad cultural y el derecho a la diferencia como un derecho humano fundamental que, al ser violentado por una decisión judicial, afecta a toda la colectividad, poniendo en riesgo, incluso, su sobrevivencia misma como pueblo diferenciado.

Si no se viola el derecho propio comunitario, pero se alega la violación de algún derecho humano, la ponderación podrá conceptualizarse entre dos derechos constitucionales: el derecho colectivo y el derecho individual que se alega se violentó, dentro del contexto cultural, jurídico y social propio de la comunidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ha citado “los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad”. Estos criterios incluyen la “existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales” (SCJN 2012, 39-40).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tema presente al momento del ejercicio de ponderación es el derecho a la diferencia y a la supervivencia como pueblo

diferenciado, con un sistema normativo propio; el tribunal ha expresado la importancia del lazo entre la autonomía y la existencia y permanencia de los pueblos de la siguiente manera:

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones (SUP-JDC-1740/2012, Caso San Luis Acatlán).

Además, en diversos casos recientes, la Sala Superior tomó en cuenta el contexto concreto y el Derecho Electoral Indígena vigente en las respectivas comunidades al ponderar lo que podría haberse considerado, en términos del derecho positivo, la violación a la universalidad del voto. Lo anterior, con el fin de reconocer acuerdos tomados basados en el respeto mutuo de las autoridades de las diversas comunidades que administrativamente, pertenecen al mismo municipio (SUP-JDC-325/2014, Caso Yaveloxi, SUP-REC-19/2014, Caso Reyes Etla). Estos acuerdos implican nombrar sólo las autoridades de su propia comunidad o, en una asamblea interna, avalar las autoridades municipales nombradas por la cabecera municipal.

En el caso de Santiago Choápam, Oaxaca, un municipio compuesto por siete comunidades zapotecas y chinantecas, el tribunal notó:

Esto es, la asamblea comunitaria de San Jacinto Yaveloxi determinó avalar la votación emitida en la comunidad de Santiago Choápam (cabecera municipal), ya que en su concepto ello implicaba un mejor desarrollo para su comunidad.

Lo anterior, implica una aceptación libre y voluntaria de los resultados de la asamblea comunitaria que se celebraba ese mismo día en la cabecera municipal (comunidad de Santiago Choápam) (SUP-JDC-325/2014, Caso Yaveloxi).

Boaventura de Sousa Santos describió el tema de la siguiente manera:

La dificultad de la concepción occidental de derechos humanos para aceptar derechos colectivos de grupos sociales o pueblos [...] es, en realidad, un ejemplo específico de una dificultad mucho mayor: la dificultad de definir la comunidad en cuanto arena de solidaridades concretas, campo político dominado por una obligación política horizontal. Esta idea de comunidad, central para Rousseau, se eliminó del pensamiento liberal (de Sousa Santos, 1998, 26).

11. MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, MINIMIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN⁸²

Conforme a esta directriz, se recomienda a los juzgadores observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable, que buscará siempre privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades e instituciones.

Las personas que imparten justicia electoral en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas pueden tomar en cuenta la forma en que otros tribunales han interpretado las normas internacionales y nacionales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas a fin de identificar, a través de la consulta al derecho y jurisprudencia comparadas, buenas prácticas que resulten pertinentes a los casos de su conocimiento a fin de hacer efectivos los derechos de tales pueblos y comunidades.

En este contexto, se recomienda observar dos principios adoptados por la Corte Constitucional de Colombia que representan, dentro de la evolución de la jurisprudencia en América Latina, un gran avance en el respeto al pluralismo jurídico: el que plantea que a mayor conservación de los sistemas normativos indígenas, mayor autonomía, y el de maximización de auto-

nía y minimización de restricciones (Sánchez y Gómez 2008, 15, 46).⁸³

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Ha establecido que al resolver un caso relativo a los derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía y privilegiar a la autonomía en el ámbito de sus autoridades e instituciones (SUP-JDC-336/2014, Caso Atzompá; SUP-REC-19/2014, Caso Reyes Etla; SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán y SUP-REC-838/2014, Caso Tepelmeme).

Corte Constitucional de Colombia: La corte ha hecho referencia en reiteradas ocasiones a los siguientes principios:

- i) Principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.
- ii) Principio de “mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra sólo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión (CCC T-601/11, 43).

Cabe resaltar que recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú determinó, con carácter de precedente vinculante en el país, que las Rondas Campesinas y Comunales son sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial. Estableció que no reconocer tal derecho implicaría un trato discriminatorio

82 En el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, se establece: “El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía de los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo” (SCJN 2014, 105).

83 Es menester observar, además, la objetividad con que se consideran los posibles conflictos entre los derechos colectivos e individuales, o los sistemas normativos diferentes, pues los autores notan “[e]l objetivo no es hacer justicia a un caso indígena con base en las mismas razones que se establecerían si fuera un raizal o un campesino, sino que se debe definir y valorar lo concerniente al modelo cultural que porta el individuo o el grupo” (Sánchez y Gómez 2008, 15).

incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación (CSJRP, párrafo 8, 6).

Para sustentar su decisión la corte citó los valores y principios comunales que deben ser tomados en cuenta: “Como tales, las Rondas Campesinas [...] se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso” (CSJRP, párrafo 7, 4). Además, se basó extensivamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, y describió los siguientes elementos de la jurisdicción especial comunal-ronderil:

- A. Elemento humano. La corte subrayó la existencia “de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural”.
- B. Elemento orgánico. La corte destacó la existencia “de autoridades tradicionales que ejerzan [sic] una función de control social en sus comunidades”.
- C. Elemento geográfico. La corte notó que “las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina...” (CSJRP, párrafo 9, 7).

Al determinar cuáles podrían ser los límites de la jurisdicción y justicia comunal-ronderil, la corte declaró que el factor de congruencia requiere que la actuación de las Rondas Campesinas no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales, y aclaró que “se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural” (CSJRP, párrafo 11, 8).

Es decir, se aceptó una visión intercultural de los derechos humanos, y un consenso intercultural sobre cuáles son aquellos que podría servir de límite justificado constitucional (y convencionalmente) a la actuación de la Ronda Campesina: “Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las

concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia” (CSJRP, párrafo 11, 8).

La corte aceptó que la violación de los derechos humanos por las autoridades comunales o ronderiles se debería a lo previsto en las mismas normas comunitarias, es decir, a los abusos que cometan las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho propio (CSJRP, párrafo 12, 8). Así, las únicas actuaciones que pueden servir como límite al derecho comunitario son las que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y que son, por tanto, “anti-jurídicas y al margen de la aceptabilidad” del derecho propio.

Para que la justicia estatal pueda decidir si la acción de la Ronda Campesina viola estos estándares, la corte estableció que se debe realizar el respectivo test de proporcionalidad para lo cual se debe tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos y el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto (CSJRP, párrafo 14, 10).

Bajo el principio de minimización de intervención y maximización de autonomía, la corte estableció que si se tratara de alguna conducta atribuida a los ronderos que resulte atípica bajo su ordenamiento jurídico propio o, la que, en aplicación del test de proporcionalidad, se encontrara no justificada por tener un objetivo injusto, se debe considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado que puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas (CSJRP, párrafo 15, 10).

En suma, la jurisprudencia comparada más avanzada ha establecido que lo que las normas internacionales contemplan es la maximización de la autonomía y minimización de restricciones, pues cada intromisión pone en riesgo la misma autonomía (Sánchez y Gómez 2008, 46). Si ello es tomado en cuenta por los juzgadores en el ámbito electoral se favorecerán resoluciones con mayor apego al respeto a los derechos colectivos y al Derecho Electoral Indígena.

Anexos

Anexo 1

Marco jurídico convencional o internacional

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
Derecho a la autoadscripción.	Convenio 169 de la OIT.	1.2	La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.
Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.	Convenio 169 de la OIT.	6.1.a)	Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
		6.2	Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
	Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	19	Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
Derecho a la libre determinación.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	1.1	Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	1.1	Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
	Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	3	Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
		4	Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
Derechos lingüísticos.	Convenio 169 de la OIT.	12	Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.
	Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	13.1	Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
		13.2	Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
Derecho a la no discriminación.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.	1.1	Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
	Convenio 169 de la OIT.	3.1	Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	2	Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Anexo 2

Marco constitucional y legal mexicano

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
Derecho a la auto adscripción.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	2º	La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Derecho a la libre determinación.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	2º	El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
		2º Apartado A).	Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
		115 fracción III, inciso i.	Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
Derechos lingüísticos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	2º Apartado A), fracción IV. Apartado A), fracción VIII.	Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	9	Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.
		10	El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Derecho a la no discriminación.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1°	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...
		2°. Apartado B)	La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. ⁸⁴	1	Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

84 La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de junio de 2003.

Derecho que se tutela	Instrumento	Artículo	Prescripción
		4	Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

Anexo 3

Instituciones relevantes (gubernamentales y no gubernamentales)⁸⁵

85 Los datos relativos a las asociaciones civiles que se dedican a la traducción e interpretación en lenguas indígenas listadas en el cuadro fueron proporcionados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a través de la licenciada Noemí Ramon Silva y el licenciado Fabricio Gaxiola, el día 25 de julio de 2014.

Institución	Servicios, colaboraciones e insumos	Información de contacto
Asociación de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de los Pueblos del Papaloapan AC.	Interpretación y traducción de lenguas indígenas.	San Felipe Usila, Oaxaca. Teléfono: (287) 10 86 303.
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).	Peritajes antropológicos. Investigaciones. Publicaciones. Bibliotecas.	Sede Tlalpan: Calle Juárez 87, Col. Tlalpan, Del. Tlalpan, CP 14000, México, DF. Teléfono: (55)54 87 36 00, Fax: (55) 54 87 36 43. http://www.ciesas.edu.mx/ Además de su sede, cuenta con unidades regionales: Programa Noreste, en Monterrey; Unidad Occidente, en Guadalajara; Unidad Pacífico Sur, en Oaxaca de Juárez; Unidad Sureste, en San Cristóbal de las Casas; Unidad Golfo, en Xalapa; y Unidad Peninsular, en Mérida.
Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET).	Interpretación y traducción de lenguas indígenas. Campañas de difusión sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Investigación sobre los derechos de los pueblos indígenas.	Calzada Porfirio Díaz 236- 2, Planta Alta, Col. Reforma, CP 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfono:(951) 50 25403. traductoresindigenas@hotmail.com . Facebook: Cepiadet o Cepiadet AC. Twiter: @cepiadet

Institución	Servicios, colaboraciones e insumos	Información de contacto
Centro Profesional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de México (CEPITLIM).	Interpretación y traducción de lenguas indígenas.	Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfono: (951) 20 58 642. pazluna85@hotmail.com
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).	Interpretación y traducción de lenguas indígenas. Peritajes antropológicos. Publicaciones, incluyendo la colección Pueblos Indígenas del México Contemporáneo. Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas.	Dirección General. Av. México-Coyoacán 343, Col. Xoco, , Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, México, DF. Tel. (55) 9183 2100. http://www.cdi.gob.mx/ Además de sus oficinas centrales, cuenta con delegaciones estatales, así como con centros coordinadores y radiodifusoras en las regiones indígenas del país.
Instituto de Investigaciones Antropológicas de UNAM (IIA-UNAM).	Peritajes antropológicos. Publicaciones. Investigación.	Dirección General. Circuito Exterior, Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán, CP 04510, México, Distrito Federal. Teléfonos: (55) 5622 9535 y 5665 2959 Fax: (55) 5622 9651 www.iaa.unam.mx

Institución	Servicios, colaboraciones e insumos	Información de contacto
Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).	Peritajes antropológicos. Investigación. Bibliotecas. Publicaciones, incluyendo la colección Atlas Etnográficos de los Pueblos Indígenas de las diversas regiones de México.	Dirección General. Insurgentes Sur 421, Colonia Hipódromo, Del. Cuauhtémoc, CP 06100 México, DF. Teléfonos: (55) 4040-4624 y 4040-4300. http://www.inah.gob.mx/home Además de su sede central, cuenta con centros en diversas entidades federativas.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).	Información sobre hablantes de lenguas indígenas⁸⁶ Información sobre las personas que se autoidentifican como indígenas⁸⁷. Información geográfica, económica y social.	http://www.inegi.org.mx/ Cuenta con oficinas en diversas entidades federativas.
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).	Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales. Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas. Campañas de difusión en lenguas indígenas nacionales.	Privada de Relox 16 piso 5, Col. Chimalistac, Del. Alvaro Obregón, CP 01070, México, DF. Teléfono: (55) 5004 2100. http://www.inali.gob.mx/

86 Disponible en <http://cuentame.inegi.org.mx/>.

87 Disponible en: http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf.

Institución	Servicios, colaboraciones e insumos	Información de contacto
Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED).	Información geográfica y mapas de los municipios del país (Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México). Información económica y social de los municipios.	www.inafed.gob.mx
México Nación Multicultural, Programa Universitario de la UNAM.	Sistema de Información de los Pueblos Indígenas de América. Investigación. Publicaciones.	Sede Distrito Federal. Av. Río de la Magdalena 100, Col. La Otra Banda, Del. Álvaro Obregón. CP 01090, México, DF. Teléfonos: (55) 56 16 00 20. (55) 56 16 10 45. http://www.nacionmulticultural.unam.mx/ Además de su sede, cuenta con una oficina en Oaxaca de Juárez.
Organización de Intérpretes, Traductores y Gestores Indígenas, AC.	Interpretación, traducción de lenguas indígenas. Peritajes antropológicos.	República de Ecuador 99, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, CP 06010, México, DF. Teléfonos: (55) 5529 4386, (044) 55 39 98 11 63. traductores_indigenas@hotmail.com

Institución	Servicios, colaboraciones e insumos	Información de contacto
Organización Mexicana de Interpretes Traductores de Lenguas Indígenas A.C.	Interpretación y traducción de lenguas indígenas.	Calle Beristain y Touza 70, Colonia Viaducto, Del. Ixtacalco, CP 08200, México, DF. Teléfono: (55) 1045-8457. benedicto13@hotmail.com interpretesmexico@hotmail.com
Unión Nacional de Traductores Indígenas (UNTI).	Interpretación y traducción de lenguas indígenas.	Teléfono: (55) 57 33 42 47. info@untimexico.org http://www.untimexico.org/

Anexo 4

Colegios de enseñanza de posgrado dedicados a la investigación

Institución	Servicios	Datos de contacto
El Colegio de Jalisco.	Biblioteca. Investigación. Publicaciones.	5 de Mayo 321, Col. Centro. CP 45100. Zapopan, Jalisco. http://coljal.edu.mx/
El Colegio de México.	Archivo histórico. Biblioteca. Difusión. Publicaciones.	Entronque Picacho-Ajusco 20, Fuentes del Pedregal, 010740 Ciudad de México. Tel. 01 55 5449 3000. http://www.colmex.mx/
El Colegio Mexiquense.	Biblioteca. Difusión. Investigación.	Ex-Hacienda Santa Cruz de los Patos, Zinacantepec, México. CP. 51350. Teléfonos:(722) 279 9908, 218 0100. Fax:(722) 279 9908 ext. 200. http://www.cmq.edu.mx/

Institución	Servicios	Datos de contacto
El Colegio de Michoacán.	Biblioteca. Investigación. Proyectos estratégicos. Publicaciones.	Martínez de Navarrete 505, Col. Las Fuentes, CP 59699, Zamora, Michoacán, México. Tel y Fax 52 (351) 515 7100. Extensión La Piedad: Cerro de Nahuatzen 85, Fracc. Jardines del Cerro Grande, C.P. 59370, La Piedad, Michoacán, México. Tel y Fax 52 (352) 525 6107. www.colmich.edu.mx
El Colegio de San Luis.	Biblioteca. Difusión. Investigación y programas de estudios antropológicos. Seminarios permanentes y coloquios.	Parque de Macul 155, Fracc. Colinas del Parque, San Luis Potosí, S.L.P. Mex., CP 78299. Tel. (444) 8 11 01 01. http://www.colsan.edu.mx/
El Colegio de Sonora.	Biblioteca. Difusión. Investigación. Publicaciones. Sitios de consulta.	Calle Obregón 54 Col. Centro, CP. 83000. Hermosillo, Sonora, México. Tel: (662) 259 5300, Fax: (662) 212-5021 http://www.colson.edu.mx

Anexo 5

Una selección de jurisprudencia y tesis sobre Derecho Electoral Indígena

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso Tlacolulita, Yau-tepec	Representantes de la asamblea comunitaria impugnaron la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al no convocar una elección extraordinaria en su comunidad.	Obligaciones del instituto local en el nombramiento de autoridades bajo sistemas normativos indígenas.	Tesis CXLIII/2002
	SUP-JDC-37/99			
	Otros casos:			
	SUP-JDC-9167/2011		En asuntos relacionados con comunidades indígenas, el TEPJF puede ejercer control constitucional sobre los actos emanados de los órganos legislativos que no tengan el alcance de una ley, y los efectos de sus sentencias podrán beneficiar a toda la comunidad.	Tesis CXLIV/2002
	SUP-JDC-1640/2012			
	SUP-JDC-2542/2007			
	SUP-JDC-2568/2007		La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena.	Tesis CXLV/2002
			Los ciudadanos y las autoridades están obligados a respetar la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas.	Tesis CXLVI/2002
			Las normas procesales deben interpretarse de forma que resulte más favorable a comunidades indígenas.	Jurisprudencia 28/2011
			Garantía de efectivo acceso a la jurisdicción electoral de los ciudadanos de los pueblos indígenas.	Jurisprudencia 7/2013

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso Santiago Yaveo SUP-JDC-013/2002	El Congreso estatal, erigido en Colegio Electoral, revocó los resultados de una elección de concejales el municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo indígena, la cual había sido validada por el instituto electoral local.	Las elecciones efectuadas por el sistema de usos y costumbres pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio.	Tesis CLI/2002
			Las elecciones por sistemas normativos indígenas no implican por sí mismas violación al principio de igualdad.	Tesis CLII/2002
	Caso Tanetze SUP-JDC-11/2007	En el ayuntamiento de Tanetze no se habían elegido concejales desde el año 2002, cuando el Congreso estatal decretó la desaparición de poderes en el municipio. Ciudadanos integrantes de la comunidad indígena demandaron que el Instituto Estatal Electoral convocara a asamblea con el fin de celebrar elecciones.	Es válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas.	Tesis XXII/2007
	Otros casos: SUP-JDC-2569/2007		Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas.	Jurisprudencia 13/2008
	SUP-JDC-358/2008		La autoridad electoral debe proveer lo necesario para llevar a cabo el nombramiento de autoridades por sistemas normativos indígenas.	Jurisprudencia 15/2008
	SUP-JDC-502/2008			
	SUP-JDC-2542/2007		El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tener por realizada la notificación de resoluciones de la autoridad electoral mediante el periódico oficial.	Jurisprudencia 15/2010
	SUP-JDC-2568/2007			
	SUP-JDC-2569/2007		La conciencia de identidad indígena es suficiente para legitimar la procedencia del juicio ciudadano.	Jurisprudencia 4/2012

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso Guelache SUP-JDC-2542/2007 Otros casos: SUP-JDC-2568/2007 SUP-JDC-9167/2011	Agentes municipales instaron en reiteradas ocasiones al Instituto Electoral local, para participar en las elecciones del municipio. Al respecto, el Instituto sólo levantó una minuta de trabajo en la que hizo constar que no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria, por la falta de comparecencia del presidente municipal.	El análisis de la legitimación activa en el juicio ciudadano debe ser flexible.	Jurisprudencia 27/2011
	Caso Santa María Zatepec SUP-JDC-277/2008	A dos regidores electos por el principio de representación proporcional se les negó el acceso efectivo al cargo, alegando que se firmó un acuerdo en el sentido de que la planilla ganadora integraría la totalidad del ayuntamiento y que la planilla perdedora se abstendría de realizar actos de inconformidad.	Los convenios realizados en contravención a derechos fundamentales deben declararse nulos.	Tesis XXVI/2008

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso San Jerónimo Sosola SUP-REC-2/2011 Otros casos: SUP-REC-36/2011 y acumulado SUP-JDC-637/2011 y acumulado SUP-JDC-309/2012	La Sala Regional Xalapa del TEPJF consideró inconstitucional y, en consecuencia, inaplicó la determinación adoptada por la comunidad indígena en el sentido de que los candidatos a concejales tuvieran al menos 25 años al día de la elección.	El recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.	Jurisprudencia 19/2012
			En los casos relacionados con comunidades indígenas debe valorarse la designación de un intérprete y la realización de la traducción respectiva.	Tesis XIV/2012
			La voluntad mayoritaria puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de sus localidades.	Tesis XL/2011
			Normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas.	Tesis XLI/2011
			Las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de edad mínima para ocupar un cargo, acorde con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.	Tesis XLIII/2011
	Caso Santa Cruz SUP-JRC-24/2011	Inclusión de la comunidad del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.	Corresponde a la Sala Superior conocer de los medios de impugnación relativos a la incorporación de una comunidad en el catálogo de comunidades que se rigen por el Derecho Electoral Indígena.	Tesis XXXV/2011

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso San Juan Lalana SUP-REC-36/2011 y acumulado Otros casos: SUP-REC-18/2014 y acumulados SUP-REC-818/2014	Un ciudadano integrante de una comunidad indígena presentó recurso de reconsideración con un día de exceso del plazo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad.	Jurisprudencia 7/2014
	Caso San Juan Ozolotepec SUP-JDC-637/2011	Elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, bajo el sistema normativo propio.	Flexibilización en el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas.	Tesis XXXVI-II/2011
			El requisito consistente en saber leer y escribir no requiere ser acreditado con un grado de instrucción escolarizada, sino que puede demostrarse con otros medios de prueba.	Tesis XXXIX/2011
	Caso Cherán SUP-JDC-9167/2011 Otros casos: SUP-JDC-61/2012 SUP-JDC-193/2012 SUP-JDC-1740/2012	La comunidad indígena de Cherán presentó solicitud para nombrar a sus autoridades aplicando el Derecho Electoral Indígena, frente a lo cual el Instituto Electoral de Michoacán determinó carecer de atribuciones para resolver al respecto.	Ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación debe aplicarse lo dispuesto en la constitución y en los tratados internacionales.	Tesis XXVII/2011
			La autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si opta por nombrar a sus autoridades aplicando procedimientos y normas propias y someter el resultado al Congreso del estado.	Tesis XLII/2011

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
			Elementos que componen el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas.	Tesis XXXV/2013
			El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a los integrantes de las comunidades indígenas.	Jurisprudencia 12/2013
	Caso Santiago Choápam SUP-JDC-1640/2012	En el municipio de Santiago Choápam, el tequio representaba un requisito adicional dentro de los usos y costumbres de ascendencia jerárquica y de reconocimiento comunitario, conjuntamente con los requisitos de elegibilidad, para que una persona vote y sea votada en elecciones populares.	Las normas del sistema normativo indígena que restrinjan los derechos fundamentales, vulneran el bloque de constitucionalidad.	Tesis VII/2014
			El tequio debe respetar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad indígena.	Tesis XIII/2013
	Caso Plácido Valerio SUP-JDC-1740/2012	Varios ciudadanos presentaron petición al Instituto Electoral del Estado de Guerrero para elegir a sus autoridades municipales por el modelo de usos y costumbres, en virtud de lo cual presentaron 130 actas de asambleas. El Instituto referido determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos del caso.	La autoridad administrativa debe verificar y determinar la existencia histórica del ordenamiento jurídico propio en una comunidad indígena.	Tesis XI/2013
			Requisitos de validez de las consultas en comunidades y pueblos indígenas, para celebrar elecciones.	Tesis XII/2013

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso Shuta Yoma, A.C SUP-JDC-1895/2012	A Shuta Yoma, AC le había sido negado su registro como partido político local, pese a que para cumplir con los requisitos necesarios, se enfrentó a diversas dificultades derivadas de las condiciones geográficas, sociales, económicas y de comunicación del estado de Oaxaca.	Debe maximizarse el derecho de asociación en el procedimiento de registro de partidos políticos de las comunidades indígenas.	Tesis XXXI/2012
	Caso San Mateo del Mar, Tehuantepec SUP-JDC-1011/2013 Otros casos: SUP-JDC-1097/2013 SUP-JDC-1181/2013 SUP-REC-19/2014 SUP-REC-825/2014	A un ciudadano le fue negada la solicitud de nombramiento como agente de policía por parte del presidente municipal, quien se lo otorgó a otra persona. Ambos solicitantes habían sido elegidos para el cargo, en diversos momentos, por la asamblea comunitaria.	Deber de las autoridades para resolver las controversias intra-comunitarias a partir del análisis integral de su contexto. Deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios. Medidas alternativas de solución de conflictos electorales en los sistemas normativos indígenas.	Jurisprudencia 9/2014 Jurisprudencia 10/2014 Jurisprudencia 11/2014

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron	Jurisprudencias y tesis
	Caso Reyes Etlá SUP-REC-19/2014 Otro caso: SUP-REC-825/2014	La elección de autoridades municipales se realizó bajo el consenso comunitario. En el sistema normativo indígena, la costumbre consistía en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales participan los ciudadanos de la cabecera.	Es procedente el amicus curiae durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas.	Jurisprudencia 17/2004

Anexo 6

Una selección de sentencias relevantes sobre Derecho Electoral Indígena

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron Jurisprudencias y tesis.
	Caso San Antonio de la Cal SUP-JDC-884/2013	El tribunal local decretó la improcedencia de un medio de impugnación en que se alegó la omisión del pago de dietas y aguinaldo de un síndico municipal y un regidor de policía; lo anterior, en virtud de que se estimó que no se aportaron las pruebas conducentes.	En los casos relacionados con las comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional tiene el deber de allegarse de los medios de convicción pertinentes para resolver conforme a derecho.
	Caso Santa María Atzompa SUP-JDC-3205/2012	El Congreso del Estado de Oaxaca nombró un administrador municipal, en tanto se celebraban los comicios extraordinarios para elegir concejales municipales.	El Congreso del Estado de Oaxaca cuenta con facultades discrecionales para designar un consejo municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del consejo, en una comunidad por regida por el Derecho Electoral Indígena.
	Caso Santa María Ecattepec SUP-JDC-3189/2012	Habiendo transcurrido la etapa correspondiente, se solicitó la realización de una consulta a la comunidad en la que se decida el cambio de régimen que debe prevalecer en un municipio.	El principio constitucional de certeza impide volver a las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que estaban por concluirse y reponerlas, aun cuando se trate de elecciones por sistemas normativos indígenas.
	Caso San Andrés Cabeza Nueva SUP-JDC-3131/2012	Se convocó a reuniones de trabajo con el fin de llevar a cabo la consulta para decidir respecto del régimen para elegir a sus autoridades.	Es necesario que se garanticen los principios de certeza y seguridad jurídica a la población, cuando se realicen las consultas para determinar si la elección es o no por el régimen de sistemas normativos indígenas.
	Caso San Felipe Zihualtepec SUP-JDC-3119/2012	El tribunal estatal ordenó al instituto local la realización de la elección de agente municipal de la comunidad.	Las dilaciones injustificadas para practicar una elección en una comunidad vulneran el derecho al voto.
	Caso Santa María Atzompa SUP-JDC-3116/2012	El instituto local realizó diversas acciones referentes a la preparación de la elección extraordinaria en el municipio.	La autoridad administrativa electoral local debe generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la realización de los comicios en la comunidad regida por el Derecho Electoral Indígena.

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron Jurisprudencias y tesis.
	SUP-JDC-520/2012	El entonces Instituto Federal Electoral realizó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.	Las candidaturas partidistas gozan de la presunción de estar apegadas a la equidad de género y a las acciones afirmativas indígenas.
	Caso Santa María Sola SUP-JDC-481/2012	El instituto local determinó que no existían las condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales, razón por la cual dio cuenta al Congreso del estado quien confirmó dicha determinación y nombró un consejo municipal.	El ejercicio de los cargos no puede extenderse más allá del periodo por el que fueron designados por sistema de sistemas normativos indígenas.
	Caso San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón SUP-JDC-273/2012	El Ayuntamiento integró una “comisión negociadora”, la cual modificó la integración del ente municipal, con posterioridad a los resultados electorales.	No son válidos los acuerdos adoptados por una “comisión negociadora” después de la jornada electoral, sino que debe respetarse el propio resultado de los comicios.
	Caso Santa María Magdalena Tiltepec SUP-REC-8/2012	Se realizó asamblea general comunitaria en la que se acordó ratificar a las autoridades en funciones, debido al buen trabajo realizado en beneficio de la comunidad.	La ratificación de los integrantes de las agencias municipales, sin exceder la periodicidad máxima legal permitida constituye un instrumento que propicia la eficacia del desempeño de dichos funcionarios, lo cual no contraviene el objetivo fundamental del principio de no reelección.
	SUP-JDC-488/2009	Un ciudadano solicitó ser considerado como candidato con base en la acción afirmativa indígena establecida por el Partido de la Revolución Democrática; no obstante, en la instancia partidista se estimó que no demostró tener la calidad de indígena ni ser representante de los “pueblos indios”.	Se reconoció el derecho de figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, acorde con la por la acción afirmativa de indígena establecida por el partido político de referencia.

	Caso relevante	Contexto del caso	Criterios que se asentaron Jurisprudencias y tesis.
	SUP-JDC-484/2009	Para la postulación de diputados federales por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática estableció la acción afirmativa indígena como mecanismo para garantizar la inclusión de los indígenas en sus candidaturas. Ante ello, los promoventes estimaron haber sido indebidamente excluidos al tener el carácter de indígenas.	Al acreditar la residencia dentro de la comunidad, el desempeño de cargos honoríficos y la realización de trabajo comunitario se justifica plenamente el carácter de indígena y, por tanto, la posibilidad de ser tomado en cuenta para efecto de la acción afirmativa correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2007. El Derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- _____. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2008. El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- _____. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Adonon Viveros, Akuavi. 2011. "El Derecho Indígena Arrinconado por el Occidental". La Jornada del Campo, 15 de octubre, p. 6.
- Aguilar Zeleny, Alejandro y José Luis Moctezuma Zamarrón. 2013. "Procesos rituales en el noroeste". En Los pueblos indígenas del noroeste. Atlas Etnográfico, coords. José Luis Moctezuma Zamarrón y Alejandro Aguilar Zeleny. México: Instituto Sonorense de Cultura, INALI e INAH: 163-207.
- Alvarado Solís, Neyra Patricia, coord. 2010. Sistemas normativos indígenas Huichol, Cora, Tepehuano y Mexicanero. México: CDI.
- Anaya, S. James. 2005. Los pueblos indígenas en el derecho internacional. Madrid: Trotta.
- Arcos García, María de los Ángeles. 2012. "Tres Cortes Constitucionales frente los derechos de los pueblos indígenas". En Tendencias de los Tribunales Constitucionales de México, Colombia y Guatemala. Análisis de sentencias para el control de convencionalidad, 195-232. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Barabas, Alicia M. 1999. "Gente de la palabra verdadera. El grupo etnolingüístico zapoteco". En Configuraciones étnicas en Oaxaca, vol. I, Alicia M. Barabas y Miguel A. Bartolomé (coords.). 59-132. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional Indigenista.
- _____. 2004. "La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el Estado pluriétnico". Alteridades, 14 (enero-julio). 105-119.
- _____. 2006. Dones, dueños y santos. Ensayo sobre religiones de Oaxaca. México: INAH y Porrúa.
- Barbosa Cruz, Mario y María Eugenia Terrones López, coords. 2012. Tohuehuetlalnanzin. Antigua es nuestra querida tierra. México: Delegación Milpa Alta y UAM Cuajimalpa.
- Bello López, Daniel. 2011. La costumbre jurídica y las formas de organización comunitaria en la Huasteca Media Veracruzana. Tesis de maestría, Universidad Veracruzana y Universidad Veracruzana Intercultural.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 2007. Memoria del Primer Encuentro de Jueces Indígenas. México: CDI.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
- Cordero Avendaño de Durand, Carmen. 2009. Supervivencia de un derecho consuetudinario en el Valle de Tlacolula. México: Cámara de Diputados LX Legislatura-Porrúa.
- De Sousa Santos, Boaventura. 1998. Por una concepción multicultural de los derechos humanos. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM.
- DPLF. Due Proces of Law Foundation. Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas. Washington. DPLF.

- Escalante Betancourt, Yuri. 1994. Etnografías jurídicas de coras y huicholes. México: Instituto Nacional Indigenista.
- Fajardo Santana, Horacia. 2010. Resolución de conflictos en comunidades huicholas. En *Sistemas normativos indígenas huichol, cora, tepehuano y mexicano*, coord. Neyra Patricia Alvarado Solís, 19-75. México: CDI.
- Florescano, Enrique. 2009. Los orígenes del poder en Mesoamérica. México: Fondo de Cultura Económica.
- Gómez Muñoz, Maritza. 2004. Tzeltales. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- González Galván, Jorge Alberto. 2008. "La redistribución electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas (2006-2009)". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 121 (enero-abril): 173-211.
- Gortaire Iturralde, Alfonso. 1971. "Santa fe: presencia etnológica de un pueblo-hospital". México. Universidad Iberoamericana.
- Guerrero Osorio, Arturo. 2013. "La Comunalidad como herramienta: una metáfora espiral". *Cuadernos del Sur* 34 (enero-junio): 39-55.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2014. Diversidad lingüística de México. Documento compartido por parte del director general.
- _____. Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Cuaderno informativo. Material de difusión compartido por parte del director general.
- Izquierdo y Ana Luisa de la Cueva. 2005. *Términos Básicos sobre Derechos Indígenas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Lara Padilla, José Francisco. 2013. "El peritaje antropológico en la sierra Tarahumara. Hacia una interculturalidad más equitativa. Clasificación y sistematización del acervo de peritajes antropológicos realizados en el estado de Chihuahua". *Diario de campo* 11 (enero-marzo): 42-48.
- López García, Ubaldo, Sa'vi. 2009. Discursos ceremoniales de Yutsa To'on (Apoala). Oaxaca: H. Ayuntamiento de Santiago Apoala, Fundación Alfredo Harp Helú, Secretaría de Cultura del Estado de Oaxaca y Conaculta.
- López, Hugo, Claudia Harriss y José Luis Moctezuma Zamarrón. 2013. Organización social y política. En *Los Pueblos Indígenas del Noroeste*. Atlas Etnográfico, coords. José Luis Moctezuma Zamarrón y Alejandro Aguilar Zeleny, 131-161. México: Instituto Sonorense de Cultura, INALI e INAH.
- Macleod, Morna. 2013. "Los despertares de mujeres mayas en el altiplano de Guatemala: derechos y valores éticos culturales mayas". En *Justicias Indígenas y Estado*. Violencias Contemporáneas, comps. María Teresa Sierra, Rosalva Aida Hernández y Rachel Sieder, 259-297. México: FLACSO-CIESAS.
- Maldonado Alvarado, Benjamín. 2013. "Comunalidad y responsabilidad autogestiva". *Cuadernos del Sur* 34 (enero-junio): 21-27.
- Marcos, Sylvia. 2013. Descolonizando el feminismo: la insurrección epistemológica de la diferencia. En *Senti-pensar el género*. Perspectivas desde los pueblos originarios, coords. Georgina Méndez Torres, Juan López Intzín, Sylvia Marcos y Carmen Osorio Hernández, 145-172. Guadalajara: Red Interdisciplinaria de Investigadores de los Pueblos Indios de México, Asociación Civil y Red de Feminismos Descoloniales.
- Marcos, Sylvia. 2011. Tomado de los labios: género y eros en Mesoamérica. Quito. ABYA YALA Publicaciones.
- Martínez Cobo, José R. 1987. Conclusiones, propuestas y recomendaciones. Vol. V del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Nueva York: Naciones Unidas.
- Martínez Luna, Jaime. 2003. Comunalidad y desarrollo. México: Dirección General de Culturas Populares-Conaculta.
- Martínez Sánchez, Francisco. 2013. "Las elecciones municipales regidas por el derecho consuetudinario en Oaxaca". Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertientes Salas Regionales 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____. 2010. Eso que llaman comunalidad. Oaxaca: Conaculta, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Oaxaca y Fundación Alfredo Harp Helú.
- Moctezuma Zamarrón, José Luis. 2007. Yaquis. México: CDI.
- Moctezuma Zamarrón, José Luis, Hugo López y Claudia Harriss. 2013. "Los territorios del noroeste". En *Los pueblos indígenas del noroeste*. Atlas Etnográfico, coords. José Luis Moctezuma Zamarrón y Alejandro Aguilar Zeleny, 253-275. México: Instituto Sonorense de Cultura, INALI e INAH.
- Mora, Mariana. 2013. Comentarios al texto "Descolonizando el feminismo: la insurrección epistemológica de la diferencia". En *Senti-pensar el género*. Perspectivas desde los pueblos originarios, coords. Georgina Méndez Torres, Juan López Intzín, Sylvia Marcos y Carmen Osorio Hernández, 173-182. Guadalajara: Red Interdisciplinaria de Investigadores de los Pueblos Indios de México, Asociación Civil y Red de Feminismos Descoloniales.
- Mora, Teresa, Rocío Durán, Laura Corona y Leonardo Vega. 2004. La etnografía de los grupos originarios y los inmigrantes indígenas de la Ciudad de México. En *Ciudad, Pueblos Indígenas y Etnicidad*, coords. Pablo Yanes, Virginia Molina y Oscar González, 225-247. México: UACM y Secretaría de Desarrollo Social, Gobierno del DF.
- Nader, Laura. 1998. Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Fondo Estatal para las Culturas y las

- Artes, y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Obregón Rodríguez, María Concepción. 2003. Tzotziles. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Olivé, León. 2004. Interculturalismo y justicia social. México: UNAM.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. 2007. Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica. México: Maestría en Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho Indígena.
- Organización Internacional del Trabajo. 2007. Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Perú: OIT Oficial Regional para América Latina y el Caribe (versión de bolsillo).
- OIT e INI. Organización Internacional del Trabajo e Instituto Nacional Indigenista. 2001. Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169. X Aniversario de su vigencia en México. México: INI.
- Rendón Monzón, Juan José. 2003. La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios, tomo 1. México: Conaculta.
- Restor Rodríguez, Macrina. La organización política yaqui y la intermediación de las instituciones gubernamentales. En Los pueblos indígenas del noroeste. Atlas Etnográfico, coords. José Luis Moctezuma Zamarrón y Alejandro Aguilar Zeleny, 136-139. México: Instituto Sonorense de Cultura, INALI e INAH.
- Robles Hernández, Sofía y Rafael Cardoso Jiménez, comps. 2007. Floriberto Díaz Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez Botero, Esther y Herinaldy Gómez Valencia. 2008. El peritaje antropológico como prueba judicial. Bogotá: Red Latinoamericana de Antropología Jurídica e Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Sánchez Bringas, Enrique. 2001. Los derechos humanos en la constitución y en los tratados internacionales. México: Porrúa.
- Sánchez Nestor, Martha. 2005. "Mujeres indígenas en México: acción y pensamiento". Nouvelles Questions Féministes 24: 41-53, disponible en http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/5_participacion_politica/10.pdf.
- Sánchez Rodríguez, María del Consuelo. 2006. Ciudad de pueblos. La macrocomunidad de Milpa Alta en la ciudad de México. México: Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal.
- Servicios del Pueblo Mixe AC. 1995. Contribuciones a la discusión sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Oaxaca: Servicios del Pueblo Mixe, AC.
- Sierra, María Teresa, Rosalva Aida Hernández y Rachel Sieder, comps. 2013. Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas. México: FLACSO-CIESAS.
- Sierra, María Teresa. 2011. "Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento". En Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización, coords. Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, 385-406. México: CIESAS y FLACSO Ecuador.
- Stavenhagen, Rodolfo. S.a. Los pueblos indígenas y sus derechos. México: Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas. México: SCJN.
- Valdivia Dounce, Teresa. 2001. "En torno al sistema jurídico indígena". Anales de Antropología 35 (enero-junio): 63-77.
- Wacher Rodarte, Mette Marie. 2006. "Nahuas de Milpa Alta". México: CDI.
- _____. 2007. "Morir en la sierra". En Etnografías de la muerte y las culturas en América Latina, 427-451. España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Recursos electrónicos
- Villanueva Gutiérrez, Víctor Hugo. 2012. "Crítica al ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua". Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, AC: 43-56, disponible en http://issuu.com/escjudaox/docs/boletin_ceas_2012_peritaje. (consultado el 29 de julio de 2014).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: 80º período de sesiones. 2012. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9º de la Convención. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17_sp.pdf (consultado el 11 de septiembre de 2014).
- Jurisprudencia, tesis y sentencias del TEPJF
- Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 225.
- _____. 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca). Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 218-219.

- _____. 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, 223-224.
- _____. 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, 221-22.
- _____. 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 220-21.
- _____. 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014> (consultada el 2 de julio de 2014).
- _____. 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2014> (consultada el 2 de julio de 2014).
- _____. 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2014>.
- _____. 11/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2014>.
- Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1861-1862.
- _____. CCXII/2009. PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165718.pdf> (consultada el 12 de septiembre de 2012).
- _____. XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1030-31.
- _____. XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (Legislación de Oaxaca). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1035-36.
- _____. XXXVIII/2011: COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (Legislación de Oaxaca). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1037-38.
- _____. XLI/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1036-37.
- _____. XLII/2011. USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE REGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1848-49.
- _____. XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (Legislación de Oaxaca). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1856-57.
- _____. IV/2012: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1032-1033.
- _____. XIV/2012: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2012> (consultada el 29 de julio de 2014).
- _____. XXXI/2012: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013*, 1031-32.
- _____. XXXV/2013: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIER-

NO. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013,

_____. XI/2013: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD. Compilación Oficial de. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2013, 1863-1864.

_____. XIII/2013: USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?i-dTesis=XIII/2013> (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. XX/2014: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?i-dTesis=XX/2014> (consultada el 29 de julio de 2014).

Sentencia SUP-JDC-11/2007. Actor: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y Otras. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/23_SUP-JDC-11-2007_0.pdf (consultada el 29 de julio de 2014).

SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/53_sup-rec-2-2011.pdf (consultada el 29 de julio de 2014)

SUP-JDC-9167/2011. Actor: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm> (consultada el 1 de noviembre de 2013)

_____. SUP-JDC-1640/2012. Actor: Andrés Nicolás Martínez. Autoridades Responsables: Primera Legislatura Constitucional y otras. Disponible en: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1640-2012.pdf

_____. SUP-REC-19/2014. Actores: Andrés Castellanos Ramírez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm> (consultada el 29 de julio de 2014)

_____. SUP-JDC-325/2014. Actores: Joaquín Santiago y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00325-2014.htm> (consultada el 29 de julio de 2014)

_____. SUP-REC-827/2014. Recurrente: Enedino Feliciano López Sánchez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0827-2014.pdf (consultada 21 de julio de 2014).

_____. SUP-REC-836/2014 y acumulados. Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0836-2014.pdf (consultada 21 de julio de 2014).

_____. SUP-REC-838/2014. Actores: Melquiades García Carrasco y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0838-2014.pdf (consultada el 29 de julio de 2014)

_____. SUP-REC-861/2014. Actor: Constantino Hernández Pinacho y Otros. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0861-2014.pdf (consultada el 29 de julio de 2014)

_____. SUP-JDC-336/2014. Actores: Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0336-2014.pdf (consultada el 29 de julio de 2014)

_____. SX-JDC-971/2012. Actores: Luz del Carmen Ruiz Carmoña y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0971-2012.pdf> (consultada el 29 de julio de 2014)

Jurisprudencia y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P/J. 21/2014 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTE-

RAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=21%252F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=Detalle-SemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanal-d=201428,201417&ID=2006225&Hit=1&IDs=2006225. (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. Amparo directo en revisión 28-2007, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=88430> (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. Amparo directo en revisión 1851-2007, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=95279> (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. Amparo en revisión, 1624/2008, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102948> (consultada el 30 de junio de 2014).

_____. Tesis aislada CCVIII/2009, disponible en https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Aisladas/TesisAisladas1sala200920100820.pdf (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. Amparo en revisión, 781/2011, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=781&A-nio=2011&TipoAsunto=2&Pertenecia=2&Ministrol-D=20&SecretariolD=0&MaterialD=0> (consultada el 30 de junio de 2014).

_____. Amparo directo 36/2012, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=139615> (consultada el 29 de julio de 2014).

_____. Amparo en revisión 631/2012, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=631&A-nio=2012&TipoAsunto=0&Pertenecia=0&Ministrol-D=0&SecretariolD=0&MaterialD=0> (consultada el 5 de diciembre de 2013).

Resoluciones de otros tribunales nacionales y federales

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, expediente 0007/2012.

Toca Penal 142/2013. Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito. Disponible en: http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0214/2B_%202013-TC01-MX%20%20TP%202013-142%20VP.pdf (consultada el 29 de agosto de 2014).

Jurisprudencia comparada e internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf (consultada el 05 de octubre de 2013).

_____. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf (consultada el 05 de octubre de 2013).

_____. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 19 de junio de 2014).

_____. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf (consultada el 5 de diciembre del 2013).

Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Número 1

2009/CJ-116, disponible en http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/06089c804075b990b629f699ab657107/ACUERDO_PLENARIO_01-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=06089c804075b990b629f699ab657107 (consultada el 30 de junio de 2014).

CCC. Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-601/11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-601-11.htm>. (consultada el 23 de julio de 2014).

Entrevistas

Aguilar Ortiz, Hugo. 2013. Subsecretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Participación en la segunda reunión del Consejo de Expertas y Expertos, en la Sala Superior del TEPJF, el 17 de diciembre.

Alejandro Pérez, Edgar. 2014. Funcionario del Secretario de Pueblos Indígenas de Michoacán y comunero de Santa Fe de la Laguna. Entrevista realizada por teléfono el 23 de julio, en seguimiento a diversas entrevistas realizadas anteriormente en el mismo año.

Álvarez López, Jorge. 2013. Agente municipal de la comunidad de Monte Albán, municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca. Entrevista realizada en su casa en la comunidad de Monte Albán el 11 de septiembre.

Castellanos León, Ignacio. 2013. Tesorero municipal de Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán, Oaxaca (01 julio 2012-

- 31 diciembre 2013). Entrevista realizada en su oficina en el palacio municipal de Santa Catarina Ixtepeji, el 3 de octubre.
- Cordero Avendaño, Carmen. 2011. Entrevista realizada en su casa en la colonia Centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez el 9 de abril.
- Dimas Huacuz, Néstor. 2014. Comunero y ex carguero de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán. Entrevista realizada en la comunidad de Felipe Carrillo Puerto (Chan Santa Cruz), Quintana Roo, el 25 de abril, en el marco de la Reunión del Consejo de expertas y expertos, zona centro-sur.
- Hernández Chávez, Rafaela. 2012. Ex presidenta municipal de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca. Entrevista realizada en Oaxaca de Juárez el 28 de agosto.
- Jaime León, Juan Silverio. 2014. Integrante de la tribu yoeme (yaqui), Sonora y del Consejo de Expertas y Expertos, zona norte. Entrevista realizada por teléfono el 23 de julio, como seguimiento a entrevista realizada el 16 de mayo en el marco de la reunión realizada con el consejo en Guadalajara.
- León Castellanos, Silvina. 2013. Presidenta del comité de salud de Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán, Oaxaca (2013). Entrevista realizada en Santa Catarina Ixtepeji, en las instalaciones del centro de salud, el 4 de octubre.
- Luna Romero, Mario. 2014. Secretario de las autoridades tradicionales, Vicam, Sonora. Participación en la Reunión del Consejo de Expertas y Expertos, zona norte, en Guadalajara, Jalisco, el 16 de mayo.
- Martínez Luna, Jaime. 2011a. Entrevista realizada en su oficina en Comunalidad, AC, en Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el 25 de septiembre.
- _____. 2011 b. Entrevista realizada en su oficina en Comunalidad, AC, Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el 25 de noviembre.
- Palma Rodríguez, Fernando. 2014. Integrante del Consejo de Lengua y Cultura Náhuatl de Milpa Alta y del Consejo de Expertas y Expertos, zona centro-sur. Entrevista realizada en la comunidad de San Pedro Atocpan, región de Milpa Alta, el 21 de enero.
- Robles Reyes, Benigno. 2014. Ex comisariado ejidal de Tamaleton, San Luis Potosí. Participación en la Reunión del Consejo de Expertas y Expertos, zona norte, en Guadalajara, Jalisco, el 16 de mayo.
- Santillán Arenas, Fernando. 2013a. Presidente municipal de Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán, Oaxaca (1 julio 2012-31 diciembre 2013). Entrevista realizada en su oficina en el palacio municipal de Santa Catarina Ixtepeji el 14 de septiembre.
- _____. 2013 b. Participación en la segunda reunión del Consejo de Expertas y Expertos, en la Sala Superior del TEPJF, el 17 de diciembre.

Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2014, en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, Iztapalapa, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

Guía

de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena

La Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena va dirigida, principalmente, a las personas encargadas de impartir justicia electoral y pretende aportar una serie de directrices que permitan a los órganos electorales impartir una justicia con perspectiva intercultural. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, preocupado por estar al día con los estándares internacionales en materia de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, consultó a personas expertas, en su mayoría, autoridades y exautoridades de diversas comunidades indígenas del país, para generar el presente documento.

Esta guía contiene información sobre: los elementos necesarios para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas; definiciones; marco jurídico (nacional e internacional o convencional); así como una serie de lineamientos o directrices que permitirán facilitar la función del operador en contextos de diversidad cultural, pues es por todos sabido la basta riqueza que en este sentido posee nuestro país. El fin último de la guía es lograr que las comunidades indígenas sigan conservando y fortaleciendo su Derecho Electoral Indígena, toda vez que de ello depende, en gran medida, la existencia de dichas comunidades.



<http://portal.te.gob.mx/publicaciones>



ISBN: 978-607-708-243-9



9 786077 082439